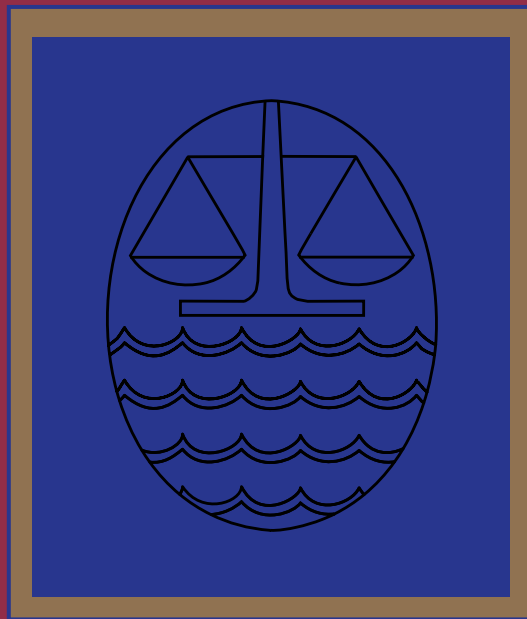


Boletín No. 63

Derecho del Mar



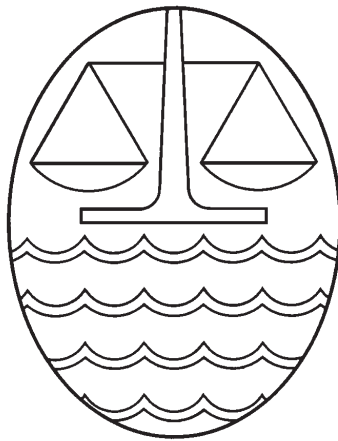
*División de Asuntos Oceánicos
y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos*



Naciones Unidas

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho *del Mar*



Boletín No. 63



Naciones Unidas
Nueva York, 2007

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

*

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

*

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

ISBN 978-92-1-333386-0

ÍNDICE

Página

I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	
1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos, al 31 de marzo de 2007	1
2. Listas cronológicas de ratificaciones de la Convención y de los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos documentos, al 31 de marzo de 2007.	10
<i>a)</i> La Convención	10
<i>b)</i> Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	12
<i>c)</i> Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	14
3. Declaraciones de los Estados	
1. Bulgaria	
Declaración formulada en ocasión de la adhesión al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	15
2. Moldova	
Declaración formulada en ocasión de la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982	15
3. Lituania	
Declaración formulada en ocasión de la adhesión al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	15

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A.	Resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas	
1.	Resolución 61/105 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 2006: La pesca sostenible, incluso mediante el Acuerdo de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, e instrumentos conexos	17
2.	Resolución 61/122 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2006: Los océanos y el derecho del mar.	36
B.	Legislación nacional	
	Eslovenia	
a)	Decreto por el que se promulga la Ley de enmiendas al Código Marítimo (PZ-C), 4 de mayo de 2006	55
b)	Ley de enmiendas al Código Marítimo (PZ-C), 26 de abril de 2006	55
C.	Tratados bilaterales	
1.	Acuerdo entre la República Popular China y la República Socialista de Viet Nam sobre la delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de ambos países en el Golfo de Beibu/el Golfo de Bac Bo. 25 de diciembre de 2000	72
2.	Canje de notas entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que constituye un acuerdo celebrado con arreglo al párrafo 3 del artículo 83 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar, en relación con la delimitación provisional de una zona de la plataforma continental, Dublín, 18 de octubre de 2001, y Londres, 31 de octubre de 2001	75
3.	Acuerdo sobre la delimitación de la frontera marítima entre la Sultanía de Omán y la República del Yemen (con mapa), 14 de diciembre de 2003	77
4.	Canje de notas entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de los Países Bajos por el que se enmienda el Acuerdo de 6 de octubre de 1965 relativo a la delimitación de la plataforma continental subyacente al Mar del Norte entre ambos países, con las enmiendas del Protocolo de 25 de noviembre de 1971, 28 de enero de 2004 y 7 de junio de 2004	79

III. OTRAS INFORMACIONES

A.	Resumen de los derechos sobre zonas marítimas que hacen valer los países (al 31 de marzo de 2007)	81
B.	Lista de conciliadores y árbitros designados con arreglo al artículo 2 de los anexos V y VII de la Convención.	90

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCIÓN Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS, AL 31 DE MARZO DE 2007*

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	
	Firma (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/>) declaración	Firma (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; adhesión (a) 3 (<input type="checkbox"/>) declaración
TOTALES	157 (<input type="checkbox"/> 35)	153 (<input type="checkbox"/> 59)	79	127	59 (<input type="checkbox"/> 5)	66 (<input type="checkbox"/> 29)
Afganistán	<input checked="" type="checkbox"/>					
Albania		23 de junio de 2003 (a)		23 de junio de 2003 (p)		
Alemania		<input type="checkbox"/> 14 de octubre de 1994 (a)	<input checked="" type="checkbox"/>	14 de octubre de 1994	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Andorra						
Angola	<input type="checkbox"/>	5 de diciembre de 1990				
Antigua y Barbuda	<input checked="" type="checkbox"/>	2 de febrero de 1989				
Arabia Saudita	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 24 de abril de 1996		24 de abril de 1996 (p)		
Argelia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 11 de junio de 1996	<input checked="" type="checkbox"/>	11 de junio de 1996 (p)		
Argentina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 1 de diciembre de 1995	<input checked="" type="checkbox"/>	1 de diciembre de 1995	<input checked="" type="checkbox"/>	
Armenia		9 de diciembre de 2002 (a)		9 de diciembre de 2002 (a)		

* El presente cuadro consolidado, que brinda una información rápida y no oficial de referencia en relación con la participación en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los dos Acuerdos de aplicación, ha sido elaborado por la División de Asuntos Océánicos y de Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Para la información oficial sobre la situación de dichos tratados, se ruega consultar la publicación titulada Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General (<http://untreaty.un.org>).





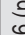



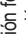

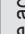











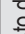

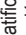



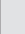




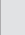

Las notas del cuadro aparecen al final de él.

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	
	Firma (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/>) declaración	Firma (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; adhesión (a) 3 (<input type="checkbox"/>) declaración
Australia	<input checked="" type="checkbox"/>	5 de octubre de 1994	<input checked="" type="checkbox"/>	5 de octubre de 1994	<input checked="" type="checkbox"/>	23 de diciembre de 1999
Austria	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 14 de julio de 1995	<input checked="" type="checkbox"/>	14 de julio de 1995	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Azerbaiyán						
Bahamas	<input checked="" type="checkbox"/>	29 de julio de 1983	<input checked="" type="checkbox"/>	28 de julio de 1995		16 de enero de 1997 (a)
Bahrein	<input checked="" type="checkbox"/>	30 de mayo de 1985				
Bangladesh	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 27 de julio de 2001		27 de julio de 2001 (a)	<input checked="" type="checkbox"/>	
Barbados	<input checked="" type="checkbox"/>	12 de octubre de 1993	<input checked="" type="checkbox"/>	28 de julio de 1995 (ps)		22 de septiembre de 2000 (a)
Belarús	<input type="checkbox"/>	30 de agosto de 2006		30 de agosto de 2006 (a)		
Bélgica	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 13 de noviembre de 1998	<input checked="" type="checkbox"/>	13 de noviembre de 1998	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Belice	<input checked="" type="checkbox"/>	13 de agosto de 1983		21 de octubre de 1994 (ps)	<input checked="" type="checkbox"/>	14 de julio de 2005
Benin	<input checked="" type="checkbox"/>	16 de octubre de 1997		16 de octubre de 1997 (p)		
Bhután	<input checked="" type="checkbox"/>					
Bolivia	<input type="checkbox"/>	28 de abril de 1995		28 de abril de 1995 (p)		
Bosnia y Herzegovina		12 de enero de 1994 (s)				
Botswana	<input checked="" type="checkbox"/>	2 de mayo de 1990		31 de enero de 2005 (a)		
Brasil	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 22 de diciembre de 1988	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	8 de marzo de 2000
Brunei Darussalam	<input checked="" type="checkbox"/>	5 de noviembre de 1996		5 de noviembre de 1996 (p)		
Bulgaria	<input checked="" type="checkbox"/>	15 de mayo de 1996		15 de mayo de 1996 (a)		<input type="checkbox"/> 13 de diciembre de 2006
Burkina Faso	<input checked="" type="checkbox"/>	25 de enero de 2005	<input checked="" type="checkbox"/>	25 de enero de 2005 (p)	<input checked="" type="checkbox"/>	
Burundi	<input checked="" type="checkbox"/>					
Cabo Verde	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 10 de agosto de 1987	<input checked="" type="checkbox"/>			
Camboya	<input checked="" type="checkbox"/>					

Camerún				19 de noviembre de 1985			28 de agosto de 2002		
Canadá				<input type="checkbox"/> 7 de noviembre de 2003			7 de noviembre de 2003		<input type="checkbox"/> 3 de agosto de 1999
Chad									
Chile				<input type="checkbox"/> 25 de agosto de 1997			25 de agosto de 1997 (a)		
China				<input type="checkbox"/> 7 de junio de 1996			7 de junio de 1996 (p)		
Chipre				12 de diciembre de 1988			27 de julio de 1995		25 de septiembre de 2002 (a)
Colombia									
Comoras				21 de junio de 1994					
Comunidad Europea				<input type="checkbox"/> 1 de abril de 1998 (cf)			1 de abril de 1998 (cf)		<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Congo									
Costa Rica				21 de septiembre de 1992			20 de septiembre de 2001 (a)		18 de junio de 2001 (a)
Côte d'Ivoire				26 de marzo de 1984			28 de julio de 1995 (ps)		
Croacia				<input type="checkbox"/> 5 de abril de 1995 (s)			5 de abril de 1995 (p)		
Cuba				<input type="checkbox"/> 15 de agosto de 1984			17 de octubre de 2002 (a)		
Dinamarca				<input type="checkbox"/> 16 de noviembre de 2004			16 de noviembre de 2004		<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Djibouti				8 de octubre de 1991					
Dominica				24 de octubre de 1991					
Ecuador									
Egipto				<input type="checkbox"/> 26 de agosto de 1983					
El Salvador									
Emiratos Árabes Unidos									
Eritrea									
Eslovaquia				8 de mayo de 1996			8 de mayo de 1996		
Eslovenia				<input type="checkbox"/> 16 de junio de 1995 (s)			16 de junio de 1995		<input type="checkbox"/> 15 de junio de 2006 (a)
España				<input type="checkbox"/> 15 de enero de 1997			15 de enero de 1997		<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Estados Unidos de América									<input type="checkbox"/> 21 de agosto de 1996
Estonia				<input type="checkbox"/> 26 de agosto de 2005 (a)			<input type="checkbox"/> 26 de agosto de 2005 (a)		<input type="checkbox"/> 7 de agosto de 2006 (a)
Etiopía									
Ex República Yugoslava de Macedonia				19 de agosto de 1994 (s)			19 de agosto de 1994 (p)		

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	
	Firma (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/>) declaración	Firma (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; adhesión (a) 3 (<input type="checkbox"/>) declaración
Federación de Rusia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 12 de marzo de 1997	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 12 de marzo de 1997 (a)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 4 de agosto de 1997
Fiji	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 10 de diciembre de 1982	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 28 de julio de 1995	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 12 de diciembre de 1996
Filipinas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 8 de mayo de 1984	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 23 de julio de 1997	<input type="checkbox"/>	
Finlandia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 21 de junio de 1996	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 21 de junio de 1996	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Francia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 11 de abril de 1996	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 11 de abril de 1996	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Gabón	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 11 de marzo de 1998	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 11 de marzo de 1998 (p)	<input type="checkbox"/>	
Gambia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 22 de mayo de 1984				
Georgia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 21 de marzo de 1996 (a)		<input type="checkbox"/> 21 de marzo de 1996 (p)		
Ghana	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 7 de junio de 1983				
Granada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 25 de abril de 1991	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 28 de julio de 1995 (ps)		
Grecia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 21 de julio de 1995	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 21 de julio de 1995	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Guatemala	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 11 de febrero de 1997		<input type="checkbox"/> 11 de febrero de 1997 (p)		
Guinea	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 6 de septiembre de 1985	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 28 de julio de 1995 (ps)		<input type="checkbox"/> 16 de septiembre de 2005 (a)
Guinea-Bissau	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 25 de agosto de 1986			<input type="checkbox"/>	
Guinea Ecuatorial	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 21 de julio de 1997		<input type="checkbox"/> 21 de julio de 1997 (p)		
Guyana	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 16 de noviembre de 1993				
Haití	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 31 de julio de 1996		<input type="checkbox"/> 31 de julio de 1996 (p)		
Honduras	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 5 de octubre de 1993		<input type="checkbox"/> 28 de julio de 2003 (a)		
Hungría	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 5 de febrero de 2002		<input type="checkbox"/> 5 de febrero de 2002 (a)		
India	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 29 de junio de 1995	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 29 de junio de 1995		<input type="checkbox"/> 19 de agosto de 2003 (a)
Indonesia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 3 de febrero de 1986	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 2 de junio de 2000	<input type="checkbox"/>	
Irán (República Islámica del)	<input type="checkbox"/>					<input type="checkbox"/> 17 de abril de 1998 (a)

Iraq									
Irlanda			30 de julio de 1985						
Islandia			21 de junio de 1996		21 de junio de 1996				
Islas Cook			21 de junio de 1985		28 de julio de 1995 (ps)				
Islas Marshall			15 de febrero de 1995		15 de febrero de 1995 (a)				
Islas Salomón			9 de agosto de 1991 (a)						
Israel			23 de junio de 1997		23 de junio de 1997 (p)				
Italia			13 de enero de 1995		13 de enero de 1995				
Jamahiyya Árabe Libia									
Jamaica			21 de marzo de 1983		28 de julio de 1995 (ps)				
Japón			20 de junio de 1996		20 de junio de 1996				
Jordania			27 de noviembre de 1995 (a)		27 de noviembre de 1995 (p)				
Kazajistán									
Kenya			2 de marzo de 1989		29 de julio de 1994 (fd)				
Kirguistán									
Kiribati			24 de febrero de 2003 (a)		24 de febrero de 2003 (a)				
Kuwait			2 de mayo de 1986		2 de agosto de 2002 (a)				
Lesotho									
Letonia			23 de diciembre de 2004 (a)		23 de diciembre de 2004 (a)				
Libano			5 de enero de 1995		5 de enero de 1995 (p)				
Liberia									
Liechtenstein									
Lituania			12 de noviembre de 2003 (a)		12 de noviembre de 2003 (a)				
Luxemburgo			5 de octubre de 2000		5 de octubre de 2000				
Madagascar			22 de agosto de 2001		22 de agosto de 2001 (p)				
Malasia			14 de octubre de 1996		14 de octubre de 1996 (p)				
Malawi									
Maldivas			7 de septiembre de 2000		7 de septiembre de 2000				
Mali			16 de julio de 1985						
Malta			20 de mayo de 1993		26 de junio de 1996				
Marruecos									
Mauricio			4 de noviembre de 1994		4 de noviembre de 1994 (p)				

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	
	Firma  ; (□) declaración	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (□) declaración	Firma  ; (□) declaración	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ² ;	Firma  ; (□) declaración	Ratificación: adhesión (a) ³ (□) declaración
Mauritania		17 de julio de 1996		17 de julio de 1996 (p)		
México		18 de marzo de 1983		10 de abril de 2003 (a)		
Micronesia (Estados Federados de)		29 de abril de 1991 (a)		6 de septiembre de 1995		23 de mayo de 1997
Moldova		<input type="checkbox"/> 6 de febrero de 2007 (a)		6 de febrero de 2007 (p)		
Mónaco		20 de marzo de 1996		20 de marzo de 1996 (p)		9 de junio de 1999 (a)
Mongolia		13 de agosto de 1996		13 de agosto de 1996 (p)		
Montenegro		<input type="checkbox"/> 23 de octubre de 2006		23 de octubre de 2006 (d)		
Mozambique		13 de marzo de 1997		13 de marzo de 1997 (a)		
Myanmar		21 de mayo de 1996		21 de mayo de 1996 (a)		
Namibia		18 de abril de 1983		28 de julio de 1995 (ps)		8 de abril de 1998
Nauru		23 de enero de 1996		23 de enero de 1996 (p)		10 de enero de 1997 (a)
Nepal		2 de noviembre de 1998		2 de noviembre de 1998 (p)		
Nicaragua	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 3 de mayo de 2000		3 de mayo de 2000 (p)		
Níger						
Nigeria		14 de agosto de 1986		28 de julio de 1995 (ps)		
Niue		11 de octubre de 2006		11 de octubre de 2006 (p)		11 de octubre de 2006
Noruega		<input type="checkbox"/> 24 de junio de 1996		24 de junio de 1996 (a)		<input type="checkbox"/> 30 de diciembre de 1996
Nueva Zelanda		19 de julio de 1996		19 de julio de 1996		18 de abril de 2001
Omán	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 17 de agosto de 1989		26 de febrero de 1997 (a)		
Países Bajos		<input type="checkbox"/> 28 de junio de 1996		28 de junio de 1996	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Pakistán		<input type="checkbox"/> 26 de febrero de 1997		26 de febrero de 1997 (p)		

Palau			30 de septiembre de 1996 (a)		30 de septiembre de 1996 (p)		
Panamá			1 de julio de 1996		1 de julio de 1996 (p)		
Papua Nueva Guinea			14 de enero de 1997		14 de enero de 1997 (p)		4 de junio de 1999
Paraguay			26 de septiembre de 1986		10 de julio de 1995		
Perú							
Polonia			13 de noviembre de 1998		13 de noviembre de 1998		14 de marzo de 2006
Portugal			3 de noviembre de 1997		3 de noviembre de 1997		19 de diciembre de 2003
Qatar			9 de diciembre de 2002		9 de diciembre de 2002 (p)		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte			25 de julio de 1997 (a)		25 de julio de 1997		10 de diciembre de 2001 19 de diciembre de 2003 ⁴
República Árabe Siria							
República Centroafricana							
República Checa			21 de junio de 1996		21 de junio de 1996		19 de marzo de 2007 (a)
República de Corea			29 de enero de 1996		29 de enero de 1996		
República Democrática del Congo			17 de febrero de 1989				
República Democrática Popular Lao			5 de junio de 1998		5 de junio de 1998 (p)		
República Dominicana							
República Popular Democrática de Corea							
República Unida de Tanzania			30 de septiembre de 1985		25 de junio de 1998		
Rumania			17 de diciembre de 1996		17 de diciembre de 1996 (a)		
Rwanda							
Saint Kitts y Nevis			7 de enero de 1993				
Samoa			14 de agosto de 1995		14 de agosto de 1995 (p)		25 de octubre de 1996
San Marino							
San Vicente y las Granadinas			1º de octubre de 1993				
Santa Lucía			27 de marzo de 1985				9 de agosto de 1996
Santa Sede							
Santo Tomé y Príncipe			3 de noviembre de 1987				

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1984)	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Firma (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;
Senegal	<input checked="" type="checkbox"/>	25 de octubre de 1984	25 de julio de 1995
Serbia	4	<input type="checkbox"/> 12 de marzo de 2001 (s)	28 de julio 1995 (ps) ⁴
Seychelles	<input checked="" type="checkbox"/>	16 de septiembre de 1991	15 de diciembre de 1994
Sierra Leona	<input checked="" type="checkbox"/>	12 de diciembre de 1994	12 de diciembre de 1994 (p)
Singapur	<input checked="" type="checkbox"/>	17 de noviembre de 1994	17 de noviembre de 1994 (p)
Somalia	<input checked="" type="checkbox"/>	24 de julio de 1989	
Sri Lanka	<input checked="" type="checkbox"/>	19 de julio de 1994	28 de julio de 1995 (ps)
Sudáfrica	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 23 de diciembre de 1997	23 de diciembre de 1997
Sudán	<input type="checkbox"/>	23 de enero de 1985	
Suecia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 25 de junio de 1996	25 de junio de 1996
Suiza	<input checked="" type="checkbox"/>		
Suriname	<input checked="" type="checkbox"/>	9 de julio de 1998	9 de julio de 1998 (p)
Swazilandia	<input checked="" type="checkbox"/>		
Tailandia	<input checked="" type="checkbox"/>		
Tayikistán	<input checked="" type="checkbox"/>		
Timor Leste	<input checked="" type="checkbox"/>		
Togo	<input checked="" type="checkbox"/>	16 de abril de 1985	28 de julio de 1995 (ps)
Tonga	<input checked="" type="checkbox"/>	2 de agosto de 1995 (a)	2 de agosto de 1995 (p)
Trinidad y Tabago	<input checked="" type="checkbox"/>	25 de abril de 1986	28 de julio de 1995 (ps)
Túnez	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 24 de abril de 1985	24 de mayo de 2002
Turkmenistán	<input checked="" type="checkbox"/>		
Turquía	<input checked="" type="checkbox"/>		
Tuvalu	<input checked="" type="checkbox"/>	9 de diciembre de 2002	9 de diciembre de 2002 (p)

Ucrania				26 de julio de 1999			27 de febrero de 2003
Uganda				28 de julio de 1995 (ps)			
Uruguay							10 de septiembre de 1999
Uzbekistán							
Vanuatu				10 de agosto de 1999 (p)			
Venezuela, República Bolivariana de							
Viet Nam				27 de abril de 2006			
Yemen							
Zambia				28 de julio 1995 (ps)			
Zimbabwe				28 de julio 1995 (ps)			
TOTALES	157 (35)	153 (59)	79	127	59 (5)	66 (29)	

¹ Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido respecto de ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

² Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.

³ De conformidad con su artículo 40, el Acuerdo entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

⁴ Para más detalles, véase el Capítulo XXI de la publicación titulada *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General*.

<http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetible/part/chapterXXI/asp>.

2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHS INSTRUMENTOS, AL 31 DE MARZO DE 2007

a) *La Convención*

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
2. Zambia (7 de marzo de 1983)
3. México (18 de marzo de 1983)
4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
5. Namibia (18 de abril de 1983)
6. Ghana (7 de junio de 1983)
7. Bahamas (29 de julio de 1983)
8. Belice (13 de agosto de 1983)
9. Egipto (26 de agosto de 1983)
10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
12. Gambia (22 de mayo de 1984)
13. Cuba (15 de agosto de 1984)
14. Senegal (25 de octubre de 1984)
15. Sudán (23 de enero de 1985)
16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
17. Togo (16 de abril de 1985)
18. Túnez (24 de abril de 1985)
19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
20. Islandia (21 de junio de 1985)
21. Malí (16 de julio de 1985)
22. Iraq (30 de julio de 1985)
23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985)
25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
32. Yemen (21 de julio de 1987)
33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
39. Kenya (2 de marzo de 1989)
40. Somalia (24 de julio de 1989)
41. Omán (17 de agosto de 1989)
42. Botswana (2 de mayo de 1990)
43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
44. Angola (5 de diciembre de 1990)
45. Granada (25 de abril de 1991)
46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
50. Dominica (24 de octubre de 1991)
51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
55. Malta (20 de mayo de 1993)
56. San Vicente y las Granadinas (1° de octubre de 1993)
57. Honduras (5 de octubre de 1993)
58. Barbados (12 de octubre de 1993)
59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)

67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)
72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
73. Croacia (5 de abril de 1995)
74. Bolivia (28 de abril de 1995)
75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
76. India (29 de junio de 1995)
77. Austria (14 de julio de 1995)
78. Grecia (21 de julio de 1995)
79. Tonga (2 de agosto de 1995)
80. Samoa (14 de agosto de 1995)
81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
82. Argentina (1º de diciembre de 1995)
83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1º de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
126. Suriname (9 de julio de 1998)
127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
130. Ucrania (26 de julio de 1999)
131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
133. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
135. Serbia y Montenegro (12 de marzo de 2001)
136. Bangladesh (27 de julio de 2001)
137. Madagascar (22 de agosto de 2001)
138. Hungría (5 de febrero de 2002)
139. Armenia (9 de diciembre de 2002)
140. Qatar (9 de diciembre de 2002)
141. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)

- | | |
|--|---|
| 142. Kiribati (24 de febrero de 2003) | 148. Burkina Faso (25 de enero de 2005) |
| 143. Albania (23 de junio de 2003) | 149. Estonia (26 de agosto de 2005) |
| 144. Canadá (7 de noviembre de 2003) | 150. Belarús (30 de agosto de 2006) |
| 145. Lituania (12 de noviembre de 2003) | 151. Niue (11 de octubre de 2006) |
| 146. Dinamarca (16 de noviembre de 2004) | 152. Montenegro (23 de octubre de 2006) |
| 147. Letonia (23 de diciembre de 2004) | 153. Moldova (6 de febrero de 2007) |

b) *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*

- | | |
|---|---|
| 1. Kenya (29 de julio de 1994) | 29. Jamaica (28 de julio de 1995) |
| 2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994) | 30. Namibia (28 de julio de 1995) |
| 3. Australia (5 de octubre de 1994) | 31. Nigeria (28 de julio de 1995) |
| 4. Alemania (14 de octubre de 1994) | 32. Sri Lanka (28 de julio de 1995) |
| 5. Belice (21 de octubre de 1994) | 33. Togo (28 de julio de 1995) |
| 6. Mauricio (4 de noviembre de 1994) | 34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995) |
| 7. Singapur (17 de noviembre de 1994) | 35. Uganda (28 de julio de 1995) |
| 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994) | 36. Yugoslavia (28 de julio de 1995) |
| 9. Seychelles (15 de diciembre de 1994) | 37. Zambia (28 de julio de 1995) |
| 10. Líbano (5 de enero de 1995) | 38. Zimbabwe (28 de julio de 1995) |
| 11. Italia (13 de enero de 1995) | 39. Tonga (2 de agosto de 1995) |
| 12. Islas Cook (15 de febrero de 1995) | 40. Samoa (14 de agosto de 1995) |
| 13. Croacia (5 de abril de 1995) | 41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995) |
| 14. Bolivia (28 de abril de 1995) | 42. Jordania (27 de noviembre de 1995) |
| 15. Eslovenia (16 de junio de 1995) | 43. Argentina (1º de diciembre de 1995) |
| 16. India (29 de junio de 1995) | 44. Nauru (23 de enero de 1996) |
| 17. Paraguay (10 de julio de 1995) | 45. República de Corea (29 de enero de 1996) |
| 18. Austria (14 de julio de 1995) | 46. Mónaco (20 de marzo de 1996) |
| 19. Grecia (21 de julio de 1995) | 47. Georgia (21 de marzo de 1996) |
| 20. Senegal (25 de julio de 1995) | 48. Francia (11 de abril de 1996) |
| 21. Chipre (27 de julio de 1995) | 49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996) |
| 22. Bahamas (28 de julio de 1995) | 50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996) |
| 23. Barbados (28 de julio de 1995) | 51. Bulgaria (15 de mayo de 1996) |
| 24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995) | 52. Myanmar (21 de mayo de 1996) |
| 25. Fiji (28 de julio de 1995) | 53. China (7 de junio de 1996) |
| 26. Granada (28 de julio de 1995) | 54. Argelia (11 de junio de 1996) |
| 27. Guinea (28 de julio de 1995) | 55. Japón (20 de junio de 1996) |
| 28. Islandia (28 de julio de 1995) | |

56. República Checa (21 de junio de 1996)
57. Finlandia (21 de junio de 1996)
58. Irlanda (21 de junio de 1996)
59. Noruega (24 de junio de 1996)
60. Suecia (25 de junio de 1996)
61. Malta (26 de junio de 1996)
62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
63. Panamá (1º de julio de 1996)
64. Mauritania (17 de julio de 1996)
65. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
66. Haití (31 de julio de 1996)
67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
68. Palau (30 de septiembre de 1996)
69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam
(5 de noviembre de 1996)
71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
81. Filipinas (23 de julio de 1997)
82. Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
83. Chile (25 de agosto de 1997)
84. Benin (16 de octubre de 1997)
85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
87. Gabón (11 de marzo de 1998)
88. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
89. República Democrática Popular Lao
(5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzania
(25 de junio de 1998)
91. Suriname (9 de julio de 1998)
92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
95. Ucrania (26 de julio de 1999)
96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
98. Indonesia (2 de junio de 2000)
99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
104. Hungría (5 de febrero de 2002)
105. Túnez (24 de marzo de 2002)
106. Camerún (28 de agosto de 2002)
107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
108. Cuba (17 de octubre de 2002)
109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
112. Kiribati (24 de febrero de 2003)
113. México (10 de abril de 2003)
114. Albania (23 de junio de 2003)
115. Honduras (28 de julio de 2003)
116. Canadá (7 de noviembre de 2003)
117. Lituania (12 de noviembre de 2003)
118. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
119. Letonia (23 de diciembre de 2004)
120. Botswana (31 de enero de 2005)
121. Burkina Faso (25 de enero de 2005)
122. Estonia (26 de agosto de 2005)
123. Viet Nam (27 de abril de 2006)
124. Belarús (30 de agosto de 2006)
125. Niue (11 de octubre de 2006)
126. Montenegro (12 de octubre de 2006)
127. Moldova (6 de febrero de 2007)

c) *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*

1. Tonga (31 de julio de 1996)
2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996)
3. Estados Unidos de América (21 agosto de 1996)
4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996)
5. Samoa (25 de octubre de 1996)
6. Fiji (12 de diciembre de 1996)
7. Noruega (30 de diciembre de 1996)
8. Nauru (10 de enero de 1997)
9. Bahamas (16 de enero de 1997)
10. Senegal (30 de enero de 1997)
11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997)
12. Islandia (14 de febrero de 1997)
13. Mauricio (25 de marzo de 1997)
14. Micronesia (Estados Federados de) (23 de mayo de 1997)
15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)
16. Seychelles (20 de marzo de 1998)
17. Namibia (8 de abril de 1998)
18. Irán (República Islámica del) (17 de abril de 1998)
19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)
20. Islas Cook (1º de abril de 1999)
21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999)
22. Mónaco (9 de junio de 1999)
23. Canadá (3 de agosto de 1999)
24. Uruguay (10 de septiembre de 1999)
25. Australia (23 de diciembre de 1999)
26. Brasil (8 de marzo de 2000)
27. Barbados (22 de septiembre de 2000)
28. Nueva Zelanda (18 de abril de 2001)
29. Costa Rica (18 de junio de 2001)
30. Malta (11 de noviembre de 2001)
31. Reino Unido (19 de diciembre de 2001) (19 de diciembre de 2003)¹
32. Chipre (25 de septiembre de 2002)
33. Ucrania (27 de febrero de 2003)
34. Islas Marshall (19 de marzo de 2003)
35. Sudáfrica (14 de agosto de 2003)
36. India (19 de agosto de 2003)
37. Unión Europea (19 de diciembre de 2003)
38. Austria (19 de diciembre de 2003)
39. Bélgica (19 de diciembre de 2003)
40. Dinamarca (19 de diciembre de 2003)
41. Finlandia (19 de diciembre de 2003)
42. Francia (19 de diciembre de 2003)
43. Alemania (19 de diciembre de 2003)
44. Grecia (19 de diciembre de 2003)
45. Irlanda (19 de diciembre de 2003)
46. Italia (19 de diciembre de 2003)
47. Luxemburgo (19 de diciembre de 2003)
48. Países Bajos (19 de diciembre de 2003)
49. Portugal (19 de diciembre de 2003)
50. España (19 de diciembre de 2003)
51. Suecia (19 de diciembre de 2003)
52. Kenya (13 de julio de 2004)
53. Belice (14 de julio de 2005)
54. Kiribati (15 de septiembre de 2005)
55. Guinea (16 de septiembre de 2005)
56. Liberia (16 de septiembre de 2005)
57. Polonia (14 de marzo de 2006)
58. Eslovenia (15 de junio de 2006)
59. Estonia (7 de agosto de 2006)
60. Japón (7 de agosto de 2006)
61. Trinidad y Tabago (13 de septiembre de 2006)
62. Niue (11 de octubre de 2006)
63. Bulgaria (13 de diciembre de 2006)
64. Letonia (5 de febrero de 2007)
65. Lituania (1 de marzo de 2007)
66. República Checa (19 de marzo de 2007)

¹ Para más detalles, véase el capítulo XXI de la publicación titulada *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General*. <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXXI/treaty9.asp>

3. DECLARACIONES DE LOS ESTADOS

1. BULGARIA

DECLARACIÓN FORMULADA EN OCASIÓN DE LA ADHESIÓN AL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

“La República de Bulgaria declara que las declaraciones formuladas por la Comunidad Europea en ocasión de la ratificación del Acuerdo de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, con respecto a la transferencia de competencia de los Estados miembros a la Comunidad Europea en lo tocante a determinadas cuestiones reguladas por el Acuerdo, también serán aplicables a la República de Bulgaria a partir de la fecha de su adhesión a la Unión Europea.”



2. MOLDOVA

DECLARACIÓN FORMULADA EN OCASIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982

“En su calidad de país sin litoral marítimo y en situación geográfica desventajosa, vecino de un mar pobre en recursos vivos, la República de Moldova afirma la necesidad de desarrollar la cooperación internacional para la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas, sobre la base de acuerdos justos y equitativos que aseguren el acceso de los países de esta categoría a los recursos pesqueros en las zonas económicas de otras regiones o subregiones.”



3. LITUANIA

DECLARACIÓN FORMULADA EN OCASIÓN DE LA ADHESIÓN AL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

“.... el Seimas de la República de Lituania declara que, en su calidad de Estado miembro de la Unión Europea, la República de Lituania ha transferido a la Comunidad Europea la competencia respecto de determinadas cuestiones reguladas por este Acuerdo. La República de Lituania también hace suyas las declaraciones de la Comunidad Europea, formuladas en ocasión de la ratificación de este Acuerdo.”

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1. RESOLUCIÓN 61/105 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 8 DE DICIEMBRE DE 2006: LA PESCA SOSTENIBLE, INCLUSO MEDIANTE EL ACUERDO DE 1995 SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS, E INSTRUMENTOS CONEXOS

La Asamblea General,

Reafirmando sus resoluciones 46/215, de 20 de diciembre de 1991, 49/116 y 49/118, de 19 de diciembre de 1994, 50/25, de 5 de diciembre de 1995, y 57/142, de 12 de diciembre de 2002, así como otras resoluciones relativas a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, la pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y en alta mar, las capturas incidentales y los descartes en la pesca y otras cuestiones; sus resoluciones 56/13, de 28 de noviembre de 2001, y 57/143, de 12 de diciembre de 2002, referentes al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (“el Acuerdo”)¹; y sus resoluciones 58/14, de 24 de noviembre de 2003, 59/25, de 17 de noviembre de 2004, y 60/31, de 29 de noviembre de 2005, relativas a la pesca sostenible, incluso mediante el Acuerdo e instrumentos conexos,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“la Convención”)², y teniendo presente la relación entre la Convención y el Acuerdo,

Reconociendo que, de conformidad con la Convención, en el Acuerdo se establecen disposiciones relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, entre ellas disposiciones sobre el cumplimiento y la ejecución por el Estado del pabellón y sobre la cooperación subregional y regional en materia de ejecución, el arreglo obligatorio de controversias y los derechos y las obligaciones de los Estados en lo que respecta a la autorización del uso de buques de su pabellón para la pesca en alta mar, así como disposiciones concretas para atender a las necesidades de los Estados en desarrollo relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y al desarrollo de las pesquerías de esas poblaciones,

Acogiendo con beneplácito el hecho de que un número creciente de Estados y de entidades a las que se hace referencia en la Convención y en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo, así como de organizaciones y mecanismos regionales y subregionales de ordenación de la pesca, hayan adoptado medidas, según procede, para aplicar las disposiciones del Acuerdo,

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2167, No. 37924.

² *Ibid.*, vol. 1833, No. 31363.

Acogiendo con beneplácito también la labor de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y de su Comité de Pesca y la Declaración de Roma de 2005 sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, aprobada en la Reunión Ministerial sobre Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación el 12 de marzo de 2005³, en la que se pide la aplicación efectiva de los diversos instrumentos que ya se han elaborado para asegurar la pesca responsable, y reconociendo que en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (“el Código”)⁴ y los planes de acción internacionales conexos se enuncian principios y normas de comportamiento de aplicación mundial en materia de prácticas responsables para la conservación de los recursos pesqueros y la ordenación y el desarrollo de las pesquerías,

Observando con preocupación que la ordenación efectiva de la pesca de captura marina se ve obstaculizada en algunas zonas por información y datos no fidedignos en los que no se reflejan o se reflejan de manera incorrecta las capturas de peces y la intensidad de la actividad pesquera y que esa falta de información exacta contribuye a que continúe la sobreexplotación pesquera en algunas zonas, y, por consiguiente, acogiendo con beneplácito la aprobación de la Estrategia para mejorar la información sobre la situación y las tendencias de la pesca de captura⁵ y la creación del Sistema de supervisión de los recursos pesqueros por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con objeto de mejorar el conocimiento y la comprensión de la situación y las tendencias de la pesca,

Reconociendo la importante contribución de la pesca sostenible a la seguridad alimentaria, los ingresos y el patrimonio de las generaciones actuales y futuras,

Reconociendo también la necesidad urgente de que se adopten medidas a todos los niveles para asegurar el aprovechamiento y la ordenación sostenibles de los recursos pesqueros a largo plazo mediante la aplicación amplia de un criterio de precaución,

Deplorando el hecho de que en muchas partes del mundo las poblaciones de peces, incluidas las de peces transzonales y las de peces altamente migratorios, sean objeto de sobrepesca o de actividades pesqueras intensas y escasamente reglamentadas como resultado, entre otras cosas, de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, el control y la aplicación coercitiva inadecuados por parte del Estado del pabellón, incluidas las medidas de seguimiento, control y vigilancia, las medidas de regulación inadecuadas, los subsidios perjudiciales y la capacidad excesiva,

Precupada en particular porque las actividades pesqueras ilegales, no declaradas y no reglamentadas constituyen una grave amenaza para las poblaciones de peces y los hábitat y ecosistemas marinos, y van en detrimento de la pesca sostenible, así como de la seguridad alimentaria y las economías de muchos Estados, en particular de los Estados en desarrollo,

Reconociendo que, según se estipula en la Convención, el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (“el Acuerdo de Cumplimiento”)⁶, el Acuerdo y el Código, es deber del Estado del pabellón ejercer un control efectivo de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y de los buques de su pabellón que prestan apoyo a los primeros y asegurar que las actividades de dichos buques no redunden en detrimento de la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas de conformidad con el derecho internacional y aprobadas en los planos nacional, subregional, regional o mundial,

³ Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, *Resultados de la Reunión Ministerial sobre Pesca, Roma, 12 de marzo de 2005* (CL 128/INF/11), apéndice B.

⁴ *Instrumentos relativos a la pesca internacional con un índice alfabético por temas* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.98.V.11), secc. III.

⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, *Informe del 25° período de sesiones del Comité de Pesca, Roma, 24 a 28 de febrero de 2003*, FAO Fisheries Report No. 702 [FIPL/R702(Es)], apéndice H.

⁶ *Instrumentos relativos a la pesca internacional con un índice alfabético por temas* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.98.V.11), secc. II.

Observando la obligación que tienen todos los Estados, con arreglo a las disposiciones de la Convención, de cooperar en la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos, y reconociendo la importancia de la coordinación y la cooperación, en los planos mundial, regional, subregional y nacional, en ámbitos como la reunión de datos, el intercambio de información, la creación de capacidad y la capacitación para la conservación, la ordenación y el desarrollo sostenible de los recursos marinos vivos,

Observando con reconocimiento el informe de la Conferencia de revisión del Acuerdo (“la Conferencia de revisión”), celebrada en Nueva York del 22 al 26 de mayo de 2006⁷, en la que se evaluó la eficacia del Acuerdo para asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante el examen y la evaluación de la idoneidad de sus disposiciones y de las medidas propuestas para reforzar el contenido y los métodos de aplicación de dichas disposiciones a fin de hacer frente más eficientemente a cualquier problema persistente en la conservación y ordenación de dichas poblaciones de peces, acogiendo con agrado la aprobación de las recomendaciones que figuran en el informe y observando también que la Conferencia convino en que existe una necesidad imperiosa de que todos los Estados y organizaciones y mecanismos subregionales y regionales de ordenación pesquera aseguren la conservación y el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios,

Observando con satisfacción que la Conferencia de revisión convino en proseguir las consultas oficiosas de los Estados partes en el Acuerdo y mantener éste en examen hasta que se reanude la Conferencia en una fecha no posterior a 2011, que habrá de convenirse en unas consultas oficiosas futuras de los Estados partes en el Acuerdo,

Señalando la necesidad de seguir trabajando para elaborar medidas y planes relacionados con los Estados del puerto, así como la necesidad inexcusable de cooperar con los Estados en desarrollo para fortalecer su capacidad a este respecto,

Preocupada porque la contaminación marina procedente de todas las fuentes, entre ellas los buques y, en particular, las fuentes terrestres, constituye una grave amenaza para la salud y la seguridad del ser humano, pone en peligro las poblaciones de peces, la biodiversidad marina y los hábitat marinos, y entraña un costo considerable para la economía local y nacional,

Reconociendo que los desechos marinos constituyen un problema mundial de contaminación transfronteriza y que, en razón de los muchos tipos y fuentes distintos de desechos, es necesario aplicar métodos diferentes para su prevención y remoción,

Observando que la contribución de la acuicultura sostenible a la oferta mundial de pescado sigue abriendo a los países en desarrollo posibilidades de aumentar la seguridad alimentaria y reducir la pobreza que, junto con la labor de otros países que practican la acuicultura, aportará una importante contribución a la satisfacción de la demanda futura de pescado para el consumo, teniendo presente el artículo 9 del Código,

Señalando las circunstancias que afectan a la pesca en muchos Estados en desarrollo, especialmente los Estados de África y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y reconociendo la necesidad urgente de crear capacidad en dichos Estados, incluida la transferencia de tecnología marina y en particular la relacionada con la pesca, para que estén en mejores condiciones de cumplir las obligaciones y ejercer los derechos que les incumben en virtud de los instrumentos internacionales a fin de hacer efectivos los beneficios de los recursos pesqueros,

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas adecuadas para reducir al mínimo los desechos, los descartes, las pérdidas de aparejos de pesca y otros factores que van en detrimento de las poblaciones de peces,

⁷ A/CONF.210/2006/15.

Reconociendo también la importancia de aplicar enfoques basados en los ecosistemas a la ordenación de los océanos y la necesidad de integrar dichos enfoques en la conservación y ordenación de la pesca y, a este respecto, acogiendo con agrado el informe de la séptima reunión del proceso abierto de consultas oficiosas de las Naciones Unidas sobre los océanos y el derecho del mar⁸, celebrada en Nueva York del 12 al 16 de junio de 2006,

Reconociendo además la importancia económica y cultural del tiburón para muchos países, su importancia biológica en el ecosistema marino, la vulnerabilidad de ciertas especies de tiburón a la sobreexplotación, algunas de ellas en peligro de extinción, y la necesidad de adoptar medidas para promover la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones y la pesca de tiburón, así como la pertinencia del Plan de Acción Internacional para la conservación y ordenación de los tiburones, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en 1999, que ofrece orientación para formular esas medidas,

Reafirmando su apoyo a la iniciativa de conservación y ordenación de los tiburones de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y las organizaciones y los mecanismos regionales y subregionales de ordenación pesquera competentes, y observando con preocupación que únicamente un número reducido de países ha aplicado el Plan de Acción Internacional para la conservación y ordenación de los tiburones,

Tomando nota con reconocimiento del informe del Secretario General sobre los efectos de la pesca para los ecosistemas marinos vulnerables: medidas adoptadas por los Estados y las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera para dar efecto a lo dispuesto en los párrafos 66 a 69 de la resolución 59/25 de la Asamblea General, relativa a la pesca sostenible, en relación con los efectos de la pesca para los ecosistemas marinos vulnerables⁹, en particular de su utilidad como instrumento para reunir y difundir información sobre esta cuestión,

Expresando preocupación porque la práctica de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva sigue constituyendo una amenaza para los recursos marinos vivos, pese a que la incidencia de esta práctica en la mayoría de los mares y océanos del mundo sigue siendo pequeña,

Poniendo de relieve que hay que tratar de asegurar que, de resultados de la aplicación de la resolución 46/215 en algunas partes del mundo, no se trasladen a otras partes las redes de enmalle y deriva, cuya utilización es contraria a esta resolución,

Expresando preocupación por los informes en que se señala que siguen disminuyendo las aves marinas, en particular los albatros y petreles, así como otras especies marinas, como los tiburones y otras especies de peces de aleta y las tortugas marinas, a causa de la mortalidad incidental en operaciones pesqueras, particularmente la pesca con palangre, y otras actividades, si bien reconoce las importantes disposiciones para reducir la captura incidental en la pesca con palangre tomadas por los Estados y por conducto de diversos mecanismos y organizaciones regionales de ordenación pesquera,

I. LOGRO DE LA PESCA SOSTENIBLE

1. *Reafirma* la importancia que atribuye a la conservación, la ordenación y el aprovechamiento sostenibles a largo plazo de los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo y a las obligaciones de los Estados de cooperar con ese fin, conforme al derecho internacional consignado en las disposiciones pertinentes de la Convención², en particular las disposiciones sobre cooperación establecidas en la Parte V y en la sección 2 de la Parte VII de la Convención y, cuando proceda, del Acuerdo¹;

⁸ Véase A/61/156.

⁹ A/61/154.

2. *Alienta* a los Estados a que den la debida prioridad a la ejecución del Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (“Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo”)¹⁰, en relación con el logro de la pesca sostenible;

3. *Pone de relieve* que los Estados del pabellón deben cumplir las obligaciones que les incumben de conformidad con la Convención y el Acuerdo de hacer que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las medidas de conservación y ordenación adoptadas y en vigor con respecto a los recursos pesqueros en alta mar;

4. *Exhorta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, a fin de lograr el objetivo de la participación universal, se hagan partes en la Convención, en la que se fija el marco jurídico dentro del cual deben llevarse a cabo todas las actividades en los océanos y en los mares, teniendo en cuenta la relación entre la Convención y el Acuerdo;

5. *Exhorta* a todos los Estados a que, directamente o por medio de organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera, apliquen ampliamente, de conformidad con el derecho internacional y el Código⁴, el criterio de precaución y un enfoque basado en los ecosistemas, en la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces, especialmente las de peces transzonales, las de peces altamente migratorios y ciertas poblaciones de peces diferenciadas de alta mar, y exhorta también a los Estados partes en el Acuerdo a que, como cuestión prioritaria, apliquen cabalmente lo dispuesto en su artículo 6;

6. *Alienta* a los Estados a que recurran aún más al asesoramiento científico en la formulación, adopción y ejecución de medidas de conservación y ordenación, y a que redoblen sus esfuerzos por utilizar un planteamiento científico en las medidas de conservación y ordenación que apliquen a la ordenación pesquera, de conformidad con el derecho internacional, el criterio de precaución y el enfoque basado en los ecosistemas, aumentando la comprensión de los enfoques basados en los ecosistemas, a fin de asegurar la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos y, a este respecto, alienta la ejecución de la Estrategia internacional para mejorar la información sobre la situación y las tendencias de la pesca de captura de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación⁵ como marco para mejorar y comprender la situación y las tendencias de la pesca;

7. *Alienta* también a los Estados a que apliquen el enfoque de precaución y el enfoque basado en los ecosistemas en la formulación y ejecución de medidas de conservación y ordenamiento referentes, entre otras cosas, a la captura incidental, la contaminación, la sobrepesca y la protección de hábitat que preocupen particularmente, teniendo presentes las directrices existentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

8. *Exhorta* a los Estados y a las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera a que reúnan y, cuando proceda, comuniquen a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de manera concreta, precisa y oportuna, los datos sobre capturas y actividades y la información relacionada con la pesca prescritos, especialmente la información sobre las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios que se encuentren dentro y fuera de las zonas sujetas a jurisdicción nacional, ciertas poblaciones de peces diferenciadas de alta mar, las capturas incidentales y los descartes, y, cuando no existan, establezcan procesos para mejorar la reunión y presentación de datos por parte de los miembros de las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera, incluso mediante comprobaciones periódicas del cumplimiento de dichas obligaciones por los miembros, y, en caso de incumplimiento, exijan al miembro de que se trate que corrija el problema, incluso mediante la elaboración de planes de acción con plazos determinados;

¹⁰ *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.03.II.A.1 y corrección), cap. I, resolución 2, anexo.

9. *Invita* a los Estados y a las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera a cooperar con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en la aplicación y el perfeccionamiento del Sistema de supervisión de los recursos pesqueros;

10. *Insta* a los Estados, incluso a los que trabajan por conducto de organizaciones y mecanismos subregionales o regionales de ordenación pesquera, a que pongan plenamente en práctica el Plan de Acción Internacional para la conservación y ordenación de los tiburones, especialmente mediante la reunión de datos científicos sobre las capturas de tiburón y la adopción de medidas de conservación y ordenación, en particular en los casos en que las capturas de tiburón mediante pesca directa o indirecta tengan una repercusión considerable en las poblaciones de tiburones vulnerables o amenazadas, con objeto de asegurar la conservación y ordenación de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo, incluso mediante la prohibición de la pesca directa del tiburón realizada con el único fin de explotar sus aletas, y mediante la adopción de medidas respecto de otras formas de pesca a fin de reducir al mínimo los desechos y descartes provenientes de las capturas de tiburón, y para alentar el aprovechamiento total de los tiburones muertos;

11. *Insta* a los Estados a que eliminen las barreras al comercio de pescado y de productos derivados de la pesca que no sean compatibles con los derechos y las obligaciones que les incumben en virtud de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, teniendo en cuenta la importancia que reviste el comercio del pescado y de los productos derivados de la pesca, especialmente para los países en desarrollo;

12. *Insta* a los Estados y a las organizaciones nacionales e internacionales competentes a que tomen disposiciones para que los interesados en la pesca en pequeña escala puedan participar en la preparación de estrategias de ordenación pesquera y la formulación de la política en la materia a los efectos de lograr la sostenibilidad a largo plazo de esa pesca en forma compatible con la obligación de asegurar la conservación y ordenación adecuadas de los recursos pesqueros;

II. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE 1995 SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

13. *Exhorta* a todos los Estados y a las entidades a que se hace referencia en la Convención y en el apartado *b*) del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo a que, si aún no lo han hecho, ratifiquen el Acuerdo o se adhieran a él y, entre tanto, consideren la posibilidad de aplicarlo provisionalmente;

14. *Exhorta* a los Estados partes en el Acuerdo a armonizar, como cuestión prioritaria, su legislación nacional con las disposiciones del Acuerdo y a cerciorarse de que esas disposiciones sean efectivamente puestas en práctica en las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera de que sean miembros;

15. *Pone de relieve* la importancia de las disposiciones del Acuerdo relativas a la cooperación bilateral, regional y subregional en la ejecución, e insta a que se siga trabajando a este respecto;

16. *Exhorta* a todos los Estados a que aseguren que sus buques cumplan las medidas de conservación y ordenación adoptadas por organizaciones y mecanismos regionales y subregionales de ordenación pesquera, conforme a las disposiciones pertinentes de la Convención y del Acuerdo;

17. *Insta* a los Estados partes en el Acuerdo a que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 21, directamente o por medio de la organización o el mecanismo regional o subregional de ordenación pesquera pertinente, informen a todos los Estados cuyos buques pesquen en alta mar en la región o subregión de que se trate acerca del tipo de identificación expedida por esos Estados partes a los funcionarios

debidamente autorizados para llevar a cabo funciones de visita e inspección con arreglo a los artículos 21 y 22 del Acuerdo;

18. *Insta también* a los Estados partes en el Acuerdo a que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 21, designen una autoridad competente para recibir notificaciones enviadas de conformidad con el artículo 21 y den la debida publicidad a dicha designación por conducto de las organizaciones o los mecanismos subregionales o regionales de ordenación pesquera que corresponda;

19. *Exhorta* a los Estados a que, individualmente y, según proceda, por medio de las organizaciones y mecanismos de ordenación pesquera regionales y subregionales que se ocupan de ciertas poblaciones de peces diferenciadas de alta mar, adopten las medidas necesarias para asegurar la conservación, ordenación y utilización sostenible a largo plazo de esas poblaciones de conformidad con la Convención y con los principios generales estipulados en el Acuerdo;

20. *Invita* a los Estados, las instituciones financieras internacionales y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que presten asistencia conforme a la Parte VII del Acuerdo, incluida, entre otras cosas y si procede, la creación de mecanismos o instrumentos financieros especiales para ayudar a los países en desarrollo, en particular a los menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, a fin de que puedan aumentar su capacidad nacional de explotar los recursos pesqueros, incluido el desarrollo de las flotas pesqueras de pabellón nacional, la elaboración de valor agregado y la base económica que representa la industria pesquera, de forma coherente con su deber de asegurar la debida conservación y ordenación de los recursos pesqueros;

21. *Invita* a los Estados a que ayuden a los Estados en desarrollo a participar más en las organizaciones o los mecanismos regionales de ordenación pesquera, incluso facilitando el acceso a la pesca de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 25 del Acuerdo, y teniendo en cuenta la necesidad de asegurar que dicho acceso beneficie a los Estados de que se trate y a sus nacionales;

22. *Observa con satisfacción* que el Fondo de Asistencia creado en virtud de la Parte VII del Acuerdo ha comenzado a funcionar y a estudiar solicitudes de asistencia presentadas por países en desarrollo partes en el Acuerdo, y alienta a los Estados, las organizaciones intergubernamentales, las instituciones financieras internacionales, las instituciones nacionales, y las organizaciones no gubernamentales, así como a las personas físicas y jurídicas, a hacer contribuciones financieras voluntarias al Fondo;

23. *Pide* que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría sigan poniendo en conocimiento del público la disponibilidad de asistencia por conducto del Fondo de Asistencia y recaben las opiniones de las partes en el Acuerdo que son Estados en desarrollo en lo que respecta a los procedimientos de solicitud y otorgamiento del Fondo, y consideren la introducción de cambios cada vez que sea necesario para mejorar el proceso;

24. *Alienta* a los Estados a que, individualmente y, según proceda, por medio de las organizaciones y mecanismos regionales y subregionales de ordenación pesquera, pongan en práctica las recomendaciones de la Conferencia de revisión⁷;

25. *Recuerda* el párrafo 6 de la resolución 56/13 y pide al Secretario General que convoque en 2007, siguiendo la práctica anterior, una sexta ronda de consultas oficiosas de los Estados partes en el Acuerdo con los propósitos y objetivos de examinar la aplicación del Acuerdo en los planos nacional, regional, subregional y mundial, considerar las medidas preparatorias iniciales para la reanudación de la Conferencia de revisión convocada por el Secretario General con arreglo al artículo 36 del Acuerdo, y formular las recomendaciones adecuadas a la Asamblea General;

26. *Pide* al Secretario General que invite a los Estados y a las entidades a que se hace referencia en la Convención y en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo, que no sean partes en éste, así como al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas

para la Agricultura y la Alimentación y otros organismos especializados, la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, el Banco Mundial, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y otras instituciones financieras internacionales competentes, organizaciones y mecanismos subregionales y regionales de ordenación pesquera, otros órganos de pesca, otros órganos intergubernamentales competentes y las organizaciones no gubernamentales que corresponda, siguiendo la práctica anterior, a asistir en calidad de observadores a la sexta ronda de consultas oficiosas de los Estados partes en el Acuerdo;

27. *Pide* a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación que, si no los hubiera, inicie los arreglos con los Estados para el acopio y la difusión de datos sobre las actividades de pesca en alta mar por parte de buques que enarbolan su pabellón, en los planos subregional y regional;

28. *Pide* también a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación que revise su base de datos estadísticos sobre la pesca mundial a fin de presentar la información correspondiente a las poblaciones de peces transzonales, las poblaciones de peces altamente migratorios y las poblaciones de peces diferenciadas de alta mar sobre la base del lugar donde se realizó la captura;

III. INSTRUMENTOS CONEXOS EN MATERIA DE PESCA

29. *Pone de relieve* la importancia de que se apliquen eficazmente las disposiciones del Acuerdo de Cumplimiento⁶ e insta a perseverar en los esfuerzos a este respecto;

30. *Exhorta* a todos los Estados y a otras entidades a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Cumplimiento que aún no se hayan hecho partes en el Acuerdo a que lo hagan con carácter prioritario y, entre tanto, consideren la posibilidad de aplicarlo a título provisional;

31. *Insta* a los Estados y a las organizaciones y los mecanismos subregionales y regionales de ordenación pesquera a que apliquen el Código y promuevan su aplicación en los ámbitos de su competencia;

32. *Insta* a los Estados a que, con carácter prioritario, elaboren y ejecuten planes de acción nacionales y, cuando proceda, regionales, a fin de llevar a efecto los planes de acción internacionales de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

IV. PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

33. *Insiste una vez más con profunda preocupación* en que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada sigue representando una de las principales amenazas para los ecosistemas marinos y teniendo serias e importantes consecuencias para la conservación y ordenación de los recursos oceánicos, y reitera su llamamiento a los Estados para que cumplan cabalmente todas las obligaciones vigentes, luchen contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y adopten con urgencia todas las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento al Plan de Acción Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para prevenir, impedir y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

34. *Insta* a los Estados a que ejerzan un control efectivo sobre sus nacionales, incluidos los propietarios reales, y los buques que enarbolan su pabellón, a fin de evitar o prevenir las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y de disuadir de que las emprendan, y a que faciliten la asistencia mutua para asegurar que esos actos puedan investigarse y se impongan las sanciones que correspondan;

35. *Insta también* a los Estados a que adopten medidas eficaces, en los planos nacional, regional y mundial, para disuadir a cualquier buque de realizar actividades, incluida la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, que pongan en peligro las medidas de conservación y ordenación que hayan adoptado

las organizaciones y mecanismos regionales y subregionales de ordenación pesquera de conformidad con el derecho internacional;

36. *Exhorta* a los Estados a que no permitan que los buques que enarbolan su pabellón se dediquen a actividades pesqueras en alta mar o en las zonas sujetas a la jurisdicción nacional de otros Estados a menos que cuenten con la debida autorización de las autoridades de los Estados de que se trate y lo hagan de conformidad con las condiciones establecidas en esa autorización, y a que adopten, conforme a las disposiciones pertinentes de la Convención, al Acuerdo y al Acuerdo de Cumplimiento, medidas concretas, que incluyan las destinadas a impedir que sus nacionales cambien el pabellón de los buques, para controlar las operaciones pesqueras de los buques que enarbolan su pabellón;

37. *Reafirma* la necesidad de hacer más estricto, cuando sea menester, el marco jurídico internacional de la cooperación intergubernamental, especialmente a nivel subregional y regional, en la ordenación de las poblaciones de peces y en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de manera conforme con el derecho internacional, y de que los Estados y las entidades a que se hace referencia en la Convención y en el apartado *b)* del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo colaboren para hacer frente a las actividades pesqueras de ese tipo por medios como la formulación y puesta en práctica de sistemas de vigilancia de buques y listas de buques, a fin de prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, según proceda y de conformidad con el derecho internacional, y de mecanismos de vigilancia de la actividad comercial, incluso para obtener datos sobre las capturas mundiales, por conducto de organizaciones y mecanismos subregionales y regionales de ordenación pesquera;

38. *Exhorta* a los Estados a que adopten todas las disposiciones que sean compatibles con el derecho internacional para prevenir, impedir y eliminar las actividades de pesca ilegales, no declaradas y no reglamentadas, como la elaboración de medidas compatibles con la legislación nacional para prohibir que los buques que enarbolan su pabellón apoyen a los buques que ejecutan actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, incluidas las indicadas por las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera;

39. *Exhorta también* a los Estados a que adopten todas las disposiciones necesarias compatibles con el derecho internacional, sin perjuicio de los casos de fuerza mayor o dificultades, que incluyen prohibir a los buques el acceso a sus puertos y enviar seguidamente un informe al Estado del pabellón de que se trate, cuando haya pruebas manifiestas de que participan o han participado en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, o las han apoyado, o cuando se nieguen a dar información sobre el origen de la captura o sobre la autorización en virtud de la cual se hizo la captura;

40. *Insta* a que se adopten nuevas medidas en el plano internacional para eliminar las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de los buques que enarbolan “pabellones de conveniencia”, y a que se pida que se establezca una “relación auténtica” entre los Estados y los buques pesqueros que enarbolan su pabellón, y exhorta a los Estados a poner en práctica, con carácter prioritario, la Declaración de Roma de 2005 sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada³;

41. *Insta* a los Estados a que, a título individual y a título colectivo por medio de las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera, cooperen para aclarar qué papel cabe a la “relación auténtica” respecto del deber de los Estados de ejercer un control efectivo de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón, y establecer los procesos adecuados para evaluar la actuación de los Estados respecto del cumplimiento de las obligaciones relativas a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón enunciadas en los instrumentos internacionales pertinentes;

42. *Reconoce* la necesidad de que los Estados del puerto refuercen los controles para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, e insta a los Estados a que cooperen, especialmente a nivel regional y por conducto de las organizaciones y los mecanismos subregionales y regionales de ordenación pesquera, para adoptar todas las medidas necesarias respecto del Estado del puerto compatibles con el derecho internacional, teniendo en cuenta el artículo 23 del Acuerdo, en particular las indicadas

en el Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en 2005, y promover el establecimiento y la aplicación de normas mínimas a escala regional;

43. *Alienta* a los Estados a que, a la mayor brevedad posible, inicien un proceso dentro de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, según corresponda, para elaborar un instrumento jurídicamente vinculante sobre normas mínimas relativas al Estado del puerto, sustentado en el Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y el Plan de Acción Internacional para prevenir, impedir y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

44. *Alienta* a los Estados, con respecto a los buques que enarbolan su pabellón, y a los Estados del puerto, a que hagan todo lo posible para comunicar los datos sobre los desembarcos y los cupos de captura, y a ese respecto alienta a las organizaciones o los mecanismos regionales de ordenación pesquera a que consideren la posibilidad de establecer bases de datos abiertas que contengan tales datos a los fines de aumentar la eficacia de la ordenación pesquera;

45. *Exhorta* a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que los buques que enarbolan su pabellón no transborden pescado capturado por buques pesqueros que se dediquen a la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada;

46. *Insta* a los Estados a que, individualmente y por medio de las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes, adopten y pongan en práctica las medidas acordadas internacionalmente en relación con el mercado, de conformidad con el derecho internacional, incluidos los principios, derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, según se indica en el Plan de Acción Internacional para prevenir, reprimir y eliminar la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada;

V. SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA, CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN COERCITIVA

47. *Exhorta* a los Estados a que, de conformidad con el derecho internacional, apliquen más estrictamente —o aprueben, si no existen— medidas exhaustivas de seguimiento, control y vigilancia y planes de cumplimiento y aplicación coercitiva, individualmente y en el seno de las organizaciones o los mecanismos regionales de ordenación pesquera en que participan, a fin de establecer un marco adecuado para promover el cumplimiento de las medidas convenidas de conservación y ordenación, e insta además a mejorar la coordinación entre todos los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera pertinentes en esas actividades;

48. *Alienta* a las organizaciones internacionales competentes, incluida la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y las organizaciones y los mecanismos subregionales y regionales de ordenación pesquera, a que prosigan su labor de formulación de directrices relativas al control de los buques de pesca por el Estado del pabellón;

49. *Exhorta* a los Estados a que, individualmente y por medio de las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes, establezcan sistemas obligatorios de seguimiento, control y vigilancia, en particular que exijan que todos los buques que pescan en alta mar apliquen los sistemas de vigilancia de buques tan pronto como sea posible y, en el caso de los buques de pesca de gran escala, a más tardar en diciembre de 2008, y a que comuniquen la información sobre asuntos relacionados con la aplicación coercitiva de las leyes de pesca;

50. *Exhorta* a los Estados, a que, individualmente y por medio de las organizaciones y los mecanismos regionales competentes de ordenación pesquera, y de acuerdo con el derecho internacional y el derecho interno, establezcan o mejoren sus listas positivas y negativas de buques que pesquen en zonas

reguladas por organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación e identificar los productos procedentes de capturas ilícitas, no declaradas y no reglamentadas, y alienta a que haya una mayor coordinación entre todas las partes y las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera para intercambiar y utilizar esa información, teniendo en cuenta las formas de cooperación con los Estados en desarrollo consignadas en el artículo 25 del Acuerdo;

51. *Pide* a los Estados y a los órganos internacionales competentes que, de conformidad con el derecho internacional, formulen medidas más eficaces para determinar el origen del pescado o de los productos de la pesca a fin de ayudar a los Estados importadores a identificar el pescado o los productos de la pesca capturados en contravención de las medidas internacionales de conservación y ordenación convenidas con arreglo al derecho internacional, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y las formas de cooperación con los países en desarrollo consignadas en el artículo 25 del Acuerdo, y al mismo tiempo que, según lo establecido en las disposiciones 11.2.4, 11.2.5 y 11.2.6 del Código, reconozcan la importancia del acceso a los mercados del pescado y los productos de la pesca capturados de manera acorde con esas medidas internacionales;

52. *Alienta* a los Estados a que establezcan y emprendan actividades cooperativas de vigilancia y aplicación efectiva, de conformidad con el derecho internacional, a fin de reforzar y mejorar los esfuerzos para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación, y prevenir e impedir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

53. *Exhorta* a los Estados a que, individualmente y por medio de las organizaciones o los mecanismos regionales de ordenación pesquera, elaboren y aprueben medidas eficaces para reglamentar los transbordos, en particular los transbordos en el mar, con el objetivo, entre otros, de vigilar el cumplimiento, reunir y comprobar los datos relativos a la pesca, y prevenir y reprimir las actividades pesqueras ilegales, no reglamentadas y no declaradas, de conformidad con el derecho internacional, y a que, paralelamente, alienten y apoyen a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en el estudio de las prácticas de transbordo vigentes en relación con las operaciones de pesca de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, y la preparación de un conjunto de directrices a esos efectos;

54. *Alienta* a los Estados a que se afilien a la actual Red internacional de seguimiento, control y vigilancia de las actividades relacionadas con la pesca, que tiene carácter voluntario, y participen activamente en ella, y a que consideren la posibilidad, cuando proceda, de transformar la Red, de conformidad con el derecho internacional, en una entidad internacional con recursos propios, para ayudar mejor a sus miembros, teniendo en cuenta las formas de cooperación con los Estados en desarrollo consignadas en el artículo 25 del Acuerdo;

55. *Observa* con satisfacción que del 18 al 22 de julio de 2005 se celebró en Kuala Lumpur la Primera Conferencia mundial de capacitación de agentes de vigilancia y aplicación de las leyes de pesca, cuyo anfitrión fue el Gobierno de Malasia, en cooperación con la Red internacional de seguimiento, control y vigilancia de las actividades relacionadas con la pesca y el programa FishCode de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y alienta a que en la próxima Segunda Conferencia mundial de capacitación de agentes de vigilancia de la aplicación de las leyes de pesca, que ha de llevarse a cabo en Trondheim (Noruega) en agosto de 2008, patrocinada por la Dirección Noruega de Pesca, conjuntamente con la Red, haya una participación amplia;

56. *Alienta* a los Estados a que cooperen a fin de crear, en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, un registro mundial completo de los buques pesqueros, incluidos los buques frigoríficos de transporte y los buques de suministro, que incorpore la información disponible sobre la propiedad real y cumpla los requisitos de confidencialidad que fije el derecho interno, según se establece en la Declaración de Roma de 2005 sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

VI. CAPACIDAD DE PESCA EXCESIVA

57. *Exhorta* a los Estados a que se comprometan con carácter de urgencia a reducir la capacidad de las flotas pesqueras del mundo a niveles acordes con la sostenibilidad de las poblaciones de peces mediante el establecimiento de niveles máximos y planes u otros mecanismos apropiados para realizar una evaluación continua de la capacidad, evitando al mismo tiempo la transferencia de capacidad de pesca a otras zonas o caladeros en una forma que ponga en peligro la sostenibilidad de las poblaciones de peces, incluidas, entre otras, las zonas donde las poblaciones de peces están siendo objeto de sobreexplotación o se encuentran agotadas, y reconociendo en ese contexto los legítimos derechos de los Estados en desarrollo a explotar sus recursos pesqueros transzonales y altamente migratorios, con arreglo al artículo 25 del Acuerdo, al artículo 5 del Código y al párrafo 10 del Plan de Acción Internacional para la ordenación de la capacidad pesquera;

58. *Insta* a los Estados a que eliminen los subsidios que contribuyen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y a la capacidad de pesca excesiva, al tiempo que se concluye la labor realizada en la Organización Mundial del Comercio de conformidad con la Declaración de Doha¹¹ para aclarar y mejorar las normas sobre subsidios de pesca, teniendo en cuenta la importancia que tiene este sector, incluida la pesca y la acuicultura en pequeña escala y artesanal, para los países en desarrollo;

VII. PESCA DE ALTURA EN GRAN ESCALA CON REDES DE ENMALLE Y DERIVA

59. *Reafirma* la importancia que atribuye a que se siga cumpliendo su resolución 46/215 y otras resoluciones posteriores sobre la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, e insta a los Estados y a las entidades a que se hace referencia en la Convención y en el apartado *b)* del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo a que hagan cumplir cabalmente las medidas recomendadas en esas resoluciones;

VIII. CAPTURAS INCIDENTALES Y DESCARTES

60. *Insta* a los Estados, las organizaciones y los mecanismos regionales y subregionales de ordenación pesquera y demás organizaciones internacionales competentes que todavía no lo hayan hecho a que adopten medidas para reducir o eliminar las capturas incidentales, las capturas por aparejos perdidos o abandonados, los descartes y las pérdidas posteriores a la pesca, incluida la pesca de peces jóvenes, de conformidad con el derecho internacional y los instrumentos internacionales pertinentes, incluido el Código, y, en particular, que consideren la posibilidad de aplicar medidas que comprendan, según proceda, medidas técnicas relacionadas con el tamaño del pez, la malla o los aparejos, los descartes, las temporadas y zonas de veda y las zonas reservadas para determinado tipo de pesca, particularmente la pesca artesanal, el establecimiento de mecanismos de transmisión de información sobre zonas de alta concentración de peces jóvenes, teniendo en cuenta la importancia de asegurar el carácter confidencial de esa información, y el apoyo a estudios e investigaciones que ayuden a reducir o eliminar las capturas incidentales de peces jóvenes;

61. *Alienta* a los Estados y a las entidades a que se hace referencia en la Convención y en el apartado *b)* del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo a que consideren debidamente la posibilidad de participar, según proceda, en las organizaciones y los mecanismos regionales y subregionales encargados de la conservación de las especies capturadas accidentalmente durante las operaciones de pesca;

62. *Pide* a los Estados y a las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera que apliquen con urgencia, según proceda, las medidas recomendadas en las Directrices para reducir la mortalidad de las tortugas marinas debida a las operaciones de pesca¹² y el Plan de Acción Internacional

¹¹ Organización Mundial del Comercio, documento WT/MIN(01)/DEC/1. Se puede consultar en <http://docsonline.wto.org>

¹² Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, *Informe de la Consulta Técnica sobre la Conservación de las Tortugas Marinas y la Pesca, Bangkok, Tailandia, 29 de noviembre a 2 de diciembre de 2004*, FAO, Informe de Pesca No. 765 [FIRM/R765 (Es)], apéndice E.

para la reducción de las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, a fin de evitar la disminución de las poblaciones de tortugas y de aves marinas reduciendo las capturas incidentales y aumentando las tasas de supervivencia posterior a la liberación en sus actividades pesqueras, entre otros procedimientos mediante la investigación y el desarrollo de aparejos y cebos alternativos, la promoción del uso de las tecnologías que existen para reducir las capturas incidentales y el impulso y fortalecimiento de los programas de reunión de datos para obtener información normalizada que permita hacer estimaciones fiables de las capturas incidentales de esas especies;

IX. COOPERACIÓN SUBREGIONAL Y REGIONAL

63. *Insta* a los Estados ribereños y a los Estados que pescan en alta mar a que, de conformidad con la Convención y el Acuerdo, cooperen en lo relativo a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, directamente o por medio de las organizaciones o los mecanismos subregionales o regionales de ordenación pesquera competentes, a los efectos de la conservación y ordenación efectivas de esas poblaciones;

64. *Insta* a los Estados que pescan poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios en alta mar y a los Estados ribereños que corresponda a que, cuando exista una organización o un mecanismo subregional o regional competente para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de esas poblaciones, cumplan su obligación de cooperar afiliándose a esa organización, participando en ese mecanismo o aceptando aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por tales organizaciones o mecanismos, o bien se aseguren de que ningún buque que enarbore su pabellón reciba autorización para acceder a los recursos pesqueros integrados en organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera o a los que se apliquen medidas de conservación y ordenación establecidas por dichos organismos o mecanismos;

65. *Invita*, a ese respecto, a las organizaciones y los mecanismos subregionales y regionales de ordenación pesquera a que aseguren que todos los Estados que tengan un interés real en las pesquerías de que se trate puedan afiliarse a esas organizaciones o participar en esos mecanismos, de conformidad con la Convención y el Acuerdo;

66. *Alienta* a los Estados ribereños que corresponda y a los Estados que pescan poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios en alta mar a que, cuando no existan organizaciones ni mecanismos subregionales o regionales de ordenación pesquera, establezcan medidas de conservación y ordenación de esas poblaciones, cooperen para establecer organizaciones de esa naturaleza o concierten otro mecanismo adecuado para asegurar la conservación y ordenación de esas poblaciones y participen en la labor de tales organizaciones o mecanismos;

67. *Acoge con agrado* la adopción de medidas de conservación por la Organización Pesquera del Atlántico Sudoriental en su tercera reunión anual, celebrada en Windhoek el 4 de octubre de 2006, incluida la prohibición provisional de realizar actividades pesqueras en diez zonas que tienen montes marinos prominentes, e insta a todos los Estados signatarios y a otros Estados cuyos buques faenan en la zona de la Convención sobre la conservación y ordenación de los recursos pesqueros del Océano Atlántico sudoriental en busca de recursos pesqueros incluidos en esa Convención a que, con carácter prioritario, se hagan partes en ella y, entretanto, se aseguren de que los buques que enarbolan su pabellón cumplan cabalmente las medidas adoptadas;

68. *Acoge con agrado también* que el 7 de julio de 2006 se aprobara en Roma el Acuerdo de Pesca del Océano Índico Austral, alienta a los Estados signatarios y los Estados que tengan un interés real a que se hagan partes en ese Acuerdo e insta a esos Estados a que acuerden y apliquen medidas provisionales para asegurar la conservación y ordenación de los recursos pesqueros, y sus ecosistemas y hábitat marinos, en la zona en que se aplica dicho Acuerdo hasta que éste entre en vigor;

69. *Acoge con agrado además* el inicio y los progresos de las negociaciones para establecer organizaciones o mecanismos regionales y subregionales de ordenación pesquera en varias zonas de pesca, en particular en el Pacífico meridional y noroccidental, alienta a los Estados que tengan un interés real a participar en dichas negociaciones, insta a los participantes a avanzar rápidamente en las negociaciones y aplicar a su labor lo dispuesto en la Convención y el Acuerdo, e insta además a los participantes a acordar y aplicar medidas provisionales de conservación y ordenación hasta que se establezcan dichas organizaciones o mecanismos regionales y subregionales de ordenación pesquera;

70. *Insta* a las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera a que sigan intentando, con carácter prioritario y de conformidad con el derecho internacional, fortalecer y modernizar sus mandatos y las medidas adoptadas por dichas organizaciones o mecanismos, a fin de aplicar criterios modernos en materia de ordenación pesquera, tal como se establece en el Acuerdo y en otros instrumentos internacionales pertinentes, para lo cual se basarán en las informaciones científicas más exactas de que se disponga y aplicarán el criterio de precaución, incorporando a la ordenación pesquera un enfoque basado en los ecosistemas y las consideraciones relativas a la biodiversidad, cuando esos elementos no estén presentes, para asegurar su contribución efectiva a la conservación y la ordenación a largo plazo y al uso sostenible de los recursos marinos vivos;

71. *Insta* a los Estados a intensificar y mejorar la cooperación entre las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera existentes y en desarrollo en los que participan, incluida la comunicación y la coordinación de las medidas, y, en ese sentido, alienta a que haya una participación amplia en la reunión conjunta de la organización y el mecanismo regional de ordenación de la pesca del atún, que se celebrará en 2007 y cuyo anfitrión será el Gobierno del Japón, y alienta a los miembros de otras organizaciones o mecanismos regionales de ordenación pesquera existentes y a los participantes en el establecimiento de nuevas organizaciones o mecanismos regionales de ese tipo a que celebren consultas similares;

72. *Insta* a las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera a que mejoren la transparencia y aseguren que sus procesos de adopción de decisiones sean justos y transparentes, se basen en la mejor información científica disponible, incorporen el criterio de precaución y enfoques basados en los ecosistemas, tengan en cuenta los derechos de participación por medios como la elaboración de criterios transparentes para asignar las oportunidades de pesca que reflejen, según proceda, las disposiciones pertinentes del Acuerdo, teniendo debidamente en cuenta, entre otras cosas, la situación de las poblaciones de que se trate y los diversos intereses en la pesquería, y refuercen la integración, la coordinación y la cooperación con otras organizaciones de pesca competentes, los programas de mares regionales y otras organizaciones internacionales competentes;

73. *Insta* a los Estados a que, por conducto de su participación en las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera, realicen con urgencia exámenes del desempeño de esas organizaciones y mecanismos, ya sean realizados por las propias organizaciones o mecanismos o con asociados externos, incluso en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, utilizando criterios transparentes basados en las disposiciones del Acuerdo y otros instrumentos pertinentes e incluyendo las prácticas óptimas de las organizaciones o los mecanismos regionales de ordenación pesquera; insta además a que se incluya algún elemento de evaluación independiente en dichos exámenes y los resultados se pongan a disposición del público, y señala que la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste ha terminado ya un examen del desempeño;

74. *Insta también* a los Estados a cooperar con el fin de elaborar directrices sobre las prácticas óptimas para las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera, y a aplicar, en la medida de lo posible, esas directrices a las organizaciones y los mecanismos en que participan;

75. *Alienta* a que se formulen directrices regionales para que las utilicen los Estados al establecer sanciones por incumplimiento contra los buques que enarbolan su pabellón y sus ciudadanos, que se

apliquen de conformidad con la legislación nacional y sean suficientemente severas para asegurar efectivamente el cumplimiento de las normas, desalentar nuevas infracciones y privar a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas, así como al evaluar los sistemas de sanciones, a fin de asegurar su eficacia para garantizar el cumplimiento de las normas y desalentar las infracciones;

X. PESCA RESPONSABLE EN EL ECOSISTEMA MARINO

76. *Alienta* a los Estados a que, a más tardar en 2010, apliquen el enfoque basado en los ecosistemas, observa la Declaración de Reykjavik sobre la pesca responsable en el ecosistema marino¹³, y la decisión VII/11¹⁴ y otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, observa la labor de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación relativa a las directrices para la aplicación del enfoque basado en los ecosistemas en la ordenación pesquera y señala la importancia que tienen para ese enfoque las disposiciones pertinentes del Acuerdo y del Código;

77. *Alienta también* a los Estados a que, individualmente o por medio de las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales competentes, se aseguren de que la reunión de datos relativos a la pesca y los ecosistemas se realice de una manera coordinada e integrada que facilite su incorporación, según proceda, a los sistemas de observación mundial;

78. *Alienta además* a los Estados a que aumenten la investigación científica de conformidad con el derecho internacional relativo al ecosistema marino;

79. *Exhorta* a los Estados, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otros organismos especializados de las Naciones Unidas, las organizaciones y los mecanismos subregionales y regionales de ordenación pesquera, cuando corresponda, y otros organismos intergubernamentales competentes a que cooperen para lograr una acuicultura sostenible, incluso mediante el intercambio de información, la elaboración de normas equivalentes sobre cuestiones como la salud de los animales acuáticos y las relacionadas con la salud y la seguridad humanas, la evaluación de los posibles efectos positivos y negativos de la acuicultura, entre ellos los socioeconómicos, para el entorno marino y costero, incluida la biodiversidad, y la adopción de métodos y técnicas pertinentes para reducir al mínimo y mitigar sus efectos adversos;

80. *Exhorta* a los Estados a que adopten inmediatamente medidas, individualmente y por medio de las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera, y de conformidad con el criterio de precaución y el enfoque basado en los ecosistemas, para ordenar de manera sostenible las poblaciones de peces y proteger los ecosistemas marinos vulnerables, como los montes marinos, los respiraderos hidrotérmicos y los arrecifes de coral de aguas frías, de las prácticas pesqueras destructivas, reconociendo la inmensa importancia y valor de los ecosistemas de los fondos marinos y la biodiversidad que contienen;

81. *Reafirma* la importancia que atribuye a los párrafos 66 a 69 de su resolución 59/25, referentes a los efectos de la pesca para los ecosistemas marinos vulnerables;

82. *Acoge con satisfacción* los importantes avances realizados por los Estados y las organizaciones o los mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos en la aplicación de los párrafos 66 a 69 de su resolución 59/25 a fin de hacer frente a los efectos de la pesca en los ecosistemas marinos vulnerables por medios como el inicio de negociaciones para establecer nuevas organizaciones o mecanismos regionales de ordenación pesquera, pero, sobre la base del examen convenido en el párrafo 71 de esa resolución, reconoce que es necesario adoptar urgentemente medidas adicionales;

¹³ E/CN.17/2002/PC.2/3, anexo.

¹⁴ Véase UNEP/CBD/COP/7/21, anexo.

83. *Exhorta* a las organizaciones o los mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos a que, con carácter prioritario y a más tardar el 31 de diciembre de 2008, y de conformidad con el criterio de precaución, los enfoques basados en los ecosistemas y el derecho internacional, adopten y apliquen medidas en las zonas bajo su jurisdicción para:

a) Evaluar, basándose en la información científica más exacta de que se disponga, si cada una de las actividades de pesca en los fondos marinos puede tener efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables y, de ser así, asegurar que o bien se ordena para impedir dichos efectos o no se autoriza;

b) Identificar los ecosistemas marinos vulnerables y determinar si las actividades de pesca en los fondos marinos pueden tener efectos negativos considerables en esos ecosistemas y en la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces de alta mar, entre otros medios, mejorando la investigación científica y la reunión y el intercambio de datos, así como mediante nuevas pesquerías y pesquerías exploratorias;

c) En las zonas donde se sabe que existen o, según la mejor información científica disponible, hay muchas probabilidades de que existan sistemas marinos vulnerables, como montes marinos, respiraderos hidrotérmicos y arrecifes de coral de aguas frías, prohibir la pesca en los fondos marinos y asegurar que no se realicen esas actividades a menos que se hayan establecido medidas de conservación y ordenación para impedir los efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables;

d) Exigir a los miembros de las organizaciones o los mecanismos regionales de ordenación pesquera que obliguen a los buques que enarbolan su pabellón a dejar de realizar actividades de pesca en los fondos marinos de las zonas donde durante las operaciones pesqueras encuentren ecosistemas marinos vulnerables y que informen de dicho hallazgo para que se puedan adoptar las medidas apropiadas con respecto al lugar en cuestión;

84. *Exhorta también* a las organizaciones o los mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos a hacer públicas las medidas adoptadas en virtud del párrafo 83 de la presente resolución;

85. *Exhorta* a los Estados que participan en las negociaciones encaminadas a establecer una organización o mecanismo regional de ordenación pesquera competente para regular la pesca en los fondos marinos a avanzar rápidamente en dichas negociaciones, adoptar y aplicar, a más tardar el 31 de diciembre de 2007, medidas provisionales acordes con el párrafo 83 de la presente resolución y hacer públicas dichas medidas;

86. *Exhorta* a los Estados del pabellón a que adopten y apliquen medidas de conformidad con el párrafo 83 de la presente resolución, *mutatis mutandis*, o bien dejen de autorizar que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón realicen actividades de pesca en los fondos marinos de las zonas que se encuentren fuera de su jurisdicción nacional y no pertenezcan a ninguna organización ni mecanismo regional de ordenación pesquera competente para regular dicha pesca ni estén incluidas en medidas provisionales adoptadas de conformidad con el párrafo 85 de la presente resolución, hasta que se adopten medidas en virtud de los párrafos 83 u 85 de la presente resolución;

87. *Exhorta además* a los Estados a que publiquen, por conducto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, una lista de los buques que enarbolan su pabellón y están autorizados a realizar actividades de pesca en los fondos marinos de zonas que se encuentran fuera de su jurisdicción nacional, así como las medidas que han adoptado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 86 de la presente resolución;

88. *Pone de relieve* el papel fundamental que desempeña la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación al ofrecer asesoramiento técnico de expertos, prestar asistencia para formular políticas pesqueras internacionales y normas para la ordenación, y al reunir y difundir

información sobre cuestiones relativas a la pesca, incluida la protección de los ecosistemas marinos vulnerables frente a los efectos de ésta;

89. *Encomia* a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación por su labor en la ordenación de la pesca de profundidad en alta mar, incluida la consulta de expertos celebrada del 21 al 23 de noviembre de 2006 en Bangkok, e invita a dicha organización a establecer, en la próxima reunión de su Comité de Pesca, un calendario de trabajo con respecto a la ordenación de la pesca de profundidad en alta mar que incluya la mejora de la reunión y difusión de datos, la promoción del intercambio de información y el incremento de los conocimientos sobre las actividades de pesca de profundidad, en particular, mediante la organización de una reunión de los Estados que realizan dicho tipo de pesca, la formulación de normas y criterios que utilizarían los Estados y las organizaciones o los mecanismos regionales de ordenación pesquera para identificar ecosistemas marinos vulnerables y los efectos de la pesca en dichos ecosistemas, y el establecimiento de normas para la ordenación de la pesca de profundidad por medios como la elaboración de un plan de acción internacional;

90. *Invita* a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a estudiar la posibilidad de crear una base de datos mundial sobre los ecosistemas marinos vulnerables de las zonas que se encuentran fuera de la jurisdicción nacional para ayudar a los Estados a hacer frente a cualquier repercusión que pueda tener la pesca en los fondos marinos sobre los ecosistemas marinos vulnerables, e invita a los Estados y a las organizaciones o los mecanismos regionales de ordenación pesquera a proporcionar información a dicha base de datos sobre todos los ecosistemas marinos vulnerables identificados de conformidad con el párrafo 83 de la presente resolución;

91. *Pide* al Secretario General que, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, incluya en el informe sobre la pesca que presentará a la Asamblea General en su sexagésimo cuarto período de sesiones una sección sobre las medidas adoptadas por los Estados y por las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera en respuesta a los párrafos 83 a 90 de la presente resolución, y decide examinar de nuevo esas medidas en dicho período de sesiones, que tendrá lugar en 2009, a fin de formular, en caso necesario, nuevas recomendaciones;

92. *Alienta* a que se avance con mayor rapidez en el establecimiento de criterios sobre los objetivos y la ordenación de las zonas marinas protegidas a los efectos de la pesca y, en ese sentido, observa con agrado la labor propuesta de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación de elaborar, de conformidad con la Convención, directrices técnicas sobre la determinación, el establecimiento y el ensayo de zonas marinas protegidas con dichos fines, e insta a que haya cooperación y coordinación entre todas las organizaciones y los órganos internacionales competentes;

93. *Observa* que la segunda Reunión Intergubernamental de Examen del Programa de Acción Mundial para la protección del medio marino frente a las actividades realizadas en tierra se celebró en Beijing del 16 al 20 de octubre de 2006, e insta a todos los Estados a que apliquen el Programa de Acción Mundial y aceleren las actividades encaminadas a salvaguardar el ecosistema marino, incluidas las poblaciones de peces, de la contaminación y la degradación física;

94. *Reafirma* la importancia que concede a los párrafos 77 a 81 de su resolución 60/31, relativos a la cuestión de los aparejos de pesca perdidos o abandonados y los desechos marinos conexos y los efectos negativos que esos desechos y aparejos de pesca abandonados tienen, entre otras cosas, en las poblaciones de peces, los hábitat y otras especies marinas, e insta a que los Estados y las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera avancen con mayor rapidez en la aplicación de esos párrafos de la resolución;

95. *Alienta* al Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a examinar la cuestión de los aparejos de pesca abandonados y los desechos marinos conexos en su próxima reunión, que se celebrará en 2007, y, en particular, la aplicación de las disposiciones pertinentes del Código;

XI. CREACIÓN DE CAPACIDAD

96. *Reitera* la importancia crucial de que los Estados cooperen directamente o, según proceda, por intermedio de las organizaciones regionales y subregionales competentes, así como de otras organizaciones regionales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación por conducto de su programa FishCode, incluso con asistencia financiera o técnica, de conformidad con el Acuerdo, el Acuerdo de Cumplimiento, el Código, el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, el Plan de Acción Internacional para la conservación y ordenación de los tiburones, el Plan de Acción Internacional para la ordenación de la capacidad pesquera, el Plan de Acción Internacional para la reducción de las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre y las Directrices para reducir la mortalidad de tortugas de mar en las operaciones de pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con objeto de aumentar la capacidad de los Estados en desarrollo para alcanzar los objetivos y poner en práctica las medidas indicadas en la presente resolución;

97. *Acoge con agrado* la labor que realiza la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con miras a orientar las estrategias y las medidas necesarias a fin de crear un entorno propicio para la pesca en pequeña escala, que abarca la formulación de un código de conducta y directrices para aumentar la contribución que aporta la pesca artesanal a la reducción de la pobreza y a la seguridad alimentaria que contengan disposiciones adecuadas con respecto a las medidas financieras y la creación de capacidad, incluida la transferencia de tecnología, y alienta a que se hagan estudios para establecer posibles medios de vida alternativos en las comunidades costeras;

98. *Alienta* a los Estados, las instituciones financieras internacionales y las organizaciones y los órganos intergubernamentales competentes a que, en forma compatible con la sostenibilidad ambiental, incrementen la creación de capacidad en los pescadores y les presten mayor asistencia técnica, especialmente a los pescadores artesanales y de países en desarrollo, en particular de los pequeños Estados insulares en desarrollo;

99. *Alienta* a la comunidad internacional a que fomente las oportunidades de desarrollo sostenible en los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los Estados ribereños de África, impulsando la participación de esos Estados en las actividades pesqueras autorizadas que realizan en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional los países que faenan en aguas distantes, de conformidad con la Convención, a fin de que los países en desarrollo obtengan un mayor beneficio económico de los recursos pesqueros de las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional y participen más en las actividades regionales de ordenación de la pesca, así como fomentando la capacidad de los países en desarrollo para desarrollar sus propias pesquerías y participar en la pesca en alta mar, incluido el acceso a dichos caladeros, de conformidad con el derecho internacional, en particular la Convención y el Acuerdo;

100. *Pide* a los países que faenan en aguas distantes que cuando negocien acuerdos y arreglos de acceso con los Estados ribereños en desarrollo lo hagan de manera equitativa y sostenible, prestando más atención al procedimiento y a las instalaciones conexas en la jurisdicción de los Estados ribereños en desarrollo, para ayudarlos a hacer efectivos los beneficios del desarrollo de los recursos pesqueros por medios como la transferencia de tecnología y la prestación de asistencia para el seguimiento, el control y la vigilancia, así como el cumplimiento y la aplicación coercitiva, en las zonas que se encuentran bajo la jurisdicción nacional del Estado ribereño en desarrollo que proporciona el acceso a los caladeros, teniendo en cuenta las formas de cooperación establecidas en el artículo 25 del Acuerdo;

101. *Alienta* a los Estados a que, individualmente y por medio de las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera, presten más asistencia, y promuevan la coherencia en dicha asistencia, a los Estados en desarrollo para que puedan formular, establecer y aplicar acuerdos, instrumentos y mecanismos pertinentes para la conservación y la ordenación sostenible de las poblaciones

de peces, incluso para formular y reforzar sus normativas internas de regulación pesquera y las de las organizaciones o los mecanismos regionales de ordenación pesquera de sus regiones, y fomenten la capacidad científica y de investigación por conducto de los fondos existentes, como el Fondo de Asistencia establecido en virtud de la Parte VII del Acuerdo, la asistencia bilateral, los fondos de asistencia de organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera, el programa FishCode, el programa mundial de pesca del Banco Mundial y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial;

102. *Exhorta* a los Estados a promover, mediante el diálogo permanente y la asistencia y la cooperación prestadas de conformidad con los artículos 24 a 26 del Acuerdo, nuevas ratificaciones del Acuerdo o adhesiones a éste, tratando de resolver, entre otras, la cuestión de la falta de capacidad y de recursos que puedan dificultar que algunos Estados en desarrollo se hagan partes;

XII. COOPERACIÓN EN EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

103. *Pide* a los componentes que corresponda del sistema de las Naciones Unidas, a las instituciones financieras internacionales y a los organismos donantes que presten apoyo a las organizaciones regionales de ordenación pesquera y a sus Estados miembros para incrementar su capacidad en materia de cumplimiento y aplicación coercitiva;

104. *Invita* a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a que mantenga sus acuerdos de cooperación con los organismos de las Naciones Unidas para ejecutar los planes de acción internacionales y a que proporcione al Secretario General información sobre las prioridades en la cooperación y la coordinación de esa labor para que la incluya en su informe anual sobre la pesca sostenible;

105. *Invita* a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y a otros organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas a que celebren consultas sobre la preparación de cuestionarios destinados a reunir información acerca de la pesca sostenible y cooperen en esa labor con el fin de evitar duplicaciones;

XIII. SEXAGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

106. *Pide* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los miembros de la comunidad internacional, las organizaciones intergubernamentales competentes, las organizaciones y los organismos del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales y subregionales de ordenación pesquera y las organizaciones no gubernamentales que corresponda, y los invite a proporcionarle información pertinente para su aplicación;

107. *Pide también* al Secretario General que, en su sexagésimo segundo período de sesiones, le presente un informe sobre “La pesca sostenible, incluso mediante el Acuerdo de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, e instrumentos conexos” en el que se tenga en cuenta la información proporcionada por Estados, organismos especializados competentes, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y otros órganos, organizaciones y programas competentes del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones y mecanismos regionales y subregionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, así como otros órganos intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales competentes, y en el que figuren, entre otros, los elementos indicados en los párrafos pertinentes de la presente resolución;

108. *Decide* incluir en el programa provisional de su sexagésimo segundo período de sesiones, en relación con el tema titulado “Los océanos y el derecho del mar”, el subtema titulado “La pesca sos-

tenible, incluso mediante el Acuerdo de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, e instrumentos conexos”.

71a. sesión plenaria
8 de diciembre de 2006

2. RESOLUCIÓN 61/122 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006: LOS OCÉANOS Y EL DERECHO DEL MAR

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 49/28, de 6 de diciembre de 1994, 52/26, de 26 de noviembre de 1997, 54/33, de 24 de noviembre de 1999, 57/141, de 12 de diciembre de 2002, 58/240, de 23 de diciembre de 2003, 59/24, de 17 de noviembre de 2004, 60/30, de 29 de noviembre de 2005, y otras resoluciones relativas a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“la Convención”)¹,

Habiendo examinado el informe del Secretario General² y su adición³, el informe del Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta encargado de estudiar las cuestiones relativas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional⁴, y también los informes sobre la labor realizada en la séptima reunión del Proceso abierto de consultas oficiosas de las Naciones Unidas sobre los océanos y el derecho del mar (“el proceso de consultas”)⁵, y sobre la 16a. Reunión de los Estados Partes en la Convención⁶,

Poniendo de relieve la eminente contribución de la Convención al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones, de conformidad con los principios de justicia e igualdad de derechos, y a la promoción del progreso económico y social de todos los pueblos del mundo, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, así como al aprovechamiento sostenible de los océanos y los mares,

Poniendo de relieve también el carácter universal y unitario de la Convención y reafirmando que en ella se enuncia el marco legal dentro del cual deben desarrollarse todas las actividades en los océanos y los mares, y reviste importancia estratégica como base de las actividades y la cooperación a nivel nacional, regional y mundial en el sector marino, y que debe mantenerse su integridad, como reconoció también la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en el capítulo 17 del Programa 21⁷,

Reconociendo la importante contribución del desarrollo sostenible y la gestión de los recursos y los usos de los océanos y los mares al logro de los objetivos internacionales de desarrollo, incluidos los que figuran en la Declaración del Milenio⁸,

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, No. 31363.

² A/61/63.

³ A/61/63/Add.1.

⁴ A/61/65.

⁵ A/61/156.

⁶ SPLOS/148.

⁷ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992*, vol. I: *Resoluciones aprobadas por la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.93.I.8 y corrección), resolución 1, anexo II.

⁸ Véase la resolución 55/2.

Consciente de que los problemas del espacio oceánico están estrechamente relacionados entre sí y han de examinarse en conjunto aplicando un enfoque integrado, interdisciplinario e intersectorial, y reafirmando la necesidad de mejorar la cooperación y la coordinación en los planos nacional, regional y mundial, de conformidad con la Convención, para apoyar y complementar la labor de cada uno de los Estados en la promoción de la aplicación y la observancia de la Convención, y la ordenación integrada y el aprovechamiento sostenible de los océanos y los mares,

Reiterando la necesidad esencial de cooperación, incluso mediante la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina, a fin de que todos los Estados, especialmente los países en desarrollo y en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como los Estados ribereños de África, puedan a la vez aplicar la Convención y beneficiarse del aprovechamiento sostenible de los océanos y los mares, así como participar plenamente en los foros y procesos mundiales y regionales sobre asuntos relacionados con los océanos y el derecho del mar,

Poniendo de relieve la necesidad de hacer que las organizaciones internacionales competentes estén en mejores condiciones de contribuir al desarrollo de la capacidad nacional en ciencias del mar y la ordenación sostenible de los océanos y sus recursos en los planos mundial, regional, subregional y bilateral, mediante programas de cooperación con los gobiernos,

Recordando que las ciencias del mar son importantes para erradicar la pobreza, contribuir a la seguridad alimentaria, conservar el medio y los recursos marinos del mundo, ayudar a comprender, predecir y mitigar los efectos de los fenómenos naturales y responder a ellos, y fomentar el aprovechamiento sostenible de los océanos y los mares, aumentando los conocimientos, mediante actividades sostenidas de investigación y la evaluación de los resultados de la vigilancia, y aplicando esos conocimientos a la ordenación y a la adopción de decisiones,

Recordando también la decisión que tomó en las resoluciones 57/141 y 58/240 de establecer un procedimiento ordinario, en el marco de las Naciones Unidas, para la presentación de informes sobre el estado del medio marino y la evaluación de éste a escala mundial, incluidos los aspectos socioeconómicos, actuales y previsibles, sobre la base de las evaluaciones regionales existentes, según recomendó la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible⁹, y señalando la necesidad de que todos los Estados cooperen con ese fin,

Reiterando su preocupación por los efectos negativos para el medio marino y la biodiversidad, en particular los ecosistemas marinos vulnerables, incluidos los arrecifes de coral, de ciertas actividades humanas, como la utilización excesiva de los recursos marinos vivos, el uso de prácticas destructivas, el impacto físico de los buques, la introducción de especies exóticas invasoras y la contaminación marina de todas las fuentes, incluidas las fuentes terrestres y las embarcaciones, en particular la descarga ilegal de petróleo y otras sustancias nocivas, la pérdida o descarga de aparejos de pesca y el vertimiento de desechos peligrosos, como materiales radiactivos, desechos nucleares y productos químicos peligrosos,

Expresando su preocupación por los efectos adversos previstos del cambio climático antropogénico y natural y de la acidificación de los océanos para el medio marino y la biodiversidad marina,

Reconociendo la necesidad de adoptar un enfoque más integrado y de seguir estudiando y promoviendo medidas que aumenten la cooperación y la coordinación en relación con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional,

Reconociendo también que la cooperación internacional, la asistencia técnica y los conocimientos científicos avanzados, así como la financiación y la creación de capacidad, podrían contribuir a que se hicieran efectivos los beneficios de la Convención,

⁹ Véase *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.03.II.A.1 y corrección), cap. I, resolución 2, anexo.

Reconociendo además que los estudios hidrográficos y la cartografía marina son esenciales para la seguridad de la navegación y la vida en el mar, para la protección del medio ambiente, incluida la protección de los ecosistemas marinos vulnerables, y para la economía del sector del transporte marítimo mundial, y reconociendo a este respecto que la tendencia al uso de cartas náuticas electrónicas no sólo facilita considerablemente la gestión de la circulación de los buques y la navegación segura sino que también aporta datos e información que pueden utilizarse en las actividades pesqueras sostenibles y otros usos sectoriales del medio marino, así como para delimitar las fronteras marítimas y proteger el medio ambiente,

Observando con preocupación que persiste el problema de la delincuencia organizada transnacional y las amenazas a la seguridad marítima, incluida la piratería, el robo armado en el mar, el contrabando y los actos terroristas contra la navegación, las instalaciones en mar abierto y otros intereses marítimos, y observando la deplorable pérdida de vidas y el efecto desfavorable de tales actividades para el comercio internacional, la seguridad energética y la economía mundial,

Reafirmando la importancia de la labor que realiza la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (“la Comisión”) para los Estados ribereños y para toda la comunidad internacional,

Señalando la importante función que desempeña la Comisión, que ayuda a los Estados partes a aplicar la Parte VI de la Convención examinando la información presentada por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas,

Reconociendo la importancia de la labor del Proceso de consultas, que se estableció en la resolución 54/33 para facilitar el examen anual por la Asamblea de los acontecimientos registrados en relación con los asuntos oceánicos y que se prorrogó en las resoluciones 57/141 y 60/30, y la contribución realizada en los últimos siete años,

Señalando las obligaciones que incumben al Secretario General en virtud de la Convención y las resoluciones conexas de la Asamblea General, en particular las resoluciones 49/28, 52/26 y 54/33, y, en ese contexto, el aumento de las actividades de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría (“la División”), particularmente en vista del número cada vez mayor de solicitudes que se dirigen a la División de productos y servicios para reuniones adicionales y del aumento de las actividades de creación de capacidad y de asistencia a la Comisión, así como la función de la División en la coordinación y la cooperación interinstitucionales,

Poniendo de relieve que el patrimonio arqueológico, cultural e histórico submarino, incluidos los restos de naufragios y embarcaciones, contiene información esencial para la historia de la humanidad y que ese patrimonio es un recurso que debe ser protegido y conservado,

Reafirmando la importancia de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (“la Autoridad”) de conformidad con la Convención y con el Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (“el Acuerdo”)¹⁰,

I. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS E INSTRUMENTOS CONEXOS

1. *Reafirma* sus resoluciones 49/28, 52/26, 54/33, 57/141, 58/240, 59/24, 60/30 y otras resoluciones relativas a la Convención¹;
2. *Reafirma también* el carácter unitario de la Convención y la importancia vital de preservar su integridad;
3. *Exhorta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, para alcanzar el objetivo de la participación universal, se hagan partes en la Convención y en el Acuerdo¹⁰;

¹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1836, No. 31364.

4. *Exhorta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, para alcanzar el objetivo de la participación universal, se hagan partes en el Acuerdo relativo a la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, que se refieren a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (“el Acuerdo sobre las Poblaciones de Peces”)¹¹;

5. *Exhorta* a los Estados a que armonicen, con carácter prioritario, su legislación nacional con las disposiciones de la Convención y, cuando proceda, con los acuerdos e instrumentos pertinentes, aseguren la aplicación sistemática de esas disposiciones y que las declaraciones que hayan formulado o formulen al firmar o ratificar la Convención o al adherirse a ella no tengan por objeto excluir ni modificar el efecto jurídico de las disposiciones de la Convención en su aplicación al Estado interesado y retiren las declaraciones de esta índole que hayan hecho;

6. *Exhorta* a los Estados partes en la Convención a depositar en poder del Secretario General cartas o listas de coordenadas geográficas, como se establece en la Convención;

7. *Insta* a todos los Estados a que cooperen, directamente o por medio de los organismos internacionales competentes, en la adopción de medidas para proteger y conservar los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar, de conformidad con la Convención, y exhorta a los Estados a colaborar en tareas y oportunidades tan diversas, como la relación adecuada entre el derecho sobre el salvamento y la gestión y conservación científicas del patrimonio cultural submarino, el aumento de la capacidad tecnológica de descubrir y llegar a sitios submarinos, el pillaje y el aumento del turismo submarino;

8. *Observa* los esfuerzos realizados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con respecto a la conservación del patrimonio cultural subacuático y en particular las normas anexas a la Convención de 2001 sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático¹², que se refieren a la relación entre el derecho sobre el salvamento y los principios científicos de gestión, conservación y protección del patrimonio cultural subacuático entre los Estados partes, sus nacionales y los buques que enarbolan su pabellón;

II. CREACIÓN DE CAPACIDAD

9. *Exhorta* a los organismos donantes y a las instituciones financieras internacionales a que examinen sistemáticamente sus programas para asegurar que todos los Estados, y en particular los Estados en desarrollo, dispongan de los conocimientos económicos, jurídicos, náuticos, científicos y técnicos necesarios para la plena aplicación de la Convención y la consecución de los objetivos de la presente resolución, así como para el aprovechamiento sostenible de los océanos y los mares en los planos nacional, regional y mundial, y a que al mismo tiempo tengan presentes los intereses y las necesidades de los Estados en desarrollo sin litoral;

10. *Alienta* a que se intensifiquen los esfuerzos para crear capacidad en los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como los Estados ribereños de África, a fin de mejorar los servicios hidrográficos y la producción de cartas náuticas, incluidas las cartas electrónicas, la movilización de recursos y la creación de capacidad con el apoyo de las instituciones financieras internacionales y de la comunidad de donantes;

11. *Exhorta* a los Estados y a las instituciones financieras internacionales a que sigan reforzando las actividades de creación de capacidad en investigación científica marina, sobre todo en los países en desarrollo, por medios como los programas de cooperación bilaterales, regionales y mundiales y las

¹¹ *Ibid.*, vol. 2167, No. 37924.

¹² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Actas de la Conferencia General, 31a. reunión, París, 15 de octubre a 3 de noviembre de 2001*, vol. 1 y corrección: *Resoluciones*, resolución 24, anexo.

asociaciones de colaboración técnica, por ejemplo capacitando a personal para desarrollar y mejorar los conocimientos especializados pertinentes, suministrando el equipo, los servicios y los buques necesarios y transfiriendo tecnología ecológicamente racional;

12. *Reconoce* la necesidad de aumentar la capacidad de los Estados en desarrollo para promover la conciencia sobre las mejores prácticas de gestión de desechos y apoyar la aplicación de dichas prácticas, teniendo en cuenta la vulnerabilidad especial de los pequeños Estados insulares en desarrollo al efecto de la contaminación marina procedente de fuentes terrestres y de los desechos marinos;

13. *Reconoce también* la importancia de ayudar a los Estados en desarrollo, en particular a los menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como a los Estados ribereños de África, a aplicar la Convención, e insta a los Estados, las organizaciones y organismos intergubernamentales, las instituciones nacionales, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones financieras internacionales, así como a las personas físicas y jurídicas, a que hagan contribuciones voluntarias, financieras o de otro tipo, a los fondos fiduciarios mencionados en la resolución 57/141 y creados con ese fin;

14. *Alienta* a los Estados a aplicar los criterios y directrices sobre la transferencia de tecnología marina aprobados por la Asamblea de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura¹³ y recuerda el importante papel que desempeña la secretaría de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental en la promoción de esos criterios y directrices;

15. *Alienta también* a los Estados a que presten asistencia a los Estados en desarrollo, y en particular a los menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como a los Estados ribereños de África, a nivel bilateral y, cuando proceda, multilateral, en la preparación de las presentaciones de información a la Comisión sobre la determinación de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, incluida la determinación de la naturaleza y la extensión de la plataforma continental de los Estados ribereños en forma de estudio documental y el trazado de los límites exteriores de su plataforma continental;

16. *Observa con reconocimiento* el éxito de los cursos de capacitación regionales organizados por la Comisión, los más recientes de los cuales se dictaron en Accra del 5 al 9 de diciembre de 2005 y en Buenos Aires del 8 al 12 de mayo de 2006, con el objeto de capacitar a personal técnico de los Estados en desarrollo ribereños en el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas y para la preparación de presentaciones de información a la Comisión, y pide al Secretario General que, en cooperación con los Estados y las organizaciones e instituciones internacionales competentes, siga ofreciendo dichos cursos de capacitación;

17. *Observa con reconocimiento también* que del 31 de octubre al 2 de noviembre de 2006 se celebró en Dakar el primer seminario regional del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (“el Tribunal”), dedicado al papel del Tribunal en la solución de controversias relativas al derecho del mar en el África occidental;

18. *Invita* a los Estados Miembros y a otras entidades que puedan hacerlo a apoyar las actividades de creación de capacidad de la División, incluidas, en particular, las actividades de capacitación encaminadas a ayudar a los Estados en desarrollo a preparar sus presentaciones de información a la Comisión, e invita a los Estados Miembros y a otras entidades que puedan hacerlo a que realicen contribuciones al fondo fiduciario creado por el Secretario General para la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría con el fin de apoyar la promoción del derecho internacional;

19. *Reconoce* la importancia de las becas conmemorativas Hamilton Shirley Amerasinghe sobre el derecho del mar, recomienda al Secretario General que siga financiando las becas con los recursos

¹³ Véase Comisión Oceanográfica Intergubernamental, documento IOC/INF-1203.

disponibles a través de un fondo fiduciario apropiado de la Oficina de Asuntos Jurídicos, e insta a los Estados Miembros y a otras entidades que puedan hacerlo a que contribuyan al desarrollo del programa de becas;

20. *Toma nota con satisfacción* del programa de becas de las Naciones Unidas y la Fundación Nippon en curso, que se centra en la potenciación de los recursos humanos de los Estados ribereños en desarrollo que son partes y que no son partes en la Convención en el campo de los asuntos oceánicos y el derecho del mar o en disciplinas afines;

III. REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES

21. *Acoge con beneplácito* el informe de la 16a. Reunión de los Estados Partes en la Convención⁶;

22. *Pide* al Secretario General que convoque la 17a. Reunión de los Estados Partes en la Convención en Nueva York el 14 y del 18 al 22 de junio de 2007, teniendo en cuenta que el mandato actual de los miembros de la Comisión termina el 15 de junio de 2007, y que le proporcione los servicios necesarios;

23. *Exhorta* a los Estados partes a que transmitan a la Secretaría, por adelantado, lo antes posible y a más tardar el 13 de junio de 2007, las credenciales de los representantes que asistirán a la reunión;

IV. SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS

24. *Observa con satisfacción* la constante y significativa contribución del Tribunal a la solución pacífica de controversias de conformidad con la parte XV de la Convención, y destaca la importante función y autoridad del Tribunal respecto de la interpretación o aplicación de la Convención y el Acuerdo;

25. *Rinde homenaje* a la Corte Internacional de Justicia por la importante función que cumple desde hace tiempo en la solución pacífica de controversias relacionadas con el derecho del mar;

26. *Señala* que los Estados partes en un acuerdo internacional relacionado con los fines de la Convención pueden someter, entre otros, al Tribunal o a la Corte Internacional de Justicia toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de dicho acuerdo que se les presente de conformidad con ese acuerdo, y señala también la posibilidad, prevista en los estatutos del Tribunal y de la Corte, de someter las controversias a una sala;

27. *Alienta* a los Estados partes en la Convención que todavía no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de formular una declaración escrita en que elijan uno o varios de los medios señalados en el artículo 287 de la Convención para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención y el Acuerdo, teniendo presente el carácter amplio del mecanismo de solución de controversias previsto en la parte XV de la Convención;

V. LA ZONA

28. *Observa* los avances registrados en el examen de las cuestiones relativas al reglamento para la prospección y exploración de los sulfuros polimetálicos y las cortezas de ferromanganeso ricas en cobalto en la Zona y reitera la importancia del proceso de elaboración de normas, reglamentos y procedimientos que está llevando a cabo la Autoridad, de conformidad con el artículo 145 de la Convención, a fin de asegurar la protección eficaz del medio marino, la protección y conservación de los recursos naturales de la Zona y la prevención de los efectos perjudiciales que sobre su flora y fauna puedan tener las actividades que se realicen en la Zona;

29. *Toma nota con satisfacción* del contrato firmado el 19 de julio de 2006 por Alemania y la Autoridad para la exploración de los nódulos polimetálicos en una zona del Océano Pacífico;

30. *Observa* la importancia de las funciones encomendadas a la Autoridad en virtud de los artículos 143 y 145 de la Convención, que se refieren a la investigación científica marina y a la protección del medio marino respectivamente;

VI. FUNCIONAMIENTO EFECTIVO DE LA AUTORIDAD Y DEL TRIBUNAL

31. *Hace un llamamiento* a todos los Estados partes en la Convención para que paguen puntualmente y en su totalidad las cuotas que se les han asignado para financiar la Autoridad y el Tribunal, y hace un llamamiento también a los Estados partes atrasados en el pago de sus cuotas para que cumplan sin demora sus obligaciones;

32. *Insta* a todos los Estados partes en la Convención a que asistan a los períodos de sesiones de la Autoridad y exhorta a la Autoridad a que estudie todas las posibilidades de mejorar la asistencia en Kingston y lograr la participación mundial, incluida la cuestión de las fechas;

33. *Exhorta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar el Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades del Tribunal¹⁴ y el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Autoridad¹⁵ o de adherirse a ellos;

34. *Pone de relieve* la importancia del estatuto y el reglamento del personal del Tribunal, que promueven la contratación de funcionarios representativos desde el punto de vista geográfico en el cuadro orgánico y categorías superiores y exhorta a que se dé mayor difusión a los anuncios de vacantes con el fin de lograr ese objetivo;

VII. LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LA LABOR DE LA COMISIÓN

35. *Alienta* a los Estados partes en la Convención que estén en condiciones de hacerlo a que hagan todo lo posible por presentar a la Comisión información relativa al establecimiento de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, de conformidad con el artículo 76 de la Convención y el artículo 4 de su anexo II, teniendo en cuenta la decisión de la 11a. Reunión de los Estados Partes en la Convención¹⁶;

36. *Observa con satisfacción* los progresos realizados en la labor de la Comisión¹⁷, que está examinando las cinco nuevas presentaciones de información que se han hecho en relación con el establecimiento de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, y que varios Estados hayan comunicado su intención de presentar información en el futuro próximo;

37. *Observa* que el gran volumen de trabajo previsto para la Comisión, debido al creciente número de presentaciones, supone una carga adicional para sus miembros y para la División y, a este respecto, pone de relieve la necesidad de asegurar que la Comisión pueda desempeñar eficazmente las funciones que le corresponden y mantener su elevado nivel de calidad y pericia;

38. *Destaca* la necesidad de mantener, en la medida de lo posible dada la duración del mandato de los miembros de la Comisión, la continuidad en la composición de las subcomisiones mientras se esté examinando una presentación;

39. *Toma nota* de la decisión adoptada en la 16a. Reunión de los Estados Partes en la Convención de abordar con carácter prioritario las cuestiones relativas al volumen de trabajo de la Comisión y la financiación de la asistencia a sus períodos de sesiones y a las reuniones de las subcomisiones¹⁸;

¹⁴ SPLOS/25.

¹⁵ ISBA/4/A/8, anexo.

¹⁶ SPLOS/72.

¹⁷ CLCS/50 y CLCS/52.

¹⁸ Véase SPLOS/144.

40. *Exhorta* a los Estados cuyos expertos estén al servicio de la Comisión a que hagan todo lo posible por garantizar la plena participación de esos expertos en la labor de la Comisión, incluidas las reuniones de las subcomisiones, conforme a lo dispuesto en la Convención;

41. *Hace suyo* el llamamiento de la Reunión de los Estados Partes en la Convención para que se fortalezca la División, en su calidad de secretaría de la Comisión, con el fin de mejorar la asistencia técnica que presta a ésta;

42. *Insta* al Secretario General a que siga adoptando todas las medidas necesarias para que la Comisión pueda desempeñar las funciones que se le han confiado en virtud de la Convención;

43. *Alienta* a los Estados a que hagan contribuciones adicionales al fondo fiduciario de contribuciones voluntarias establecido en la resolución 55/7, de 30 de octubre de 2000, para ayudar a los Estados en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, a preparar las presentaciones de información para la Comisión, en cumplimiento del artículo 76 de la Convención;

44. *Expresa su preocupación* por los recursos disponibles en el fondo fiduciario de contribuciones voluntarias establecido en la resolución 55/7 con el fin de sufragar el costo de la participación de los miembros de la Comisión procedentes de Estados en desarrollo en las reuniones de la Comisión, e insta a los Estados a hacer nuevas contribuciones al fondo fiduciario;

45. *Aprueba* que el Secretario General convoque los períodos de sesiones 19º y 20º de la Comisión en Nueva York, del 5 de marzo al 13 de abril de 2007 y del 20 de agosto al 7 de septiembre de 2007, respectivamente, en el entendimiento de que los períodos indicados a continuación se dedicarán al examen técnico de las presentaciones de información en los laboratorios del Sistema de Información Geográfica y otros servicios técnicos de la División: del 5 al 23 de marzo de 2007, del 9 al 13 de abril de 2007, del 20 al 24 de agosto de 2007 y del 4 al 7 de septiembre de 2007;

46. *Expresa su firme convicción* respecto de la importancia de la labor de la Comisión, realizada de conformidad con la Convención, incluso por lo que se refiere a la participación de los Estados ribereños en los trámites relativos a su presentación de información;

47. *Toma nota con satisfacción* de las enmiendas del artículo 52 y del anexo III del reglamento de la Comisión¹⁹, y reconoce la necesidad permanente de que haya una interacción activa entre los Estados que presentan información y la Comisión;

48. *Alienta* a los Estados a que sigan intercambiando opiniones a fin de conocer mejor las cuestiones derivadas de la aplicación del artículo 76 de la Convención, incluidos los gastos que requiere, para facilitar la preparación de las presentaciones de información a la Comisión, en particular las de los Estados en desarrollo;

49. *Pide* al Secretario General que, en cooperación con los Estados Miembros, siga apoyando los seminarios o simposios sobre aspectos científicos y técnicos del establecimiento de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, y organizándolos, teniendo en cuenta el plazo para la presentación de información, y acoge con agrado las iniciativas emprendidas por los Estados en coordinación con las Naciones Unidas, como el Simposio Internacional celebrado en Tokio los días 6 y 7 de marzo de 2006;

VIII. SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN Y EJECUCIÓN POR EL ESTADO DEL PABELLÓN

50. *Alienta* a los Estados a que ratifiquen los acuerdos internacionales que regulan la seguridad de la navegación o se adhieran a ellos y a que adopten las medidas conformes con la Convención que sean necesarias para cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en esos acuerdos;

¹⁹ Véase CLCS/50, párrs. 36 y 43.

51. *Acoge con beneplácito* que la Conferencia Internacional del Trabajo aprobara, el 23 de febrero de 2006, el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, y alienta a los Estados a que se hagan partes en el Convenio;

52. *Acoge con beneplácito también* que la Organización Marítima Internacional y la Organización Internacional del Trabajo hayan aprobado y mantengan en examen permanente las directrices sobre el trato justo de la gente de mar en caso de accidente marítimo²⁰, y alienta a los Estados a que apliquen esas directrices;

53. *Exhorta* a los Estados a que consideren la posibilidad de hacerse miembros de la Organización Hidrográfica Internacional e insta a todos los Estados a que colaboren con esa organización para aumentar la cobertura de la información hidrográfica a nivel mundial, a fin de reforzar la creación de capacidad y la asistencia técnica y promover la seguridad de la navegación, especialmente en las zonas utilizadas para la navegación internacional, en los puertos y en las zonas marinas vulnerables o protegidas;

54. *Alienta* a los Estados a que elaboren planes y establezcan procedimientos con el fin de aplicar las directrices sobre lugares de refugio para los buques que lo necesiten²¹;

55. *Observa* los progresos hechos en la aplicación del Plan de acción para la seguridad del transporte de materiales radiactivos, aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica en marzo de 2004²², y alienta a los Estados interesados a que sigan trabajando para aplicar todos los aspectos del Plan de acción;

56. *Observa también* que la cesación del transporte de material radiactivo a través de regiones de pequeños Estados insulares en desarrollo es un objetivo último deseado por esos Estados y otros países y reconoce el derecho a la libertad de navegación de conformidad con la legislación internacional; que los Estados deben mantener el diálogo y las consultas, en particular bajo los auspicios del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Marítima Internacional, con el fin de mejorar la comprensión mutua, fomentar la confianza y aumentar la comunicación en relación con el transporte marítimo seguro de materiales radiactivos; que se insta a los Estados que participen en el transporte de esos materiales a que prosigan el diálogo con los pequeños Estados insulares en desarrollo y otros Estados para resolver sus inquietudes, y que esas inquietudes incluyen la continuación de la formulación y el fortalecimiento, en los foros pertinentes, de los regímenes reguladores internacionales para aumentar la seguridad, la difusión de información, la responsabilidad, la protección y la indemnización en relación con ese transporte²³;

57. *Alienta* a los Estados a que cooperen para hacer frente a los peligros que amenazan la seguridad de la navegación, como la piratería, el robo a mano armada en el mar, el contrabando y los actos terroristas contra el transporte marítimo, las instalaciones marinas y otros intereses marítimos, mediante instrumentos y mecanismos bilaterales y multilaterales encaminados a vigilar, prevenir y responder a tales amenazas;

58. *Insta* a todos los Estados a que, en cooperación con la Organización Marítima Internacional, repriman la piratería y el robo a mano armada en el mar mediante la adopción de medidas, en particular las relacionadas con la asistencia para el aumento de la capacidad mediante la formación de la gente de mar, el personal portuario y el personal de vigilancia en la prevención, la denuncia y la investigación de incidentes, el enjuiciamiento de los presuntos autores de conformidad con el derecho internacional

²⁰ Aprobadas por el Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional el 27 de abril de 2006 como resolución LEG.3(91), y por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo el 12 de junio de 2006 en su 296a. reunión.

²¹ Organización Marítima Internacional, resolución A.949(23) de la Asamblea.

²² Se puede consultar en www-ns.iaea.org.

²³ Resolución 60/1, párr. 56 o).

y la promulgación de legislación nacional, así como el suministro de naves y equipo de vigilancia y la prevención de la matriculación fraudulenta de buques;

59. *Exhorta* a los Estados a que se hagan partes en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental²⁴, invita a los Estados a que consideren la posibilidad de hacerse partes en los Protocolos de 2005 por los que se enmiendan los instrumentos mencionados²⁵, e insta también a los Estados partes a que adopten medidas adecuadas para dar una aplicación efectiva a esos instrumentos, mediante la promulgación de leyes, según proceda;

60. *Exhorta también* a los Estados a que apliquen efectivamente el Código internacional para la protección de los buques y las instalaciones portuarias y las enmiendas correspondientes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar²⁶ y a que colaboren con la Organización Marítima Internacional para promover la navegación segura garantizando al mismo tiempo la libertad de navegación;

61. *Toma nota* de que la Organización Marítima Internacional ha aprobado las enmiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar por las que se introduce el sistema de identificación y seguimiento de largo alcance de los buques²⁷;

62. *Señala* la labor de la Organización Marítima Internacional referente a la preparación del convenio sobre la remoción rápida y eficaz de los restos de naufragios que pueden suponer un peligro para la navegación o una amenaza para el entorno marino;

63. *Pide* a los Estados que tomen las medidas apropiadas con respecto a los buques que enarbolan su pabellón o que estén matriculados en esos Estados para hacer frente a los peligros que puedan suponer los naufragios o las cargas hundidas o a la deriva para la navegación o el medio marino;

64. *Insta* a todos los Estados a que, en cooperación con la Organización Marítima Internacional, mejoren la protección de las instalaciones en alta mar mediante la adopción de medidas relacionadas con la prevención, la denuncia y la investigación de los actos de violencia contra esas instalaciones, de conformidad con el derecho internacional, y a que pongan en práctica esas medidas mediante leyes nacionales con el fin de asegurar su cumplimiento debido y apropiado;

65. *Exhorta* a los Estados a que garanticen la seguridad de la navegación y los derechos de paso en tránsito y de paso inocente de conformidad con el derecho internacional, en particular la Convención;

66. *Acoge con satisfacción* la labor de la Organización Marítima Internacional referente a la protección de las vías marítimas de importancia y significación estratégicas, y en particular al aumento de la seguridad y la protección del medio ambiente en los estrechos utilizados para la navegación internacional, y exhorta a la Organización Marítima Internacional, a los Estados ribereños de los estrechos y a los Estados usuarios a que prosigan las actividades de cooperación para garantizar la seguridad de tales estrechos y mantenerlos abiertos al tráfico marítimo internacional en todo momento, de conformidad con el derecho internacional, especialmente la Convención;

67. *Exhorta* a los Estados usuarios y a los Estados ribereños de los estrechos utilizados para la navegación internacional a que cooperen concertando acuerdos relativos a cuestiones relacionadas con la seguridad de la navegación, incluidas las ayudas para la seguridad de la navegación, y a la prevención, reducción y control de la contaminación procedente de los buques;

²⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1678, No. 29004.

²⁵ Organización Marítima Internacional, documentos LEG/CONF.15/21 y LEG/CONF.15/22.

²⁶ Organización Marítima Internacional, documentos SOLAS/CONF.5/32 y 34.

²⁷ Organización Marítima Internacional, documento MSC 81/25/Add.1, anexo. 2, resolución MSC.202(81).

68. *Acoge con satisfacción* los progresos logrados en la cooperación regional, incluidas las Declaraciones de Yakarta y de Kuala Lumpur sobre el aumento de la seguridad y la protección del medio ambiente en los estrechos de Malaca y Singapur, aprobadas el 8 de septiembre de 2005²⁸ y el 20 de septiembre de 2006²⁹, respectivamente, los progresos realizados en el establecimiento de un mecanismo cooperativo para la seguridad de la navegación y la protección del medio ambiente con el fin de promover el diálogo y facilitar una cooperación estrecha entre los Estados ribereños, los Estados usuarios, la industria del transporte marítimo y otras partes interesadas, y en la aplicación del Proyecto de demostración de la autopista electrónica marina en los estrechos de Malaca y Singapur, así como la entrada en vigor, el 4 de septiembre de 2006, del Acuerdo de cooperación regional para combatir la piratería y el robo a mano armada contra buques en Asia, en virtud del cual en noviembre de 2006 se inició y se estableció en Singapur el Centro de intercambio de información, y exhorta a los Estados a que emprendan urgentemente la aprobación, conclusión y aplicación de acuerdos de cooperación a nivel regional;

69. *Exhorta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que se hagan partes en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional³⁰, y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional³¹, y adopten las medidas adecuadas para asegurar su aplicación efectiva;

70. *Exhorta* a los Estados a que aseguren que los capitanes de los buques que enarbolan su pabellón adopten las medidas exigidas por los instrumentos pertinentes³² para prestar asistencia a las personas que se encuentren en peligro en el mar, e insta a los Estados a que cooperen y adopten todas las medidas necesarias para dar una aplicación efectiva a las enmiendas al Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimo³³ y al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar³⁴ relativas al traslado a lugar seguro de las personas rescatadas en el mar, y de las correspondientes directrices sobre el trato de las personas rescatadas en el mar³⁵;

71. *Insta* a los Estados del pabellón que no tengan una administración marítima eficaz ni un marco jurídico apropiado a establecer o mejorar la capacidad de infraestructura, legislación y aplicación coercitiva necesaria para cumplir eficazmente las obligaciones derivadas del derecho internacional y, hasta que adopten esas medidas, a considerar la posibilidad de denegar a nuevos buques la autorización para enarbolar su pabellón, suspender la matriculación o no instituir sistema de matrícula, y exhorta a los Estados del pabellón y a los Estados del puerto a que adopten todas las medidas compatibles con el derecho internacional para prevenir la explotación de los buques deficientes;

72. *Acoge con satisfacción* que la Organización Marítima Internacional haya aprobado las resoluciones sobre el establecimiento del Plan voluntario de auditorías de sus Estados miembros³⁶, el Código para la aplicación obligatoria de los instrumentos de la Organización Marítima Internacional³⁷,

²⁸ A/60/529, anexo II.

²⁹ A/61/584, anexo.

³⁰ Resolución 55/25, anexo III.

³¹ *Ibíd.*, anexo II.

³² Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimo, 1979, en su forma enmendada, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y el Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo, 1989.

³³ Organización Marítima Internacional, documento MSC/78/26/Add.1, anexo 5, resolución MSC.155(78).

³⁴ *Ibíd.*, anexo 3, resolución MSC.153(78).

³⁵ *Ibíd.*, anexo 34, resolución MSC.167(78).

³⁶ Organización Marítima Internacional, resolución A.974(24) de la Asamblea.

³⁷ Organización Marítima Internacional, resolución A.973(24) de la Asamblea.

y el desarrollo futuro del Plan voluntario³⁸, y alienta a todos los Estados del pabellón a que se sometan voluntariamente a auditorías;

73. *Toma nota* del informe de la Reunión Consultiva ad hoc de altos representantes de organizaciones internacionales sobre la “relación auténtica”, convocada por la Organización Marítima Internacional en julio de 2005 en respuesta a la invitación formulada a esa organización y a otras organizaciones internacionales competentes en las resoluciones 58/14, de 24 de noviembre de 2003, y 58/240 para que examinaran el papel de la “relación auténtica” respecto del deber que incumben los Estados del pabellón de ejercer un control efectivo de los buques que enarbolan su pabellón, incluidos los pesqueros, y las posibles consecuencias del incumplimiento de los deberes y las obligaciones de los Estados del pabellón enunciados en los instrumentos internacionales pertinentes³⁹;

IX. EL MEDIO MARINO Y LOS RECURSOS MARINOS

74. *Pone de relieve* una vez más la importancia de que se aplique la parte XII de la Convención para proteger y preservar el medio marino y sus recursos vivos contra la contaminación y la degradación física, y exhorta a todos los Estados a que cooperen y adopten medidas, de conformidad con la Convención, directamente o por medio de las organizaciones internacionales competentes, para proteger y preservar el medio marino;

75. *Alienta* a los Estados a que ratifiquen los acuerdos internacionales que regulan la protección y la preservación del medio marino y sus recursos vivos contra la introducción de organismos acuáticos dañinos y de agentes patógenos y la contaminación marina procedente de todas las fuentes y de otras formas de degradación física, así como los acuerdos en que se prevén indemnizaciones por los daños resultantes de la contaminación marina, o se adhieran a ellos, y a que adopten las medidas conformes con la Convención para cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en esos acuerdos;

76. *Acoge complacida* la entrada en vigor, el 24 de marzo de 2006, del Protocolo de 1996 del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, de 1972⁴⁰, y el 14 de junio de 2007 del Protocolo sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por sustancias peligrosas y nocivas, de 2000⁴¹, y alienta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que se hagan partes en esos Protocolos;

77. *Alienta* a los Estados a que formulen y promuevan conjuntamente, de conformidad con la Convención y otros instrumentos pertinentes, en forma bilateral o regional, planes para imprevistos que permitan hacer frente a incidentes de contaminación y a otros incidentes que puedan producir efectos adversos considerables en el medio marino y en la biodiversidad marina;

78. *Acoge con satisfacción* las actividades del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente relacionadas con los desechos marinos llevadas a cabo en cooperación con los órganos y organizaciones competentes de las Naciones Unidas y alienta a los Estados a que formen nuevas asociaciones con el sector marítimo y la sociedad civil para aumentar la conciencia sobre la magnitud de los efectos de los desechos marinos para la salud y la productividad del medio marino, así como la consiguiente pérdida económica;

79. *Insta* a los Estados a integrar la cuestión de los desechos marinos en las estrategias nacionales de gestión de desechos en la zona costera, los puertos y el sector marítimo, incluidos el reciclado, la reutilización, la reducción y la eliminación, y a alentar el establecimiento de incentivos económicos adecuados para combatir el problema, incluida la elaboración de sistemas de recuperación de costos que

³⁸ Organización Marítima Internacional, resolución A.975(24) de la Asamblea.

³⁹ Véase A/61/160, anexo.

⁴⁰ IMO/LC.2/Circ. 380.

⁴¹ HNS-OPRC/CONF/11/Rev.1, apéndice 1.

estimulen el uso de las instalaciones portuarias de recepción y disuadan a los buques de verter desechos al mar, y alienta a los Estados a cooperar a nivel regional y subregional en la preparación y ejecución de programas conjuntos de prevención y recuperación de los desechos marinos;

80. *Acoge con satisfacción* que la Organización Marítima Internacional haya decidido examinar el anexo V de la Convención internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973, modificada por el Protocolo correspondiente de 1978⁴², y evaluar su eficacia para combatir las fuentes marinas de los desechos marinos, y alienta a todas las organizaciones y órganos competentes a prestar asistencia en ese proceso;

81. *Alienta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que se hagan partes en el Protocolo de 1997 (Anexo VI — Directrices relativas a la prevención de la contaminación del aire por los buques) al Convenio internacional para prevenir la contaminación por buques, de 1973, en su forma modificada por el Protocolo correspondiente de 1978, y también a que ratifiquen el Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, de 2001⁴³, así como el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos, de 2004⁴⁴, o se adhieran a ellos, para facilitar así su pronta entrada en vigor;

82. *Observa* los trabajos que está realizando la Organización Marítima Internacional con arreglo a su resolución sobre las políticas y prácticas de la Organización Marítima Internacional en relación con la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de buques⁴⁵ y el plan de trabajo para identificar y elaborar los mecanismos necesarios para limitar o reducir las emisiones de CO₂ procedentes del transporte marítimo internacional, aprobado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional en su 55º período de sesiones, celebrado del 9 al 13 de octubre de 2006⁴⁶, y acoge con satisfacción las actividades que realiza esa organización en tal sentido;

83. *Observa con reconocimiento* la labor que lleva a cabo la Organización Marítima Internacional con el fin de elaborar y aprobar un plan de acción sobre la insuficiencia de las instalaciones portuarias de recepción de desechos e insta a los Estados a que cooperen para remediar la falta de instalaciones de ese tipo de conformidad con el plan de acción;

84. *Acoge con beneplácito* los resultados de la segunda Reunión Intergubernamental de Examen del Programa de Acción Mundial para la protección del medio marino frente a las actividades realizadas en tierra, celebrada en Beijing el 16 al 20 de octubre de 2006, y exhorta a los Estados a que tomen todas las medidas apropiadas para cumplir los compromisos de la comunidad internacional consagrados en la Declaración de Beijing sobre la aplicación ulterior del Programa de Acción Mundial;

85. *Acoge también con beneplácito* la labor que siguen realizando los Estados, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y las organizaciones regionales para aplicar el Programa de Acción Mundial, y alienta a dar más importancia a la relación entre el agua dulce, la zona costera y los recursos marinos en el cumplimiento de los objetivos internacionales de desarrollo, incluidos los que figuran en la Declaración del Milenio⁸ y de las metas sujetas a plazo del Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (“Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo”)⁴⁷, en particular la meta relativa al saneamiento, y el Consenso de Monterrey de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo⁴⁸;

⁴² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1340, No. 22484.

⁴³ Organización Marítima Internacional, documento AFS/CONF/26, anexo.

⁴⁴ Organización Marítima Internacional, documento BWM/CONF/36, anexo.

⁴⁵ Organización Marítima Internacional, resolución A.963(23) de la Asamblea.

⁴⁶ Organización Marítima Internacional, documento MEPC 55/23, anexo 9.

⁴⁷ *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.03.II.A.1 y corrección), cap. I, resolución 2, anexo.

⁴⁸ *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, Monterrey (México), 18 a 22 de marzo de 2002* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.02.II.A.7), cap. I, resolución 1, anexo.

86. *Invita* a los Estados, en particular a los que cuentan con tecnología y capacidad avanzadas en el sector marino, a que exploren las perspectivas de mejorar la cooperación y la asistencia que prestan a los Estados en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como a los Estados ribereños de África, con el fin de integrar mejor el desarrollo sostenible y eficaz del sector marino en las políticas y programas nacionales;

87. *Alienta* a las organizaciones internacionales competentes, al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, al Banco Mundial y a otros organismos de financiación a que consideren la posibilidad de ampliar sus programas, dentro de sus respectivas esferas de competencia, para prestar asistencia a los países en desarrollo y coordinar sus esfuerzos, entre otros ámbitos, en la asignación y aplicación de la financiación del Fondo para el Medio Ambiente Mundial;

88. *Pide* al Secretario General que, en cooperación con los Estados y las organizaciones internacionales competentes y con los organismos de financiación mundiales y regionales, y basándose en la información por ellos facilitada, prepare un estudio sobre la asistencia disponible y sobre las medidas que pueden adoptar los Estados en desarrollo, en particular los Estados menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como los Estados ribereños de África, para beneficiarse del aprovechamiento sostenible y efectivo de los recursos marinos y los usos de los océanos dentro de los límites de su jurisdicción nacional, y pide también al Secretario General que le presente el estudio en su sexagésimo tercer período de sesiones y que le informe en su sexagésimo segundo período de sesiones sobre los progresos realizados en la preparación del estudio;

X. LA BIODIVERSIDAD MARINA

89. *Reafirma* la función que le corresponde en relación con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional, observa la labor realizada por los Estados y las organizaciones y los órganos intergubernamentales complementarios competentes sobre estas cuestiones, incluidos el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y los invita a contribuir al examen de estas cuestiones dentro de sus ámbitos de competencia respectivos;

90. *Acoge con satisfacción* la reunión del Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta establecido con arreglo al párrafo 73 de la resolución 59/24 para estudiar las cuestiones relacionadas con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional, celebrada en Nueva York del 13 al 17 de febrero de 2006, y toma nota de las posibles opciones, enfoques y procesos oportunos de seguimiento examinados por el Grupo de Trabajo⁴;

91. *Toma nota* del informe del Grupo de Trabajo⁴, y pide al Secretario General que convoque, de conformidad con el párrafo 73 de la resolución 59/24 y con servicios completos de conferencias, una reunión del Grupo de Trabajo en 2008 para examinar:

a) El impacto ambiental de las actividades antropogénicas en la biodiversidad marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional;

b) La coordinación y la cooperación entre los Estados, así como entre las organizaciones y los órganos intergubernamentales competentes, para la conservación y la gestión de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional;

c) El papel de los criterios de ordenación basados en zonas geográficas específicas;

d) Los recursos genéticos fuera de las zonas de jurisdicción nacional;

e) La posible deficiencia en la gobernanza o la reglamentación y, de confirmarse, la forma en que debe corregirse;

92. *Pide* al Secretario General que la informe de las cuestiones mencionadas en el párrafo 91 *supra*, en su sexagésimo segundo período de sesiones, en el contexto de su informe sobre los océanos y el derecho del mar, con objeto de prestar asistencia al Grupo de Trabajo en la preparación de su programa, en consulta con todos los organismos internacionales competentes, y que tome las disposiciones necesarias para que la División preste apoyo para la realización de su labor;

93. *Alienta* a los Estados a incluir especialistas en las delegaciones que asistan a la reunión del Grupo de Trabajo;

94. *Reconoce* la importancia de dar una difusión amplia a las conclusiones del Grupo de Trabajo;

95. *Observa* la labor realizada conforme al Mandato de Yakarta sobre la diversidad biológica marina y costera⁴⁹ y el programa de trabajo detallado del Convenio sobre la Diversidad Biológica relativo a la diversidad biológica marina y costera⁵⁰, así como las decisiones pertinentes adoptadas en la octava reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrada en Curitiba (Brasil) del 20 al 31 de marzo de 2006⁵¹;

96. *Reafirma* la necesidad de que los Estados y las organizaciones internacionales competentes examinen urgentemente los medios de integrar y mejorar, sobre la base de la mejor información científica disponible y con arreglo a la Convención y a los acuerdos e instrumentos conexos, el control de los riesgos para la biodiversidad de los montes marinos, los arrecifes de coral de aguas frías, los respiraderos hidrotérmicos y otros accidentes submarinos;

97. *Reafirma también* la necesidad de que los Estados prosigan sus esfuerzos de difundir y facilitar el uso de distintos enfoques e instrumentos para la conservación y la ordenación de los ecosistemas marinos vulnerables, incluido el posible establecimiento de zonas marinas protegidas, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de la mejor información científica disponible, y la creación de redes representativas de tales zonas para 2012;

98. *Observa* la labor de los Estados, las organizaciones y los órganos intergubernamentales competentes, incluido el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en la evaluación de la información científica sobre las zonas marinas que requieren protección y la recopilación de criterios ecológicos para determinar esas zonas, teniendo en cuenta el objetivo de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de difundir y facilitar el uso de distintos enfoques e instrumentos, como el establecimiento de zonas marinas protegidas conforme al derecho internacional y sobre la base de la información científica, incluidas redes representativas, para 2012⁹;

99. *Observa también* el informe del seminario de expertos científicos sobre criterios para identificar las zonas de importancia biológica y ecológica fuera de la jurisdicción nacional, realizado en Ottawa del 6 al 8 de diciembre de 2005⁵², y alienta a los expertos a participar en seminarios de seguimiento;

100. *Observa además* los informes de síntesis de la Evaluación de Ecosistemas del Milenio y la necesidad urgente de proteger la biodiversidad marina indicada en ellos;

101. *Exhorta* a los Estados y las organizaciones internacionales a que tomen medidas urgentes para hacer frente, de conformidad con el derecho internacional, a las prácticas destructivas que tienen efectos negativos en la biodiversidad y los ecosistemas marinos, en particular los montes marinos, los respiraderos hidrotérmicos y los arrecifes de coral de aguas frías;

102. *Reitera su apoyo* a la Iniciativa Internacional sobre los Arrecifes de Coral, toma nota de sus reuniones generales, celebradas en Koror del 31 de octubre al 2 de noviembre de 2005 y en Cozumel

⁴⁹ Véase A/51/312, anexo II, decisión II/10.

⁵⁰ UNEP/CBD/COP/7/21, anexo, decisión VII/5, anexo I.

⁵¹ UNEP/CBD/COP/8/31, anexo I.

⁵² A/AC.259/16, anexo.

(México) los días 22 y 23 de octubre de 2006, apoya la labor realizada conforme al Mandato de Yakarta sobre la diversidad biológica marina y costera y el programa de trabajo detallado relativo a la diversidad biológica marina y costera en relación con los arrecifes de coral, y observa los progresos hechos por la Iniciativa y por otros órganos competentes para incorporar los ecosistemas de los arrecifes de coral de aguas frías a sus programas y actividades y promover la conservación y la utilización sostenible de todos los recursos de los arrecifes de coral;

103. *Expresa su preocupación* por el hecho de que en los últimos veinte años la decoloración de los corales se ha hecho más frecuente y más grave en todos los mares tropicales y pone de relieve la necesidad de mejorar la vigilancia para predecir y detectar los fenómenos de decoloración a fin de apoyar y fortalecer la adopción de medidas cuando se producen esos fenómenos, y de mejorar las estrategias encaminadas a reforzar la capacidad natural de recuperación de los arrecifes;

104. *Acoge con satisfacción* que la Red de acción internacional en defensa de los arrecifes de coral haya publicado la obra titulada *The Status of Coral Reefs in Tsunami Affected Countries: 2005*;

105. *Alienta* a los Estados a cooperar, directamente o por medio de órganos internacionales competentes, en el intercambio de información en caso de accidente en un arrecife de coral en que intervengan buques y en la promoción de la elaboración de técnicas de evaluación económica, tanto para restaurar los sistemas de arrecifes de coral como para determinar su valor no relacionado con el uso;

106. *Destaca* la necesidad de incorporar la ordenación sostenible de los arrecifes de coral y la ordenación integrada de las cuencas hidrográficas a las estrategias nacionales de desarrollo, así como a las actividades de los organismos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales y la comunidad de donantes;

107. *Alienta* a que se lleven a cabo nuevos estudios y análisis del impacto del ruido oceánico en los recursos marinos vivos y pide a la División que haga una recopilación de los estudios científicos verificados por homólogos que recibe de los Estados Miembros y los ponga a disposición de los interesados en su sitio web;

XI. CIENCIAS DEL MAR

108. *Exhorta* a los Estados a que, individualmente o en colaboración entre sí o con las organizaciones y organismos internacionales competentes, aumenten los conocimientos y la comprensión de los océanos y de las aguas profundas, y en particular de la magnitud y la vulnerabilidad de la biodiversidad y los ecosistemas de esas aguas, intensificando sus actividades de investigación científica marina de conformidad con la Convención;

109. *Observa* la contribución del Censo de la Fauna y la Flora Marinas a la investigación de la biodiversidad marina y alienta a participar en esa iniciativa;

110. *Toma nota con reconocimiento* de la labor del Órgano consultivo de expertos sobre el derecho del mar de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental dedicada a la elaboración de procedimientos para la aplicación de las partes XIII y XIV de la Convención y a la preparación de un texto consensual sobre el marco jurídico de la recopilación de datos oceanográficos en el contexto de la Convención;

111. *Destaca* la importancia de mejorar la comprensión científica de la interfaz entre los océanos y la atmósfera, entre otros procedimientos, mediante la participación en programas de observación de los océanos y sistemas de información geográfica, como el Sistema Mundial de Observación de los Océanos de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, teniendo en cuenta en particular su importancia para la observación de la variabilidad del clima y el establecimiento de sistemas de alerta contra maremotos.

112. *Reconoce* los considerables progresos realizados por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental y por los Estados Miembros hacia el establecimiento de sistemas de alerta contra los maremo-

tos y de mitigación de sus efectos, expresa su satisfacción por la colaboración permanente de la Organización Meteorológica Mundial y otras organizaciones intergubernamentales y de las Naciones Unidas en este esfuerzo, y alienta a los Estados Miembros a establecer y mantener sus sistemas nacionales de alerta y mitigación, en el marco de un enfoque mundial, relacionado con los océanos y aplicable a riesgos múltiples, según resulte necesario, con el fin de reducir la pérdida de vidas y los perjuicios para las economías nacionales y de fortalecer la resistencia de las comunidades ribereñas a los desastres naturales;

XII. PROCESO ORDINARIO DE PRESENTACIÓN DE INFORMES Y EVALUACIÓN DEL ESTADO DEL MEDIO MARINO A ESCALA MUNDIAL, INCLUIDOS LOS ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS

113. *Recuerda* que en la resolución 60/30 se estableció el Grupo Directivo Especial;

114. *Toma nota* del informe de la primera reunión del Grupo Directivo Especial para la “evaluación de evaluaciones” iniciada como etapa preparatoria del establecimiento del proceso ordinario de presentación de informes y evaluación del estado del medio marino a escala mundial, incluidos los aspectos socioeconómicos, celebrada en Nueva York del 7 al 9 de junio de 2006⁵³, e insta a los Estados Miembros de los grupos regionales de África y Asia a que propongan los representantes restantes a la Presidencia de sus grupos regionales de tal manera que el Presidente de la Asamblea General pueda nombrar sin más demora a esos representantes para integrar el Grupo Directivo;

115. *Insta* al Grupo Directivo Especial a que concluya la “evaluación de evaluaciones” en el plazo de dos años, conforme lo previsto en la resolución 60/30;

116. *Expresa su reconocimiento* por el apoyo que han prestado el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Comisión Oceanográfica Intergubernamental a la “evaluación de evaluaciones” al proporcionar servicios de secretaría al Grupo Directivo Especial y establecer el grupo de expertos, de conformidad con lo decidido por el Grupo Directivo Especial;

117. *Invita* a los Estados Miembros, al Fondo para el Medio Ambiente Mundial y a otras partes interesadas a que contribuyan financieramente a la “evaluación de evaluaciones”, teniendo en cuenta el plan de trabajo y el presupuesto aprobados por el Grupo Directivo Especial, a fin de concluir la “evaluación de evaluaciones” dentro del plazo especificado;

XIII. COOPERACIÓN REGIONAL

118. *Observa* que en diversas regiones han surgido iniciativas regionales encaminadas a promover la aplicación de la Convención y, en ese contexto, toma nota del Fondo de Asistencia para el Caribe, que tiene por objeto facilitar, principalmente mediante asistencia técnica, el inicio voluntario de negociaciones de delimitación marítima entre los Estados del Caribe; toma nota una vez más del Fondo de Paz: solución pacífica de disputas territoriales, establecido por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 2000, como mecanismo fundamental, por su amplio alcance regional, para prevenir y resolver controversias pendientes de carácter territorial o relativas a fronteras terrestres o marítimas, y exhorta a los Estados y a otras entidades que puedan hacerlo a que contribuyan a esos fondos;

XIV. PROCESO ABIERTO DE CONSULTAS OFICIOSAS SOBRE LOS OCÉANOS Y EL DERECHO DEL MAR

119. *Acoge con satisfacción* el informe sobre la labor realizada en la séptima reunión del Proceso de consultas⁵ e invita a los Estados a examinar los elementos acordados por consenso en relación con los enfoques basados en los ecosistemas y los océanos, de conformidad con lo sugerido en la parte A

⁵³ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, documento A/61/GRAME/AHSG/1.

del informe del Proceso de consultas, en particular los elementos propuestos de un enfoque basado en los ecosistemas, los medios para lograr la aplicación de ese enfoque y los requisitos para mejorarla, y también:

a) Observa la constante degradación ambiental que tiene lugar en muchas partes del mundo y el aumento creciente de las necesidades, que exigen una respuesta urgente y el establecimiento de prioridades a efectos de realizar intervenciones de ordenación encaminadas a conservar la integridad de los ecosistemas;

b) Observa que los enfoques de la ordenación de los océanos basados en los ecosistemas deben centrarse en la ordenación de las actividades humanas a fin de conservar y, en su caso, restaurar los ecosistemas, con el objetivo de preservar los bienes y los servicios ambientales, generar beneficios económicos y sociales que contribuyan a la seguridad alimentaria, asegurar medios de vida sostenibles en apoyo de los objetivos internacionales de desarrollo, incluidos los que figuran en la Declaración del Milenio, y conservar la biodiversidad marina;

c) Recuerda que al aplicar los enfoques basados en los ecosistemas los Estados deben guiarse por varios instrumentos existentes, en particular la Convención, en la que se establece el marco jurídico de todas las actividades realizadas en los océanos y los mares, y sus acuerdos de aplicación, así como otros compromisos, entre ellos los contenidos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y en el llamamiento de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible a que se aplique un enfoque basado en los ecosistemas para el año 2010;

d) Alienta a los Estados a cooperar y a coordinar sus esfuerzos y a tomar, a título individual o colectivo, según proceda, todas las medidas necesarias de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención y otros instrumentos aplicables, para hacer frente al impacto en los ecosistemas marinos en las zonas situadas dentro y fuera de la jurisdicción nacional, teniendo en cuenta la integridad de los ecosistemas;

120. *Pide* al Secretario General que convoque la octava reunión del Proceso de consultas, en Nueva York, del 25 al 29 de junio de 2007, y que le proporcione todos los servicios necesarios para cumplir su cometido y disponga que la División le preste apoyo, en cooperación con otras dependencias competentes de la Secretaría, según proceda;

121. *Recuerda* la necesidad de fortalecer y hacer más eficaz el Proceso de consultas y alienta a los Estados, a las organizaciones intergubernamentales y a los programas a que den orientación a los copresidentes con este fin, en particular antes de la reunión preparatoria del Proceso de consultas y en el transcurso de ésta;

122. *Expresa su preocupación* por la insuficiencia de los recursos disponibles en el fondo fiduciario de contribuciones voluntarias establecido en la resolución 55/7 con el fin de ayudar a los países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados, a los pequeños Estados insulares en desarrollo y a los Estados sin litoral, a asistir a las reuniones del Proceso de consultas sufragando los gastos de viaje y dietas, e insta a los Estados a hacer contribuciones adicionales al fondo fiduciario;

123. *Decide* que, en las deliberaciones acerca del informe del Secretario General sobre los océanos y el derecho del mar de las reuniones que se celebren en 2007 y 2008, el Proceso de consultas se centre en los temas “Los recursos genéticos marinos”, en 2007, y “La seguridad marítima”, en 2008;

XV. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

124. *Alienta* a los Estados a que cooperen estrechamente con las organizaciones, fondos y programas internacionales, así como con los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y los convenios internacionales pertinentes, y por intermedio de todos ellos, a fin de determinar nuevos temas centrales para mejorar la coordinación y la cooperación y la mejor forma de tratar estas cuestiones;

125. *Pide* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de los jefes de las organizaciones intergubernamentales, los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas que realicen actividades relacionadas con los asuntos oceánicos y el derecho del mar, así como a las instituciones de financiación, y destaca la importancia de que hagan aportes constructivos y oportunos al informe del Secretario General sobre los océanos y el derecho del mar y de que participen en las reuniones y procesos pertinentes;

126. *Acoge con agrado* la labor que han realizado las secretarías de los organismos especializados, programas, fondos y órganos competentes de las Naciones Unidas, así como las secretarías de las organizaciones y los convenios pertinentes, para aumentar la coordinación y cooperación interinstitucionales en las cuestiones oceánicas, incluso mediante ONU-Océanos, el mecanismo de coordinación entre organismos del sistema de las Naciones Unidas para las cuestiones relativas a los océanos y las costas;

127. *Alienta* a ONU-Océanos a que siga presentando a los Estados Miembros información actualizada sobre sus prioridades e iniciativas, en particular sobre la participación propuesta en ONU-Océanos;

XVI. ACTIVIDADES DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DEL DERECHO DEL MAR

128. *Expresa su reconocimiento* al Secretario General por el informe anual amplio sobre los océanos y el derecho del mar, preparado por la División, así como por las demás actividades de la División, que reflejan la alta calidad de la asistencia que presta a los Estados Miembros;

129. *Pide* al Secretario General que siga desempeñando las funciones y responsabilidades que se le encomiendan en la Convención y en las resoluciones de la Asamblea General sobre la cuestión, incluidas las resoluciones 49/28 y 52/26, y que asegure que se asignen a la División recursos suficientes para desempeñar sus funciones en el marco del presupuesto aprobado de la Organización;

XVII. SEXAGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

130. *Pide* al Secretario General que prepare un informe amplio, en su formato amplio actual y conforme a la práctica establecida, para que la Asamblea lo examine en su sexagésimo segundo período de sesiones, sobre los acontecimientos y cuestiones relacionados con los asuntos oceánicos y el derecho del mar, incluida la aplicación de la presente resolución, de conformidad con las resoluciones 49/28, 52/26 y 54/33, y que ponga el informe a disposición de los interesados por lo menos seis semanas antes de la reunión del Proceso de consultas;

131. *Pone de relieve* la función esencial del informe amplio anual del Secretario General, que integra la información sobre los acontecimientos relacionados con la aplicación de la Convención y la labor de la Organización, sus organismos especializados y otras instituciones en la esfera de los asuntos oceánicos y el derecho del mar a nivel mundial y regional y sirve así de base para el estudio y examen anual de los acontecimientos relativos a los asuntos oceánicos y el derecho del mar que hace la Asamblea General, como la institución mundial a que compete ese examen;

132. *Señala* que el informe mencionado en el párrafo 130 *supra* se presentará también a los Estados partes de conformidad con el artículo 319 de la Convención, relativo a las cuestiones de carácter general que hayan surgido con respecto a la Convención;

133. *Señala también* el deseo de seguir aumentando la eficiencia de las consultas oficiosas relativas a la resolución anual sobre los océanos y el derecho del mar y la resolución sobre la pesca sostenible y la participación efectiva de las delegaciones en esas consultas, y decide limitar la duración de las consultas oficiosas sobre las dos resoluciones a un máximo de cuatro semanas y asegurar que las consultas se

programen de forma que no coincidan con el período en que se reúne la Sexta Comisión y que la División tenga tiempo suficiente para preparar el informe mencionado en el párrafo 130 *supra*;

134. *Decide* incluir en el programa provisional de su sexagésimo segundo período de sesiones el tema titulado “Los océanos y el derecho del mar”.

83a. sesión plenaria
20 de diciembre de 2006

B. LEGISLACIÓN NACIONAL

ESLOVENIA

a) DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA LA LEY DE ENMIENDAS AL CÓDIGO MARÍTIMO (PZ-C)¹

Promúlgase el Código Marítimo (PZ-C) sancionado por la Asamblea Nacional de la República de Eslovenia en su sesión de 26 de abril de 2006.

No. 001-22-69/06

Ljubljana, 4 de mayo de 2006

Dr. Janez DRNOVŠEK
/s/Presidente de la República de Eslovenia

b) LEY DE ENMIENDAS AL CÓDIGO MARÍTIMO (PZ-C)

Artículo 1

En el numeral 5 del artículo 3 del Código Marítimo (*Gaceta Oficial de la República de Eslovenia*, No. 37/02 — Texto oficial consolidado) la palabra “buque” será sustituida por la palabra “embarcación”. A continuación del numeral 20 se insertarán los numerales 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, con el texto siguiente:

“21. Por ‘yate’ se entenderá un buque utilizado para fines no económicos, tales como placer, deportes o recreación;

“22. Por ‘buque en situación de amarre forzoso’ se entenderá un buque mercante que no haya sido utilizado para actividades comerciales durante más de 30 días por razones económicas o a causa de su innavegabilidad;

¹ Original: esloveno. Traducción inglesa de las Enmiendas al Código Marítimo de Eslovenia de 2001, transmitidas mediante nota verbal de fecha 16 de marzo de 2007 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Eslovenia ante las Naciones Unidas. El texto del Código Marítimo de 2001 fue transmitido mediante notas verbales de fechas 24 y 27 de febrero de 2006 dirigidas al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Eslovenia ante las Naciones Unidas. Las Partes I a IV del Código Marítimo se publicaron en el *Boletín del Derecho del Mar* No. 60, las Partes V a VII se publicaron en el *Boletín* No. 61 y las Partes VIII a XI se publicaron en el *Boletín* No. 62.

“23. Por ‘petróleo’ se entenderá todo aceite estable, en particular, petróleo crudo, diesel-oil pesado y aceite lubricante, independientemente de si es transportado en el buque como cargo o como combustible para motor;

“24. Por ‘eslora de un buque’ se entenderá la mayor dimensión de su eslora, sin medir sus accesorios;

“25. Por ‘aquatorium’ se entenderá la zona acuática del puerto;

“26. Por ‘transbordador de carga rodada’ se entenderá una embarcación con una playa de estacionamiento especial para vehículos;

“27. Por ‘embarcación de pasajeros de gran velocidad’ se entenderá una embarcación con características técnicas especiales que le permiten alcanzar una gran velocidad.”

Se añadirán los párrafos segundo, tercero y cuarto, con el texto siguiente:

“Las disposiciones de la presente Ley que se aplican a buques públicos se aplicarán también a las lanchas utilizadas para actividades administrativas.

“Las disposiciones de la presente Ley que se aplican a buques se aplicarán también a las lanchas si así lo disponen las convenciones internacionales y la legislación de la Unión Europea.

“Por la presente Ley quedarán incorporadas a la legislación eslovena las disposiciones de las siguientes directivas de la Unión Europea:

“— Directiva 94/57/EC del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas, con enmiendas;

“— Directiva 95/21/EC del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto), con enmiendas;

“— Directiva 96/98/EC del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, sobre equipos marinos, con enmiendas;

“— Directiva 97/70/EC del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros, con enmiendas;

“— Directiva 98/18/EC del Consejo, de 17 de marzo de 1998, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje, con enmiendas;

“— Directiva 98/41/EC del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasajes procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos, con enmiendas;

“— Directiva 1999/35/EC del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transportadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad, con enmiendas;

“— Directiva 2001/96/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros;

“— Directiva 2002/6/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre las formalidades de información para los buques que lleguen a los puertos de los Estados miembros de la Comunidad y salgan de éstos, con enmiendas;

“— Directiva 2002/59/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo, y abrogando la Directiva 93/75/EEC, con enmiendas;

“— Directiva 2003/25/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado, con enmiendas; y

“— Directiva 2005/35/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para los infractores.”

Artículo 2

En el artículo 5, las cifras 13° 39' serán sustituidas por las cifras 13° 40', y las cifras 45° 35,4', por las cifras 45° 35'.

Artículo 3

En el artículo 16 se añadirá un párrafo tercero, con el texto siguiente:

“El buque que no solicite un permiso de amarre forzoso o no respete las condiciones fijadas por el Gobierno deberá, a solicitud de la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia y con sujeción a las condiciones fijadas por ella, salir de las aguas interiores y el mar territorial de la República de Eslovenia. Si no lo hiciera, el Gobierno podrá vender el buque en subasta pública o en otra forma más adecuada y, previa deducción de los gastos de venta, depositará el precio de compra a la orden del armador ante el tribunal competente.”

Artículo 4

En el artículo 26 se añadirán las palabras “así como llevar un registro de los documentos expedidos” al final del apartado decimotercero.

Se añadirán los párrafos segundo, tercero y cuarto, con el texto siguiente:

“Los registros mencionados en los apartados noveno y decimotercero del párrafo anterior, con excepción del registro de libretas de inscripción marítima, comprenderán los datos siguientes: nombre de la persona, fecha y lugar de nacimiento, ciudadanía, residencia permanente o temporal, número y fecha de la solicitud, fecha del examen, puntajes y calificaciones obtenidos en los exámenes, fecha de expedición y número de serie del documento. El registro de libretas de inscripción marítima expedidas comprenderá los datos siguientes: nombre de la persona, fecha y lugar de nacimiento, ciudadanía, género, altura, color del cabello y de los ojos, residencia permanente o temporal, fecha de expedición y número de serie del documento.

“Los registros mencionados en el párrafo anterior se conservarán permanentemente, con excepción de los datos contenidos en el registro de libretas de inscripción marítima, que se conservarán durante cinco años después del vencimiento de la libreta. Cuando se hagan análisis estadísticos, se podrán utilizar y publicar los datos personales en una forma que no revele la identidad personal.

“En el ejercicio de las funciones previstas en el párrafo primero del presente artículo, la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia tendrá derecho a acceder al Registro Central de Población y a las bases de datos administradas por el sector público para obtener los datos siguientes: nombre de la persona, número de registro personal, lugar de nacimiento, ciudadanía, residencia, empleo, educación formal y licencia de conducir.”

Artículo 5

El párrafo tercero del artículo 32 será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“La infraestructura portuaria sin el aquatorium será propiedad de la República de Eslovenia o de la comunidad local o entidad de derecho privado. La República de Eslovenia o la comunidad local transferirán la administración, la gestión y el desarrollo de la infraestructura portuaria mencionada en el párrafo anterior a un operador portuario mediante el otorgamiento de una concesión.”

Artículo 6

En el párrafo segundo del artículo 39 se añadirán las palabras “o para fines especiales” después de las palabras “tráfico público”.

Artículo 7

En el artículo 41 se añadirán las palabras “así como la protección del puerto” después de la palabra “aguas”.

Artículo 8

En el párrafo primero del artículo 50 se añadirán las palabras “u otra unidad de cantidad adecuada” después de la palabra “tonelada”.

Artículo 9

En el artículo 56 se añadirá al final del párrafo segundo una oración con el texto siguiente:

“El ministro dará su consentimiento siempre que los derechos, por su alcance, tipo y cuantía, faciliten el cumplimiento ininterrumpido de los servicios públicos comerciales previstos en el artículo 43 de la presente Ley.”

Artículo 10

En el párrafo tercero del artículo 57, se añadirán las palabras “por lo menos” después de las palabras “hayan completado” y se añadirán las palabras “, u oficiales, que estén capacitados para hacerse cargo de la guardia de máquinas en buques impulsados por una máquina propulsora principal con una potencia igual o superior a 750 kW” después de las palabras “o más”.

Artículo 11

En el párrafo segundo del artículo 63 se añadirán las palabras “o 0,24 miligramos o más de alcohol por litro de aire exhalado” después de las palabras “kilogramo de sangre”. Se añadirá al final del párrafo una nueva oración, con el texto siguiente:

“Si los resultados del examen realizado utilizando equipo para la determinación del contenido alcohólico indican que la concentración de alcohol está dentro de los niveles permitidos y la persona que opera la lancha da muestras de un trastorno de conducta que pueda determinar una operación no confiable de la lancha o poner en peligro la seguridad de la navegación, el inspector portuario dispondrá un examen pericial.”

En el párrafo quinto, después de la palabra “equipo”, se suprimirán las palabras “o un examen pericial”. Después de la segunda oración se añadirá una nueva oración, con el texto siguiente:

“Si a causa del estado de salud u otra razón objetiva conexas, la persona no puede someterse al examen o no lo realiza ajustándose a las instrucciones del fabricante del equipo, el inspector portuario dispondrá un examen pericial.”

En la segunda oración del sexto párrafo, las palabras “una concentración de alcohol en el cuerpo mayor que la permitida” serán sustituidas por las palabras “más alcohol por kilogramo de sangre o más miligramos de alcohol por litro de aire exhalado en su cuerpo que lo permitido”. Se suprimirá el octavo párrafo.

Artículo 12

El párrafo primero del artículo 65 será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“Los buques que provengan del extranjero y se dirijan a un puerto de la República de Eslovenia deberán informar de su llegada a la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia, comunicar los datos del buque y presentar, a su llegada, una declaración general, una lista de tripulantes, una declaración sanitaria y una lista de pasajeros.”

El párrafo cuarto será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“En los buques de pasajeros que salgan de un puerto de la República de Eslovenia y se dirijan a un destino en el extranjero o vengan del extranjero y se dirijan a un puerto de la República de Eslovenia se deberá llevar un registro de la cantidad de personas embarcadas. Si el puerto de destino está a más de 20 millas marinas de distancia, se deberán reunir datos sobre los nombres, la edad y el género de las personas embarcadas. El método de reunión y almacenamiento de datos y las circunstancias en que se admitan excepciones serán las que determine el ministro en consonancia con la legislación de la Unión Europea. El armador deberá conservar los datos reunidos durante todo el tiempo necesario para asegurar que estén a disposición de las autoridades competentes cuando se pidan para buscar o rescatar personas en el mar.”

En el párrafo quinto se añadirán las palabras “o de salir de un puerto de la República de Eslovenia” después de la palabra “el puerto”.

Se añadirá un sexto párrafo, con el texto siguiente:

“Los buques que entren a un puerto de la República de Eslovenia deberán estar equipados con sistemas de identificación automática de buques (AIS) y registrador de datos de la travesía (VDR) en la forma que determine el ministro.”

Artículo 13

Después del artículo 66 se añadirá un artículo 66.a, con el texto siguiente:

“Artículo 66.a

“Los buques de pasajeros de líneas regulares internacionales de tipos especiales podrán entrar en los puertos de la República de Eslovenia si el buque y el armador se ajustan a las condiciones especiales de seguridad que determine el ministro con respecto a la zona de navegación, el tipo de buque y la finalidad de la navegación.”

Artículo 14

En el artículo 69, las palabras “contaminar el mar” serán sustituidas por las palabras “contaminar el medio ambiente”.

Artículo 15

En el párrafo primero del artículo 71, las palabras “Las empresas” serán sustituidas por las palabras “Las personas jurídicas o naturales”.

Artículo 16

El artículo 76 será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“No deberán verterse, descargarse, ni arrojarse al mar desde una embarcación desechos, sustancias u objetos que puedan obstaculizar o poner en peligro la seguridad de la navegación o contaminar el medio ambiente.

“La prohibición establecida en el párrafo anterior se aplicará también en las partes del mar que no tengan la condición de aguas interiores o mar territorial de la República de Eslovenia.”

Artículo 17

El artículo 81 será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“Por razones de seguridad de la navegación, la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia decretará el practicaje obligatorio para determinados tipos y dimensiones de buques, o según el tipo y la naturaleza de las mercancías transportadas, o para determinadas zonas de navegación o condiciones meteorológicas.

“El practicaje no será obligatorio para los buques utilizados para fines administrativos ni para las embarcaciones militares eslovenas.

“El practicaje no será obligatorio para los buques de menos de 500 toneladas (brutas) ni para los buques que determine en cada caso concreto la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia considerando su tipo y la experiencia del capitán.”

Artículo 18

En el artículo 88 se añadirá un nuevo párrafo segundo, con el texto siguiente:

“Las condiciones y el método de la operación de remolque obligatorio serán los que determine el ministro.”

Artículo 19

En el numeral 1 del párrafo primero del artículo 91 se añadirán las palabras “que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 92 de la presente Ley, con los requisitos técnicos para el equipo marítimo que determine el ministro” después de las palabras “sociedad de clasificación”.

Artículo 20

En el párrafo primero del artículo 92, las palabras “sociedades de clasificación que sean miembros plenos de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS)” serán sustituidas por las palabras “sociedades de clasificación autorizadas (en adelante: sociedades de clasificación)”.

Al final del párrafo segundo del artículo 92 se añadirán las palabras “entre las sociedades de clasificación reconocidas en la Unión Europea” después de la palabra “selección”.

Artículo 21

En el artículo 93 se añadirá un nuevo numeral 4, con el texto siguiente:

“4. Las demás inspecciones previstas en los convenios internacionales que tengan carácter obligatorio para la República de Eslovenia y las inspecciones que determine el ministro con respecto al tipo y la finalidad del buque.”

Artículo 22

En el numeral 1 del artículo 95, las palabras “que sea miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación” serán sustituidas por las palabras “que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 92 de la presente Ley”.

Artículo 23

En el artículo 105 se añadirá un párrafo cuarto, con el texto siguiente:

“El capitán y el operador portuario deberán realizar las operaciones de carga y descarga del buque de manera que se garanticen sus características de navegación sin sobrecargar el buque.”

Artículo 24

El artículo 115 será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“Los documentos y libros del buque deberán estar escritos en esloveno. Los documentos y libros que deben llevar los buques en la navegación internacional deberán también estar escritos en inglés.”

Artículo 25

En el párrafo primero del artículo 118 se suprimirán las palabras “mercante o público”.

Artículo 26

Después del artículo 119 se añadirá un artículo 119.a, con el texto siguiente:

“Artículo 119.a

“Se otorgará un certificado de matrícula provisional a los buques comprados en el extranjero respecto de los cuales aún no se haya obtenido certificado de matrícula, así como a los buques que estén en el extranjero y cuyo certificado de matrícula se haya extraviado.

“Los buques que aún no se hayan inscrito en el registro de buques de la República de Eslovenia adquirirán, con un certificado de matrícula provisional, la nacionalidad eslovena, así como el derecho y el deber de enarbolar el pabellón de la marina mercante de la República de Eslovenia.

“El certificado de matrícula provisional será válido hasta que el buque haya llegado a un puerto esloveno, pero no más allá de un año a contar de su expedición.

“El certificado de matrícula provisional será expedido por una representación diplomática o consular de la República de Eslovenia o por la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia.”

Artículo 27

El artículo 121 será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“Los buques que hayan sido considerados en condiciones de navegar deberán tener, por razones de seguridad de la navegación, seguridad laboral y protección ambiental, no sólo los documentos y libros estipulados en los convenios internacionales que tengan carácter obligatorio para la República de Eslovenia, sino también los documentos y libros que el ministro determine de conformidad con la legislación de la Unión Europea.

“Los buques que hayan sido considerados en condiciones de navegar pero respecto de los cuales no se hayan determinado cuáles de los documentos y libros mencionados en el párrafo anterior deberán llevar los documentos y libros siguientes en consonancia con los estándares técnicos de la sociedad de clasificación:

- “1. Un certificado de navegabilidad;
- “2. Un certificado de líneas de carga;
- “3. Un certificado de prevención de la contaminación por petróleo;

- “4. Un certificado de que se ha determinado que la grúa o el equipo elevador utilizados para trabajar en el buque funcionan sin fallas, si la capacidad del equipo es mayor de 1.000 Kg.;
- “5. Un certificado de carga refrigerada (buque de transporte de carga refrigerada);
- “6. Un certificado de transporte de mercaderías peligrosas (buque de transporte de de mercaderías peligrosas);
- “7. Un libro de estabilidad; y
- “8. Un certificado de arqueo.”

Artículo 28

Se suprimirá el artículo 122.

Artículo 29

Se suprimirá el artículo 123.

Artículo 30

Se suprimirá el artículo 124.

Artículo 31

Se suprimirá el artículo 126.

Artículo 32

Se suprimirá el artículo 127.

Artículo 33

Se suprimirá el artículo 130.

Artículo 34

Se suprimirá el artículo 131.

Artículo 35

Se suprimirá el artículo 132.

Artículo 36

Se suprimirá el artículo 133.

Artículo 37

Se suprimirá el artículo 134.

Artículo 38

Se suprimirá el artículo 135.

Artículo 39

Se suprimirá el artículo 138.

Artículo 40

El artículo 139 será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“Los documentos y libros exigidos para el buque serán expedidos por la sociedad de clasificación. Ésta deberá informar a la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia de los documentos y libros que expida. Sólo se podrá expedir un certificado de exención del cumplimiento de obligaciones impuestas por las disposiciones de convenios internacionales que tengan carácter obligatorio para la República de Eslovenia con el previo consentimiento de la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia.

“La sociedad de clasificación no podrá expedir los documentos y libros mencionados en el artículo 121 de la presente Ley ni prorrogar su validez si el equipo marítimo del buque no cumple las exigencias técnicas.

“La Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia expedirá el certificado de cumplimiento de los requisitos especiales de estabilidad para los buques de pasajeros y transporte de carga rodada y el documento sobre la cantidad mínima de tripulantes que deba tener un buque por razones de seguridad.”

Artículo 41

En el artículo 140 se añadirá un párrafo tercero, con el texto siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las disposiciones de los artículos 143 y 144 de la presente Ley se aplicarán a todas las lanchas.”

Artículo 42

El párrafo primero del artículo 141 será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“La navegabilidad de las lanchas de hasta 12 metros de eslora será determinada mediante una inspección básica, ordinaria o extraordinaria llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia o por una sociedad de clasificación, y la de las lanchas de más de 12 metros de eslora por una sociedad de clasificación. La Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia expedirá una licencia de navegación para una lancha sobre la base del registro de una inspección con resultado favorable.”

Artículo 43

El párrafo segundo del artículo 145 será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“Si una lancha no tiene documentos que certifiquen su navegabilidad, el inspector marítimo o el inspector portuario le prohibirá navegar hasta que se haya determinado la navegabilidad mediante inspección.”

Artículo 44

Al final del artículo 146, el punto será sustituido por una coma y se añadirán las palabras “con excepción de las disposiciones previstas en el artículo 149 de la presente Ley, que se aplicarán a todos los objetos flotantes.”.

Artículo 45

En el párrafo segundo del artículo 147 se suprimirán las palabras “que sea miembro pleno de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación”.

Artículo 46

En el párrafo segundo del artículo 149 el punto será sustituido por una coma y se añadirán las palabras “y para los objetos flotantes que no estén determinados en el artículo 218 de la presente Ley por la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia.”.

Artículo 47

En el artículo 151 se añadirán al final del artículo las palabras “y el documento sobre la cantidad mínima de tripulantes que deba tener por razones de seguridad”.

Se añadirá un párrafo segundo, con el texto siguiente:

“La cantidad mínima de tripulantes que deba tener el buque para la seguridad de la navegación será la que determine el ministro.”

Artículo 48

En el párrafo cuarto del artículo 157 se añadirán las palabras “sobre la base de las disposiciones del artículo 63 de la presente Ley” después de la palabra “si”; la palabra “sangre” será sustituida por la palabra “organismo”; y al final del texto, las palabras “un 5% de alcohol en su sangre” serán sustituidas por las palabras “0,5 gramos de alcohol por kilogramo de sangre o más de 0,24 miligramos de alcohol por litro de aire exhalado.”

Artículo 49

El párrafo primero del artículo 183 será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“Al llevar a cabo la supervisión mediante inspección de uno de los buques a que se hace referencia en el numeral 1 del párrafo primero del artículo anterior, el inspector marítimo verificará que el buque que entra en un puerto de la República de Eslovenia tenga certificados y libros válidos y verificará las condiciones de a bordo, incluidas la sala de máquinas, el alojamiento de la gente de mar y la higiene, en la forma que determine el ministro de conformidad con las normas de la Unión Europea.”

Se suprimirá el párrafo segundo.

El actual párrafo tercero pasará a ser el párrafo segundo.

Artículo 50

En el párrafo primero del artículo 185 se añadirán las palabras “certificados y” después de las palabras “consignados en los”.

Artículo 51

En el artículo 201 se suprimirá el punto después de las palabras “registro esloveno de buques” y se añadirán las palabras “o se les expida un certificado temporal de matrícula”.

Artículo 52

En el párrafo primero del artículo 204 se suprimirá el punto después de la palabra “nombre” y se añadirán las palabras “y un distintivo de llamada”.

Se añadirá un párrafo segundo, con el texto siguiente:

“Los buques de pasajeros de 100 toneladas (brutas) y los buques de más de 300 toneladas (brutas) deberán tener un número de la OMI.”

En el actual párrafo segundo, que pasará a ser el párrafo tercero, se suprimirá el punto después de la palabra “nombre” y se añadirán las palabras “y distintivo de llamada”.

El actual párrafo tercero, que pasará a ser el párrafo cuarto, será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“Las decisiones sobre los nombres de las embarcaciones serán dictadas por la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia, y las decisiones sobre los distintivos de llamada por la Administración de Correos y Comunicaciones Electrónicas de la República de Eslovenia.”

En el actual párrafo cuarto, que pasará a ser el párrafo quinto, se añadirán las palabras “y los objetos flotantes” después de la palabra “lanchas”.

Artículo 53

Se añadirá al artículo 208 un párrafo séptimo, con el texto siguiente:

“Se deberá llevar un registro en forma de base de datos electrónica.”

Artículo 54

En el párrafo primero del artículo 209 se añadirá un segundo apartado, con el texto siguiente:

“— La sección de yates;”.

Artículo 55

El artículo 210 será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“Podrán matricularse en el registro de buques los buques siguientes:

“1. Los buques cuya propiedad corresponda en más de un 50% a ciudadanos de la República de Eslovenia o de un Estado miembro de la Unión Europea o a personas jurídicas que tengan una oficina registrada en la República de Eslovenia o en un Estado miembro de la Unión Europea;

“2. Los buques cuya propiedad corresponda en más de un 50% a un extranjero, cuyo armador sea una de las personas mencionadas en el numeral anterior, si el propietario del buque consiente en la inscripción en el registro de buques.

“Los buques nucleares no podrán matricularse en el registro de buques.”

Artículo 56

Se suprimirá el artículo 211.

Artículo 57

Se suprimirá el numeral 2 del artículo 256.

Artículo 58

En el párrafo primero del artículo 273, la palabra “sklep (decisión)” será sustituida por la palabra “odločba (decisión)”.

Artículo 59

En el párrafo primero del artículo 274 se suprimirá la palabra “sólo” y se sustituirá el texto que sigue a la palabra “tiempo” por el siguiente: “Si la solicitud se ha enviado por correo registrado o por cable, y se considerará que la fecha en la cual se presentó el documento a la oficina de correos es la fecha de recepción por la autoridad responsable.”

Artículo 60

Se suprimirá el artículo 275.

Artículo 61

Se suprimirá el artículo 281.

Artículo 62

Se suprimirá el artículo 284.

Artículo 63

Se suprimirá el artículo 285.

Artículo 64

Se suprimirá el artículo 289.

Artículo 65

En el numeral 1 del artículo 291, el número “215” será sustituido por el número “210”.

Artículo 66

En el párrafo primero del artículo 297 se añadirá un numeral 7, con el texto siguiente:

“7. Los datos inscritos en la hoja A.”

Se suprimirá el párrafo segundo.

El actual párrafo tercero pasará a ser el párrafo segundo.

Artículo 67

En el párrafo primero del artículo 312, la palabra “solicitud” será sustituida por la palabra “petición”, y la palabra “zavrjnena (denegación)” será sustituida por la palabra “zavrjnen (denegación)”.

Artículo 68

En el párrafo primero del artículo 314 se suprimirá el numeral 4 y se enmendará el numeral 5, cuyo texto pasará a ser el siguiente:

“5. El certificado de navegabilidad del buque;”.

Se suprimirá el párrafo cuarto.

Artículo 69

En el párrafo primero del artículo 327, la palabra “sklepa” (decisión) será sustituida por la palabra “odločbe” (decisión).

Artículo 70

El párrafo primero del artículo 341 será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“Las notas sobre el grado de prelación enumeradas en el artículo 339 de la presente Ley perderán vigencia al cabo de un año a contar del otorgamiento del permiso.”

Artículo 71

En el párrafo primero del artículo 342, el número “327” será sustituido por el número “341”, y las palabras “sklepa, s katerim” (decisión que permite) serán sustituidas por las palabras “odločbe, s katero” (decisión que permite).

Artículo 72

En el artículo 343, las palabras “s predznambo (con una nota)” serán sustituidas por las palabras “zaznambo (con una nota)”.

Artículo 73

En el párrafo primero del artículo 345, las palabras “la decisión de un tribunal de transferir una hipoteca” serán sustituidas por las palabras “renuncia autenticada al crédito asegurado mediante seguro de hipoteca”.

Artículo 74

En el artículo 348 se añadirá un párrafo segundo, con el texto siguiente:

“El plazo para iniciar un juicio con arreglo al párrafo anterior contra el adquirente directo de mala fe no será limitado.”

Artículo 75

En el párrafo quinto del artículo 370, las palabras “a la transferencia de la propiedad de un buque efectuada mediante entrega del buque a la compañía de seguros” serán sustituidas por las palabras “en caso de que un buque se inscriba en otro registro”.

Artículo 76

En el artículo 374, el número “30” será sustituido por el número “15” y el número “60” por el número “30”.

Artículo 77

Se suprimirá el párrafo tercero del artículo 375.

El actual párrafo cuarto pasará a ser el párrafo tercero.

Artículo 78

Se añadirá al artículo 645 un párrafo segundo, con el texto siguiente:

“A menos que en el contrato se estipule lo contrario, el buque será entregado sin tripulación.”

Artículo 79

En el artículo 659 se añadirá un párrafo segundo, con el texto siguiente:

“El agente de la embarcación es una persona jurídica o natural registrada para transacciones de agencia marítima.”

El actual párrafo segundo, que pasará a ser el párrafo tercero, será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“Podrá concertar un contrato de agencia marítima en nombre del agente una persona que haya aprobado el examen profesional y reúna las condiciones relativas a experiencia laboral y educación que determine el ministro. El método de aprobación del examen profesional, el programa del examen y la composición del tribunal examinador serán las que determine el ministro.”

Se añadirá un párrafo cuarto, con el texto siguiente:

“El ministerio llevará un registro de los exámenes profesionales aprobados, en el que se consignarán el nombre de la persona, la fecha y el lugar de nacimiento, la ciudadanía, el género, la residencia permanente o temporal, la fecha del examen profesional y la fecha de expedición y el número de serie del certificado del examen profesional.”

Los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto pasarán a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo.

Artículo 80

El artículo 946 será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“Se entenderá por detención temporal la prohibición de salir de un puerto esloveno.

“Si para la realización de ese acto existiere reciprocidad entre el Estado del pabellón del buque extranjero y la República de Eslovenia, el tribunal autorizará la detención temporal de un buque a petición del acreedor únicamente respecto de los créditos mencionados en los párrafos segundo y tercero del artículo 841 de la presente Ley.

“Si no existiere reciprocidad entre el Estado del pabellón del buque extranjero y la República de Eslovenia, no se aplicará la restricción prevista en el párrafo anterior.”

Artículo 81

Se suprimirá el artículo 947.

Artículo 82

La oración inicial del párrafo primero del artículo 976 será enmendada y su nuevo texto será el siguiente:

“Se aplicará a una persona jurídica o a un empresario individual una multa de entre 1.000.000 de tolares y 20.000.000 de tolares por los siguientes delitos:”

Se añadirán los numerales 6 y 7, con el texto siguiente:

“6. si no establece y mantiene las luces y señales que marquen las obstrucciones permanentes o temporales en una vía marítima (párrafo primero del artículo 29);

“7. si vierte, descarga o arroja al mar desde una embarcación desechos, objetos o sustancias que puedan obstaculizar o poner en peligro la seguridad de la navegación o contaminar el medio ambiente (artículo 76).”

El párrafo segundo será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“A la persona natural responsable de la persona jurídica o al empresario individual que cometa uno de los delitos mencionados en el párrafo anterior se le aplicará una multa de entre 150.000 tolares y 1.000.000 de tolares.”

El párrafo tercero será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“A la persona natural responsable de los delitos mencionados en los numerales 4, 5 o 7 del párrafo primero del presente artículo se le aplicará una multa de entre 100.000 tolares y 200.000 tolares.”

Artículo 83

La oración inicial del párrafo primero del artículo 977 será enmendada y su nuevo texto será el siguiente:

“Se aplicará a una persona jurídica o a un empresario individual una multa de entre 800.000 tolares y 10.000.000 de tolares por los siguientes delitos:”.

El numeral 3 del párrafo primero será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“3. Si no organiza el funcionamiento del puerto de manera de garantizar la seguridad de la navegación y la protección del medio ambiente y las aguas o no desarrolla las actividades necesarias para el remolque de los buques y el practicaaje (artículo 41);”

En el párrafo primero se añadirán los numerales 4, 5 y 6, con el texto siguiente:

“4. Si no permite que todas las personas utilicen el puerto en igualdad de condiciones (párrafo primero del artículo 42);

“5. Si no asegura que el puerto pueda utilizarse como instalación para la seguridad de la navegación mientras dure la catástrofe natural (párrafo segundo del artículo 42);

“6. Si la carga y descarga de un buque se realiza en forma contraria a lo dispuesto en el artículo 105.”

El párrafo segundo será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“A la persona natural responsable de la persona jurídica o al empresario individual que cometa uno de los delitos tipificados en el párrafo anterior se le aplicará una multa de entre 100.000 tolares y 500.000 tolares.”

Artículo 84

La oración inicial del párrafo primero del artículo 978 será enmendada y su nuevo texto será el siguiente:

“A la persona jurídica o al empresario individual se le aplicará una multa de entre 500.000 tolares y 7.000.000.000 de tolares por los siguientes delitos:”.

En el numeral 2 del párrafo primero, las palabras “si una empresa que realiza” será sustituida por las palabras “si una empresa en la realización de”.

En el numeral 8 del párrafo primero, las palabras que figuran entre paréntesis serán enmendadas y su nuevo texto será el siguiente: “artículos 118, 119.a, 120, 121, 125, 128, 129, 136, 137 y 151.”

Se añadirán al párrafo primero los numerales 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, con el texto siguiente:

“16. Si las embarcaciones que tienen una estación radioeléctrica no organizan un servicio de escucha durante la navegación de conformidad con los reglamentos de tráfico radioeléctrico (párrafo tercero del artículo 31);

“17. Si los derechos portuarios no se publican, si no se obtiene el consentimiento respecto de los derechos portuarios o si se cobran derechos en forma contraria al consentimiento (párrafos primero y segundo del artículo 56);

“18. Si no se obtiene autorización en relación con las condiciones para la seguridad de la navegación (párrafo primero del artículo 64);

“19. Si durante los trabajos de construcción no comunica los cambios que se produzcan en el contorno de la costa o la profundidad del mar (párrafo segundo del artículo 64);

“20. Si las embarcaciones y los objetos flotantes obstruyen el tráfico público en el puerto (párrafo primero del artículo 74);

“21. Si una embarcación carece de permiso, quedará excluida de la navegación en la zona portuaria abierta al transporte internacional (párrafo segundo del artículo 74);

“22. Si se llevan a cabo sin permiso eventos acuáticos u otras actividades en el agua (párrafo tercero del artículo 74);

“23. Si una embarcación no respeta las condiciones de practica y remolque obligatorios (artículos 81 y 88);

“24. Si luego de la inspección de los trabajos de construcción o conversión, o de cualquier inspección del buque, se modifican o convierten el casco, las máquinas, los dispositivos y el equipo del buque regulados por las normas técnicas sin la previa aprobación de la sociedad de clasificación (artículo 99);

“25. Si un buque supera los límites fijados para la navegación, o navega con infracción de determinadas condiciones (artículo 101);

“26. Si un buque que no es un buque de pasajeros transporta pasajeros o si un buque transporta una cantidad de pasajeros mayor que la especificada (artículos 102 y 104);

“27. Si un buque de pasajeros no cumple las disposiciones relativas a la reunión, el almacenamiento y el suministro de información sobre pasajeros a bordo (párrafo cuarto del artículo 65);

“28. Si un buque que entra a un puerto de la República de Eslovenia no está equipado con sistemas de identificación automática de buques (AIS) y registrador de datos de la travesía (VDR) (sexto párrafo del artículo 65);

“29. Si el propietario o la persona que tiene en su posesión un objeto flotante no tiene un permiso de amarre permanente o de anclaje o para colocar el objeto flotante en el lecho del mar (párrafo primero del artículo 149).”

El párrafo segundo será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“A la persona natural responsable de la persona jurídica o al empresario individual que cometa uno de los delitos mencionados en el párrafo anterior se le aplicará una multa de entre 150.000 tolares y 400.000 tolares.”

El párrafo tercero será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“A la persona natural que cometa uno de los delitos mencionados en los numerales 4, 5 u 8, 18, 19, 20, 21, 22 o 29 del párrafo primero del presente artículo se le aplicará una multa de entre 100.000 tolares y 200.000 tolares.”

Artículo 85

En el párrafo primero del artículo 979, las palabras “se kaznuje z denarno kaznijo (se le aplicará una multa)” serán sustituidas por las palabras “se kaznuje z globo (se le aplicará una multa)” y se suprimirán las palabras “en el acto”. En el párrafo segundo del artículo 979, las palabras “denarna kazen (multa)” serán sustituidas por la palabra “globo (multa)” y se suprimirán las palabras “en el acto”.

En el numeral 2 del párrafo segundo se añadirá un nuevo numeral “g”, con el texto siguiente:

“g) Si no se ha obtenido la previa aprobación para la limpieza de buques con gases peligrosos o la lucha contra las plagas (artículo 73).”

Artículo 86

En el artículo 980, las palabras “se kaznuje z denarno kaznijo (se le aplicará una multa)” serán sustituidas por las palabras “se kaznuje z globo (se le aplicará una multa)” y en la oración inicial se suprimirán las palabras “en el acto”.

Artículo 87

En el párrafo primero del artículo 981, las palabras “se kaznuje z denarno kaznijo (se le aplicará una multa)” serán sustituidas por las palabras “se kaznuje z globo (se le aplicará una multa)” y se suprimirán las palabras “en el acto”.

En el párrafo segundo, las palabras “se kaznuje z denarno kaznijo (se le aplicará una multa)” serán sustituidas por las palabras “se kaznuje z globo (se le aplicará una multa)” y se suprimirán las palabras “en el acto”; el numeral 1 será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“1. Si la carga y descarga de un buque se lleva a cabo en forma contraria a lo dispuesto en el artículo 105;”.

Artículo 88

En el artículo 982, las palabras “se kaznuje z denarno kaznijo (se le aplicará una multa)” serán sustituidas por las palabras “se kaznuje z globo (se le aplicará una multa)” y se suprimirán las palabras “en el acto”.

Artículo 89

Se suprimirá el artículo 983.

Artículo 90

La oración inicial del párrafo primero del artículo 984 será enmendada y su nuevo texto será el siguiente:

“A una persona jurídica o a un empresario individual se le aplicará una multa de 500.000 tolares por los siguientes delitos:”.

En el numeral 3 del párrafo primero, la palabra “register (registro)” será sustituida por la palabra “vpisnik (registro)” y el número “218” por el número “217”.

Se suprimirá el párrafo segundo.

El actual párrafo tercero, que pasa a ser el párrafo segundo, será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“A la persona natural responsable de la persona jurídica o al empresario individual que cometa uno de los delitos mencionados en el párrafo anterior se le aplicará una multa de 100.000 tolares.”

Artículo 91

En la oración inicial del artículo 985, las palabras “denarna kazen (multa)” serán sustituidas por la palabra “globo (multa)” y en la oración inicial se suprimirán las palabras “en el acto”.

En el numeral 3, la palabra “register (registro)” será sustituida por la palabra “vpisnik (registro)”, y el número “218” por el número “217”.

Se añadirá un numeral 4, con el texto siguiente:

“4. Si hacen navegar una lancha sin licencia de navegación (párrafo segundo del artículo 141).”

Artículo 92

En el artículo 986, las palabras “denarna kazen (multa)” serán sustituidas por la palabra “globo (multa)” y se suprimirán las palabras “en el acto”.

Artículo 93

En el artículo 987, las palabras “se kaznuje z denarno kaznijo (se le aplicará una multa)” serán sustituidas por las palabras “se kaznuje z globo (se le aplicará una multa)”, se suprimirán las palabras “en el acto” y el número “5.000” será sustituido por el número “10.000”.

Artículo 94

En el párrafo primero del artículo 988, el número “800.000” será sustituido por el número “500.000”, y las palabras “se kaznuje z denarno kaznijo (se le aplicará una multa)” serán sustituidas por las palabras “se kaznuje z globo (se le aplicará una multa)”; se suprimirá la última oración.

Artículo 95

En el artículo 989, las palabras “denarna kazen (multa)” serán sustituidas por la palabra “globa (multa)”, se suprimirán las palabras “en el acto” y el número 5.000 será sustituido por el número 10.000.

En el numeral 1 se añadirán las palabras “a bordo de la lancha” después de las palabras “no tienen”.

El numeral 3 será enmendado, y su nuevo texto será el siguiente:

“3. Si la lancha no tiene la marca prescrita (artículo 204).”

Artículo 96

La presente Ley entrará en vigor el decimoquinto día posterior a su publicación en la *Gaceta Oficial de la República de Eslovenia*.

No. 326-04/94-6/13

Ljubljana, 26 de abril de 2006

EPA 735-IV

*Presidente de la Asamblea Nacional
de la República de Eslovenia
France CUKJATI/s/*

C. TRATADOS BILATERALES

1. ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA Y LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIET NAM SOBRE LA DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL, LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE AMBOS PAÍSES EN EL GOLFO DE BEIBU/EL GOLFO DE BAC BO¹

25 de diciembre de 2000

La República Popular de China y la República Socialista de Viet Nam (en adelante mencionados como “ambas Partes Contratantes”);

Con el objeto de consolidar y desarrollar los tradicionales vínculos de amistad y buena vecindad entre los dos países y pueblos de China y de Viet Nam, mantener la estabilidad y promover el desarrollo del Golfo de Beibu/el Golfo de Bac Bo;

Sobre la base de los principios de respeto mutuo de la independencia, la soberanía y la integridad territorial, la no agresión mutua, la no injerencia en sus respectivos asuntos internos, la igualdad, el beneficio mutuo y la coexistencia pacífica;

En un espíritu de comprensión mutua y avenimiento mutuo y consultas amistosas para llegar a una solución equitativa y racional de la delimitación del Golfo de Beibu/el Golfo de Bac Bo;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. Ambas Partes Contratantes, sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar, las prácticas y los principios generalmente reconocidos de derecho interna-

¹ Textos auténticos: chino y vietnamita. Entrada en vigor: 30 de junio de 2004. Registro en la Secretaría de las Naciones Unidas: China y Viet Nam, 12 de octubre de 2005. Número de registro: I-41860. La lista de coordenadas geográficas de puntos especificada en este Acuerdo y un mapa ilustrativo preparado por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar fueron publicados en el *Boletín de Derecho del Mar* No. 56 (páginas 153 y 154), con referencia a la Bahía de Beibu/Golfo de Tonkín.

cional, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes en el Golfo de Beibu/el Golfo de Bac Bo, de conformidad con el principio de igualdad, mediante consultas amistosas, han delimitado el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de ambos países en el Golfo de Beibu/el Golfo de Bac Bo.

2. Con arreglo al presente Acuerdo, el Golfo de Beibu/el Golfo de Bac Bo es un golfo semicerrado limitado por las costas continentales de China y de Viet Nam al Norte, por la costa de la península de Lei Zhou y la isla de Hainan de China al Este, por la costa continental de Viet Nam al Oeste y por las líneas rectas que conectan los puntos más alejados del borde exterior del cabo de Ying Ge, la isla de Hainan de China definida por las coordenadas geográficas de latitud 18° 30' 19" Norte, longitud 108° 41' 17" Este, cruzando la isla de Con Co de Viet Nam hasta un punto situado en la costa de Viet Nam especificado por las coordenadas geográficas de latitud 16° 57' 40" Norte y longitud 107° 08' 42" Este. Ambas Partes Contratantes han definido a la zona mencionada como la zona que ha de delimitarse en virtud del presente Acuerdo.

Artículo II

Ambas Partes Contratantes han convenido en la línea de demarcación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de ambos países que se define por las líneas rectas que conectan los siguientes 21 puntos especificados mediante coordenadas y en la secuencia que se indica a continuación:

Punto 1	Latitud 21° 28' 12,5" Norte	Longitud 108° 06' 04,3" Este
Punto 2	Latitud 21° 28' 01,7" Norte	Longitud 108° 06' 01,6" Este
Punto 3	Latitud 21° 27' 50,1" Norte	Longitud 108° 05' 57,7" Este
Punto 4	Latitud 21° 27' 39,5" Norte	Longitud 108° 05' 51,5" Este
Punto 5	Latitud 21° 27' 28,2" Norte	Longitud 108° 05' 39,9" Este
Punto 6	Latitud 21° 27' 23,1" Norte	Longitud 108° 05' 38,8" Este
Punto 7	Latitud 21° 27' 08,2" Norte	Longitud 108° 05' 43,7" Este
Punto 8	Latitud 21° 16' 32" Norte	Longitud 108° 08' 05" Este
Punto 9	Latitud 21° 12' 35" Norte	Longitud 108° 12' 31" Este
Punto 10	Latitud 20° 24' 05" Norte	Longitud 108° 22' 45" Este
Punto 11	Latitud 19° 57' 33" Norte	Longitud 107° 55' 47" Este
Punto 12	Latitud 19° 39' 33" Norte	Longitud 107° 31' 40" Este
Punto 13	Latitud 19° 25' 26" Norte	Longitud 107° 21' 00" Este
Punto 14	Latitud 19° 25' 26" Norte	Longitud 107° 12' 43" Este
Punto 15	Latitud 19° 16' 04" Norte	Longitud 107° 11' 23" Este
Punto 16	Latitud 19° 12' 55" Norte	Longitud 107° 09' 34" Este
Punto 17	Latitud 18° 42' 52" Norte	Longitud 107° 09' 34" Este
Punto 18	Latitud 18° 13' 49" Norte	Longitud 107° 34' 00" Este
Punto 19	Latitud 18° 07' 08" Norte	Longitud 107° 37' 34" Este
Punto 20	Latitud 18° 04' 13" Norte	Longitud 107° 39' 09" Este
Punto 21	Latitud 17° 47' 00" Norte	Longitud 107° 58' 00" Este

Artículo III

1. La línea de delimitación desde el punto 1 hasta el punto 9 estipulados en el artículo II del presente Acuerdo será el límite de los mares territoriales de ambos países en el Golfo de Beibu/el Golfo de Bac Bo.

2. El plano vertical ubicado en el límite de los mares territoriales estipulado en el párrafo 1 del presente artículo delimitará los espacios aéreos suprayacentes y el lecho y el subsuelo de los mares territoriales de ambos países.

3. Los cambios topológicos que se produzcan no afectarán al límite de los mares territoriales de ambos países desde el punto 1 hasta el punto 7 estipulados en el párrafo 1 del presente artículo, a menos que ambas Partes Contratantes convengan en lo contrario.

Artículo IV

La línea de delimitación desde el punto 9 hasta el punto 21 estipulados en el artículo II del presente Acuerdo será el límite de la zona económica exclusiva y la plataforma continental de ambos países en el Golfo de Beibu/el Golfo de Bac Bo.

Artículo V

La línea de delimitación del mar territorial de ambos países estipulada en el artículo II del presente Acuerdo desde el punto 1 hasta el punto 7 está ilustrada por las líneas negras del Mapa temático del estuario de Bei Lun, escala 1:10.000, establecido por ambas Partes Contratantes en el año 2000. La línea de delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre ambos países desde el punto 7 hasta el punto 21 está ilustrada por las líneas negras del Mapa General del Golfo de Beibu/el Golfo de Bac Bo, escala 1:500.000, establecido por ambas Partes Contratantes en el año 2000. Todas las líneas de delimitación son líneas geodésicas. El mencionado Mapa temático del estuario de Bei Lun y el Mapa General del Golfo de Beibu/el Golfo de Bac Bo se adjuntan al presente Acuerdo². Ambos mapas fueron establecidos utilizando el sistema ITRF-96. Las coordenadas geográficas de los puntos estipulados en el artículo II del presente Acuerdo se especifican en los mencionados mapas. La línea de delimitación definida en el presente Acuerdo que se indica en los mapas adjuntos al Acuerdo es únicamente para fines ilustrativos.

Artículo VI

Cada una de las Partes Contratantes respetará la soberanía, los derechos de soberanía y la jurisdicción de la otra sobre sus respectivos mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental en el Golfo de Beibu/el Golfo de Bac Bo que se definen en el presente Acuerdo.

Artículo VII

Si un mismo yacimiento o estructura de petróleo o gas natural, u otro depósito mineral de cualquier carácter, se extiende a ambos lados de la línea de delimitación definida en el artículo II del presente Acuerdo, ambas Partes Contratantes, mediante consultas amistosas, llegarán a un acuerdo acerca de la manera en que la estructura, el yacimiento o el depósito pueda explotarse más eficazmente, así como sobre la distribución equitativa de los beneficios derivados de dicha explotación.

Artículo VIII

Ambas Partes Contratantes celebrarán consultas sobre el uso correcto y el desarrollo sostenible de los recursos vivos en el Golfo de Beibu/el Golfo de Bac Bo, así como sobre las actividades cooperativas relacionadas con la conservación, la gestión y el uso de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas de ambos países en el Golfo de Beibu/el Golfo de Bac Bo.

Artículo IX

La delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre ambos países en el Golfo de Beibu/el Golfo de Bac Bo con arreglo al presente Acuerdo no afectará ni

² Por razones técnicas, estos mapas no se incluyen en el *Boletín*.

perjudicará las posiciones de cada una de las Partes Contratantes sobre las normas del Derecho Internacional del Mar.

Artículo X

Toda controversia entre ambas Partes Contratantes en relación con la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas y negociaciones amistosas.

Artículo XI

El presente Acuerdo será ratificado por ambas Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación. Los instrumentos de ratificación se canjearán en Hanoi.

HECHO en Beijing, el día de hoy, 25 de diciembre del año 2000, en dos ejemplares, cada uno de ellos en los idiomas chino y vietnamita, siendo igualmente auténticos ambos textos.

Representante Plenipotenciario de la República Popular China

TANG Jiaxuan

Ministro de Relaciones Exteriores

Representante Plenipotenciario de la República Socialista de Viet Nam

NGUYEN Dy Nien

Ministro de Relaciones Exteriores

2. CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE IRLANDA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE QUE CONSTITUYE UN ACUERDO CELEBRADO CON ARREGLO AL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 83 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1982 SOBRE EL DERECHO DEL MAR EN RELACIÓN CON LA DELIMITACIÓN PROVISIONAL DE UNA ZONA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL¹. DUBLÍN, 18 DE OCTUBRE DE 2001, Y LONDRES, 31 DE OCTUBRE DE 2001

I

OFICINA DEL MINISTRO DE MARINA Y RECURSOS NATURALES

Dublín, 18 de octubre de 2001

Estimado Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre los funcionarios de los Gobiernos irlandés y británico acerca de la propuesta construcción de un gasoducto de interconexión entre Beattock, cerca de Moffat, en Escocia, y Gormanston, en Irlanda, para la transmisión de natural gas.

La ruta propuesta para ese gasoducto de interconexión pasaría por encima de una parte del lecho del mar que no está bajo la jurisdicción de Irlanda ni del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que no ha sido objeto de un acuerdo entre los dos Gobiernos acerca de la delimitación de zonas de la plataforma continental entre ambos Estados. Es necesario asegurar que la legislación pertinente de uno

¹ Entrada en vigor: 31 de octubre de 2001. Registro ante la Secretaría de las Naciones Unidas: Irlanda, el 7 de abril de 2005. Número de registro: I-41152.

u otro de los dos Estados será aplicable a toda la extensión del gasoducto propuesto, sin perjuicio de un futuro acuerdo entre los dos Gobiernos acerca de la delimitación de esta zona de la plataforma continental entre ambos Estados.

Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 83 de Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, tengo el honor de proponer en nombre del Gobierno de Irlanda que, como arreglo provisional de carácter práctico, en la zona situada al norte de la latitud 53 grados 46 minutos Norte y al sur de la latitud 54 grados Norte, el Gobierno de Irlanda designe con arreglo a su legislación sobre la plataforma continental la zona situada al sur de la línea recta (geodésica) que pasa por los siguientes puntos (Datum WGS 84 en grados, minutos y segundos):

Punto C	53° 52' 13.42"N	05° 49' 33.47"W
Punto 2	53° 46' 00.00"N	05° 22' 00.00"W

y el Gobierno británico designe con arreglo a su legislación sobre la plataforma continental la zona situada al norte de la línea que pasa por los puntos arriba indicados. Propongo asimismo que esas designaciones se hagan sin perjuicio de un futuro acuerdo entre los dos Gobiernos sobre la delimitación de la plataforma continental en la zona mencionada.

Si la propuesta que antecede es aceptable para el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, tengo el honor de proponer que la presente Nota y vuestra respuesta a ella constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de su respuesta.

Lo saluda muy atentamente,

Frank FAHEY, T. D.
Ministro de Marina y Recursos Naturales

II

OFICINA DE RELACIONES EXTERIORES Y DEL COMMONWEALTH

Londres

Muy Honorable Señor Peter HAIN, MP
Ministro para Europa

Señor Frank FAHEY, T. D.
Ministro de Marina y Recursos Naturales
Dublín

31 de octubre de 2001

Estimado Sr. Fahey:

Tengo el honor de referirme a su carta de fecha 18 de octubre, cuyo texto es el siguiente:

[*Véase la carta I*]

Tengo el honor de comunicar a usted que la propuesta que antecede es aceptable para el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y por consiguiente convengo en que su carta y la presente respuesta constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la presente respuesta”.

Tengo el honor de transmitir a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

Peter HAIN

3. ACUERDO SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA MARÍTIMA ENTRE LA SULTANÍA DE OMÁN Y LA REPÚBLICA DEL YEMEN (CON MAPA)¹, 14 DE DICIEMBRE DE 2003

El Gobierno de la Sultanía de Omán y el Gobierno de la República del Yemen,

Fundándose en los profundos vínculos fraternales e intereses comunes que unen a sus dos países y pueblos hermanos,

Fortaleciendo los lazos de hermandad y las relaciones de buena vecindad entre los dos países hermanos,

Haciendo efectivo el deseo compartido de ambos países de delimitar definitivamente la frontera marítima entre ellos en el Mar Árabe,

Teniendo en cuenta el Acuerdo Internacional sobre Límites entre el Gobierno de la Sultanía de Omán y el Gobierno de la República del Yemen firmado en la ciudad de Sana'a el tercer día del mes de Rabi' II A.H. 1413, correspondiente al primero del mes de octubre de A.D. 1992,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. La línea fronteriza marítima que separa el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la Sultanía de Omán y la República del Yemen estará demarcada por líneas geodésicas que unen los puntos de dicha línea descritos mediante coordenadas basadas en el Sistema Geodésico Mundial 84 (WGS84), en la forma siguiente:

<i>Punto</i>	<i>Latitud/Norte</i>	<i>Longitud/Este</i>
1	16° 39' 03.83"	53° 06' 30,88"
2	16° 23' 02"	53° 14' 50"
3	15° 48' 42"	53° 32' 05"
4	15° 20' 44"	53° 38' 19"
5	14° 46' 12"	54° 08' 33"
6	14° 37' 35"	54° 31' 04"
7	14° 31' 39"	54° 41' 56"
8	14° 26' 26"	54° 51' 28"
9	14° 18' 22"	55° 03' 57"
10	13° 56' 19"	55° 38' 51"
11	13° 45' 51"	55° 54' 32"
12	13° 53' 48"	56° 19' 15"
13	13° 58' 51"	56° 30' 12"
14	14° 03' 32"	56° 39' 57"
15	14° 11' 31"	56° 53' 45"
16	14° 14' 11"	57° 08' 53"
17	14° 18' 55"	57° 27' 01"

¹ Texto auténtico: árabe. Entrada en vigor: 3 de julio 2004 en virtud del canje de los instrumentos de ratificación, de conformidad con el artículo 8. Registro ante la Secretaría de las Naciones Unidas: Omán y Yemen, 14 de abril de 2005. Número de registro: I-41170. El mapa no se reproduce por razones técnicas.

2. El punto No. 1, conocido como Ra's Darbat Ali, será el punto de partida de la frontera marítima donde la frontera terrestre entre ambos países se encuentra con el mar, como se estipula en el artículo 3 del Acuerdo Internacional sobre Límites firmado en la ciudad de Sana'a el tercer día del mes de Rabi' II A.H. 1413, correspondiente al primero del mes de octubre de A.D. 1992.

3. Esta demarcación se considerará final y definitiva y ninguna de las Partes tendrá derecho a procurar una extensión de la plataforma continental a través de la frontera de la otra Parte.

Artículo 2

1. La línea fronteriza marítima estipulada en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Acuerdo se indicará en el mapa firmado por los representantes de ambos países, que se considerará parte integrante del presente Acuerdo, y del cual cada Parte conservará una copia.

2. Si surgiera alguna diferencia entre las coordenadas de las ubicaciones de los puntos estipulados en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Acuerdo y la línea fronteriza marítima indicada en el mapa previsto en el párrafo 1 del presente artículo, tendrán fuerza legal las coordenadas de las ubicaciones de los puntos.

Artículo 3

Ambas Partes afirman el derecho de cada país a ejercer derechos de soberanía y jurisdicción sobre su frontera para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, de conformidad con la demarcación indicada en el artículo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 4

En caso de que se encuentre que una misma estructura geológica de petróleo, un mismo yacimiento de petróleo, un mismo yacimiento de gas natural, o cualquier otro mineral o recurso natural o depósito, se extiende a ambos lados de la línea fronteriza estipulada en el artículo 1 del presente Acuerdo y la parte de dicha estructura o yacimiento que esté situada de un lado de la mencionada línea fronteriza sea explotable en todo o en parte mediante una perforación direccional desde el otro lado de la línea fronteriza:

1. No se podrá perforar ningún pozo en ninguno de los lados de la línea fronteriza establecida en el artículo 1 de manera tal que alguna sección productiva de dicho pozo esté a menos de 125 metros de dicha línea fronteriza, salvo mediante el mutuo acuerdo de ambas Partes;

2. Si surgieran las circunstancias a que se refiere el presente artículo, ambas Partes en el presente Acuerdo harán todo lo posible para llegar a un acuerdo acerca de la manera en que se puedan coordinar y unificar las operaciones a uno y otro lado de la línea fronteriza.

Artículo 5

Sin perjuicio de la línea estipulada en el presente Acuerdo, ambas Partes procurarán resolver por medios amistosos cualquier controversia que surja en relación con la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo mediante contactos directos o por cualquier método razonable convenido por ambas Partes.

Artículo 6

Sin perjuicio de la línea estipulada en el presente Acuerdo, ambas Partes podrán convenir en la formación de una comisión mixta de ambos países a fin de preparar los anexos en los que se regulen todas las cuestiones pertinentes para el presente Acuerdo.

Artículo 7

El presente Acuerdo se hace en dos ejemplares originales en idioma árabe, y cada Parte conservará un ejemplar.

Artículo 8

El presente Acuerdo será ratificado de conformidad con los procedimientos legales vigentes en cada uno de ambos países y entrará en vigor a partir de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación. El presente Acuerdo fue hecho en la ciudad de Mascate el vigésimo día del mes de Shawwal A. H. 1424, correspondiente al decimocuarto día del mes de diciembre de A.D. 2003.

Por el Gobierno de la Sultanía de Omán

Yousef BIN ALAWI BIN ABDULLAH

Ministro Responsable de las Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República del Yemen

Abubakr Abdullah AL-QIRBI

Ministro de Relaciones Exteriores

4. CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL GOBIERNO DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS POR EL QUE SE ENMIENDA EL ACUERDO DE 6 DE OCTUBRE DE 1965 RELATIVO A LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL SUBYACENTE AL MAR DEL NORTE ENTRE AMBOS PAÍSES, CON LAS ENMIENDAS DEL PROTOCOLO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1971¹. 28 DE ENERO DE 2004 Y 7 DE JUNIO DE 2004

No. 1

Del Embajador Británico en La Haya
al Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos
La Haya

28 de enero de 2004

Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de los Países Bajos relativo a la delimitación de la plataforma continental subyacente al Mar del Norte entre ambos países, hecho en Londres el 6 de octubre de 1965, con las enmiendas del Protocolo hecho en Londres el 25 de noviembre de 1971 (“el Acuerdo”).

A la luz del Tratado entre el Reino de los Países Bajos y el Reino de Bélgica sobre la delimitación de la plataforma continental hecho en Bruselas el 18 de diciembre de 1996, tengo el honor de proponer la siguiente enmienda al Acuerdo:

En el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo, la entrada relativa al Punto No. 1 será sustituida por la siguiente:

“Si la propuesta es aceptable para el Gobierno del Reino de los Países Bajos, tengo el honor de proponer que la presente Nota, junto con la respuesta de Vuestra Excelencia, constituyan un

¹ Entrada en vigor: 10 de enero 2006. Registro en la Secretaría de las Naciones Unidas: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 1º de septiembre de 2006. Número de registro: A-8616.

acuerdo entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de los Países Bajos que entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones de cada uno de los Estados de que se han cumplido las condiciones para la entrada en vigor del Acuerdo.”

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

Colin BUDD

No. 2

Del Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos
al Embajador Británico en La Haya
Ministerio de Relaciones Exteriores

7 de junio de 2004

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de 28 de enero de 2004, cuyo texto es el siguiente:

[Igual que en el No. 1]

En respuesta tengo el honor de informar a usted de que dicha propuesta es aceptable para el Gobierno del Reino de los Países Bajos, y que vuestra Nota, junto con esta respuesta, constituirán un Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones de cada uno de los Estados de que se han cumplido las condiciones para la entrada en vigor del Acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

Bernard BOT

V. OTRAS INFORMACIONES

A. CUADRO RESUMEN DE LOS DERECHOS SOBRE ZONAS MARÍTIMAS QUE HACEN VALER LOS PAÍSES (AL 31 DE MARZO DE 2007)

Nota introductoria

El presente cuadro resumen de los derechos que hacen valer los países sobre zonas marítimas representa un examen de la información publicada, entre otros lugares, en el informe del Secretario General sobre los océanos y el derecho del mar (documento A/56/58). Se basa en la legislación nacional y en otras informaciones pertinentes obtenidas de fuentes confiables con el fin de asegurar la más exacta representación de la situación de los derechos que se hacen valer. Sin embargo, a pesar de que se han realizado amplias investigaciones y exámenes periódicos, puede ocurrir que el cuadro no siempre refleje los acontecimientos más recientes, en especial los que no se han señalado a la atención de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, editora del *Boletín*. A fin de comunicar nuevos acontecimientos o señalar inexactitudes acerca de la situación de los derechos que se hacen valer, se ruega dirigirse a la División, Oficina DC2-0460, Naciones Unidas, Nueva York, NY 10017, o enviar un correo electrónico a: doalos@un.org.

En lo tocante al enfoque que se ha adoptado respecto de la información relativa a la plataforma continental, cabe señalar lo siguiente:

La Convención sobre la plataforma continental que se adoptó en Ginebra el 29 de abril de 1958 (“la Convención de Ginebra de 1958”) define la expresión “plataforma continental” como: *a*) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; y *b*) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de islas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (“la Convención de 1982”), la plataforma continental se extiende hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, o hasta la línea de demarcación.

El cuadro refleja el hecho de que, con arreglo al Derecho Internacional¹, los derechos de un Estado ribereño sobre la plataforma continental no dependen de la ocupación, real o ficticia, ni de una declaración expresa. Sin embargo, en algunos casos parece haber diferencias entre los límites reflejados en la legislación nacional, originalmente basada en la Convención de Ginebra de 1958, y los derechos de los Estados Partes con arreglo a la Convención de 1982. Esta Convención, con arreglo al párrafo 1 de su artículo 311, prevalece, en las relaciones entre los Estados Partes, sobre la Convención de Ginebra de 1958. Según parece, algunos Estados que pasaron a ser Estados Partes en la Convención de 1982 aún no han terminado el proceso de armonización de su legislación nacional con las disposiciones de la Convención. Sin embargo, ello no afecta al derecho de los Estados ribereños a sus respectivas plataformas continentales hasta el límite permitido por el Derecho Internacional.

¹ Párrafo 3 del artículo 2 de la Convención de Ginebra de 1958 y párrafo 3 del artículo 77 de la Convención de 1982.

A este respecto, cabe señalar también que, con arreglo al actual Derecho Internacional del mar y considerando todos los aspectos jurídicos, el límite exterior de la plataforma continental se extendería, en la mayoría de los casos, hasta 200 millas marinas o hasta la línea de demarcación marítima. En lo tocante a los límites de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas, los Estados Partes en la Convención de 1982 tienen que hacer una presentación ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental a fin de obtener su recomendación. Ya se han hecho varias presentaciones y algunos otros Estados Partes están en vías de preparar presentaciones de esa índole.

Este material tiene carácter no oficial y su finalidad es exclusivamente informativa. Las denominaciones empleadas en este cuadro y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras. La publicación en el presente cuadro de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

ESTADO	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Ratificación o adhesión (día/mes/año)	¿Establece la legislación líneas de base rectas? ¹	¿Reivindica el Estado la condición de archipiélago? ²	Anchura de la zona en millas marinas ³				Plataforma continental (véase la nota introductoria): indica las partes en la Convención de 1982 o, en los casos en que el Estado no es parte, las partes en la Convención de 1958, y los límites externos que reivindica) ³	
				Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca		Parte en
Albania	23/06/2003	Sí		12				1982 ⁴	N/D ⁵
Alemania	14/10/1994	Sí		12		<input checked="" type="checkbox"/> ⁶		1982	200m/EXPL.
Angola	05/12/1990	Sí		12	24	200		1982	N/D
Antigua y Barbuda	02/02/1989	Sí	Sí	12	24	200		1982	MC/200 ⁷
Arabia Saudita	24/04/1996	Sí		12	18			1982	Límites no especificados
Argelia	11/06/1996	Sí		12	24		32 ó 52	1982	DEL ⁸
Argentina	01/12/1995	Sí		12	24	200		1982	MC/200
Australia	05/10/1994	Sí		12 ⁹	24	200		1982	MC/200
Bahamas	29/07/1983		Sí	12		200		1982	N/D
Bahrein	30/05/1985			12	24			1982	N/D
Bangladesh	27/07/2001	Sí		12	18	200		1982	MC ¹⁰
Barbados	12/10/1993	Sí		12		200		1982	N/D
Bélgica	13/11/1998			12	24	<input checked="" type="checkbox"/> ¹¹	<input checked="" type="checkbox"/> ¹²	1982	DEL
Belice	13/08/1983	Sí		12 ¹³		200		1982	N/D
Benin	16/10/1997			200				1982	N/D

¹ Inclusive líneas rectas a través de las desembocaduras de los ríos y a través de las bocas de las bahías. Las coordenadas geográficas de puntos para el trazado de líneas de base rectas pueden no haber sido establecidas por el Estado de que se trata.

² Las coordenadas geográficas de puntos para el trazado de las líneas de base archipelágicas pueden no haber sido establecidas por el Estado de que se trata.

³ El número refleja un derecho que se hace valer respecto de la anchura de la zona (en millas marinas), medida desde las líneas de base, con arreglo a la legislación nacional, independientemente de si dicha legislación contiene además una referencia expresa a la necesidad de delimitación de las fronteras marítimas con Estados adyacentes o situados frente a frente. Sin embargo, cuando la legislación nacional establece los límites de una zona determinada sólo por referencia a la delimitación de las fronteras marítimas con Estados adyacentes o situados frente a frente, o a una línea media (equidistante) a falta de acuerdo sobre delimitación de las fronteras marítimas, se utiliza el símbolo DEL.

⁴ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.

⁵ No se dispone de información respecto de la legislación actual.

⁶ Definida por coordenadas.

⁷ Borde exterior del margen continental, o hasta 200 millas marinas cuando el borde exterior no llegue a esa distancia.

⁸ Se utiliza el símbolo DEL cuando la legislación nacional establece los límites de una zona determinada por referencia a la delimitación de las fronteras marítimas con Estados adyacentes o situados frente a frente (o a una línea media (equidistante) a falta de acuerdo sobre delimitación de las fronteras marítimas).

⁹ Los límites del mar territorial entre las Islas de Aubusi, Boigu y Moimi y Papua Nueva Guinea y las islas de Dauan, Kaumag y Saibai y Papua Nueva Guinea, así como las demás partes del límite exterior del mar territorial de Saibai, están determinados por un tratado con Papua Nueva Guinea. Los mares territoriales de las islas conocidas como Cayo Anchor, Isla Aubusi, Rocas Negras, Isla Boigu, Cayo Bramble, Isla Dauan, Isla Liberación, Cayo Este, Isla Kaumag, Isote Kerr, Isla Moimi, Cayo Pearce, Isla Saibai, Isla Turnagain y Cayo Turu no se extienden a más de tres millas de las líneas de base.

¹⁰ Borde exterior del margen continental.

¹¹ Definida por coordenadas de puntos.

¹² Coincidente con los límites de la zona económica exclusiva.

¹³ El límite de tres millas se aplica desde la desembocadura del Río Sarstoon hasta el Cayo Ranguana.

ESTADO	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Ratificación o adhesión (día/mes/año)	¿Establece la legislación líneas de base rectas? ¹	¿Reivindica el Estado la condición de archipiélago? ²	Anchura de la zona en millas marinas ³				Plataforma continental (véase la nota introductoria): indica las partes en la Convención de 1982 o, en los casos en que el Estado no es parte, las partes en la Convención de 1958, y los límites externos que reivindica) ³	
				Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca		Parte en
Bosnia y Herzegovina	12/01/1994							1982	N/D
Brasil	22/12/1988	Sí		12	24	200		1982	MC/200
Brunei Darussalam	05/11/1996			12		200		1982	N/D
Bulgaria	15/05/1996	Sí		12	24	200		1982	DEL
Cabo Verde	10/08/1987		Sí	12	24	200		1982	200
Camboya		Sí		12	24	200			200
Camerún	19/11/1985	Sí		12 ¹⁴		<input checked="" type="checkbox"/> ¹⁵		1982	MC/200
Canadá	07/11/2003	Sí		12	24	200		1982	MC/200
Chile	25/08/1997	Sí		12	24	200		1982	N/D
China	07/06/1996	Sí		12	24	200		1982	MC/200
Chipre	12/12/1988	Sí		12	24	200		1982	EXPL. ¹⁶
Colombia		Sí		12		200		1958 ¹⁷	Límites no especificados
Comoras	21/06/1994		Sí	12				1982	N/D
Congo				200					N/D
Costa Rica	21/09/1992	Sí		12		200		1982	N/D
Côte d'Ivoire	26/03/1984	Sí		12		200		1982	N/D
Croacia	05/04/1995	Sí		12		<input checked="" type="checkbox"/> ¹⁸		1982	DEL
Cuba	15/08/1984	Sí		12	24	200		1982	N/D
Dinamarca	16/11/2004	Sí		12 ¹⁹	24	200/DEL ²⁰	200 ²¹	1982	200m/EXPL. ²²
Djibouti	08/10/1991	Sí		12	24	200		1982	N/D
Dominica	24/10/1991	Sí		12	24	200		1982	N/D
Ecuador		Sí		200 ²³					200 ²⁴
Egipto	26/08/1983	Sí		12	24	<input checked="" type="checkbox"/> ²⁵		1982	N/D
El Salvador				200					N/D
Emiratos Árabes Unidos		Sí		12	24	200			MC/200
Eritrea				12		<input checked="" type="checkbox"/> ²⁶			N/D

ESTADO	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Ratificación o adhesión (día/mes/año)	¿Establece la legislación líneas de base rectas? ¹	¿Reivindica el Estado la condición de archipiélago? ²	Anchura de la zona en millas marinas ³				Plataforma continental (véase la nota introductoria): indica las partes en la Convención de 1982 o, en los casos en que el Estado no es parte, las partes en la Convención de 1958, y los límites externos que reivindica ³	
				Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca		Parte en
Ghana	07/06/1983			12	24	200		1982	200
Granada	25/04/1991	Sí		12		200		1982	N/D
Grecia	21/07/1995			6 ³⁹				1982	200m/EXPL.
Guatemala	11/02/1997			12		200		1982	Límites no especificados
Guinea	06/09/1985			12		200		1982	N/D
Guinea Ecuatorial	21/07/1997	Sí		12		200		1982	N/D
Guinea-Bissau	25/08/1986	Sí		12		200		1982	N/D
Guyana	16/11/1993	Sí		12		200		1982	MC/200
Haití	31/07/1996	Sí		12	24	200		1982	EXPL.
Honduras	05/10/1993	Sí		12	24	200		1982	Límites no especificados
India	29/06/1995			12	24	200		1982	MC/200
Indonesia	03/02/1986		Sí	12		200		1982	N/D
Irán (República Islámica del)		Sí		12	24	DEL			DEL
Iraq	30/07/1985			12				1982	Límites no especificados
Irlanda	21/06/1996	Sí		12	24	200	200	1982	Definida por coordenadas
Islandia	21/06/1985	Sí		12		200		1982	MC/200
Islas Cook	15/02/1995			12		200		1982	MC/200
Islas Marshall	09/08/1991		Sí	12	24	200		1982	N/D
Islas Salomón	23/06/1997		Sí	12		200		1982	200
Israel				12				1958	EXPL.
Italia	13/01/1995	Sí		12		<input checked="" type="checkbox"/> ⁴⁰		1982	200m/EXPL.
Jamahiriyá Árabe Libia		Sí		12			62 ⁴¹		N/D
Jamaica	21/03/1983		Sí	12	24	200		1982	MC/200
Japón	20/06/1996	Sí		12 ⁴²	24	200		1982	MC/200
Jordania	27/11/1995			3				1982	N/D
Kenya	02/03/1989	Sí		12		200		1982	N/D

Kiribati	24/02/2003	Sí	Sí	12	200	1982	N/D
Kuwait	02/05/1986			12		1982	Definida por coordenadas
Letonia	23/12/2004	Sí		12	DEL	1982	MC/200
Líbano	05/01/1995			12		1982	N/D
Liberia				200			N/D
Lituania	12/11/2003	Sí		12	DEL ⁴³	1982	DEL
Madagascar	22/08/2001	Sí		12	24	1982	200 ⁴⁴
Malasia	14/10/1996			12	200	1982	200m/EXPL.
Maldivas	07/09/2000		Sí	12	24	1982	N/D
Malta	20/05/1993	Sí		12	24	1982	200m/EXPL.
Marruecos		Sí		12	24		200m/EXPL.
Mauricio	04/11/1994	Sí		12	24	1982	MC/200
Mauritania	17/07/1996	Sí		12	24	1982	MC/200
México	18/03/1983	Sí		12	24	1982	MC/200
Micronesia (Estados Federados de)	29/04/1991			12	200	1982	N/D
Mónaco	20/03/1996			12		1982	N/D
Montenegro	23/10/2006					1982	
Mozambique	13/03/1997	Sí		12	24	1982	MC/200
Myanmar	21/05/1996	Sí		12	24	1982	MC/200
Namibia	18/04/1983			12	24	1982	MC/200
Nauru	23/01/1996	Sí		12	24	1982	N/D
Nicaragua	03/05/2000			12	24	1982	MC
Nigeria	14/08/1986			12	200	1982	200m/EXPL.
Niue	11/10/2006			12	200	1982	N/D
Noruega	24/06/1996	Sí		12	24	1982	MC/200
Nueva Zelandia	19/07/1996	Sí		12 ⁴⁶	24	1982	MC/200

³⁹ El límite de diez millas se aplica con objeto de regular la aviación civil.

⁴⁰ Véase la Ley No. 61, de 8 de febrero de 2006, sobre el establecimiento de una zona de protección ecológica más allá del límite exterior del mar territorial. El límite exterior de la zona de protección ecológica se determina sobre la base de acuerdos con los respectivos Estados. Hasta la fecha en que entren en vigor dichos acuerdos, el límite exterior se determina por referencia a la línea media.

⁴¹ Zona de protección de la pesca en el Mar Mediterráneo, 21 de junio de 2005. Los límites se determinan por una lista de coordenadas geográficas de puntos.

⁴² El límite de tres millas se aplica sólo al Estrecho de Soya, el Estrecho de Tsugaru, los canales oriental y occidental del Estrecho de Tsushima y los Estrechos de Osumi.

⁴³ Determinada por una lista de coordenadas geográficas de puntos.

⁴⁴ 200 millas marinas, o acuerdo de delimitación, o 100 millas marinas a partir de la isobata de 2.500m.

⁴⁵ Jan Mayen y Svalbard.

⁴⁶ Comprende a Tokelau.

⁴⁷ Comprende a Tokelau.

ESTADO	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Ratificación o adhesión (día/mes/año)	¿Establece la legislación líneas de base rectas? ¹	¿Reivindica el Estado la condición de archipiélago? ²	Anchura de la zona en millas marinas ³				Plataforma continental (véase la nota introductoria): indica las partes en la Convención de 1982 o, en los casos en que el Estado no es parte, las partes en la Convención de 1958, y los límites externos que reivindica ³	
				Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca		Parte en:
Omán	17/08/1989	Sí		12	24	200		1982	Límites no especificados
Países Bajos	28/06/1996	Sí		12	24	<input checked="" type="checkbox"/> 48		1982	200m/EXPL.
Pakistán	26/02/1997	Sí		12	24	200		1982	MC/200
Palau	30/09/1996			3			200	1982	N/D
Panamá	01/07/1996			12	24	200		1982	MC/200
Papua Nueva Guinea	14/01/1997		Sí	12 ⁴⁹			200	1982	200m/EXPL.
Perú				200 ⁵⁰					200
Polonia	13/11/1998	Sí		12		DEL		1982	N/D
Portugal	03/11/1997	Sí		12	24	200		1982	EXPL.
Qatar	09/12/2002			12	24	DEL		1982	N/D
Reino Unido	25/07/1997	Sí		12 ⁵¹		200 ⁵²	200 ⁵³	1982	Definida por coordenadas
República Árabe Siria		Sí		12	24	200			MC
República de Corea	29/01/1996	Sí		12	24	200		1982	N/D
República Democrática del Congo	17/02/1989			12		DEL		1982	N/D
República Democrática Popular de Corea				12	X ⁵⁴	200			N/D
República Dominicana		Sí		6	24	200			MC/200
República Unida de Tanzania	30/09/1985			12		200		1982	N/D
Rumania	17/12/1996	Sí		12	24	200		1982	N/D
Saint Kitts y Nevis	07/01/1993	Sí		12	24	200		1982	MC/200
Samoa	14/08/1995	Sí		12	24	200		1982	N/D
San Vicente y las Granadinas	01/10/1993		Sí	12	24	200		1982	N/D
Santa Lucía	27/03/1985			12	24	200		1982	MC/200
Santo Tomé y Príncipe	03/11/1987		Sí	12		200		1982	N/D
Senegal	25/10/1984	Sí		12	24	200		1982	MC/200

Seychelles	16/09/1991		Sí	12	24	200	1982	MC/200
Sierra Leona	12/12/1994			12	24	200	1982	200
Singapur	17/11/1994			3			1982	N/D
Somalia	24/07/1989	Sí		200			1982	N/D
Sri Lanka	19/07/1994	Sí		12	24	200	1982	MC/200
Sudáfrica	23/12/1997	Sí		12	24	200	1982	MC/200
Sudán	23/01/1985	Sí		12	18		1982	200m/EXPL.
Suecia	25/06/1996	Sí		12		DEL	1982	200m/EXPL.
Suriname	09/07/1998			12		200	1982	N/D
Tailandia		Sí		12	24	200	1958	N/D
Timor-Leste				12	24	200		MC/200
Togo	16/04/1985			30		200	1982	N/D
Tonga	02/08/1995	Sí		12		200	1982	N/D
Trinidad y Tabago	25/04/1986		Sí	12	24	200	1982	MC/200
Túnez	24/04/1985	Sí		12	24	DEL	1982	N/D
Turquia				6 ⁵⁶		200 ⁵⁷		N/D
Tuvalu	09/12/2002		Sí	12	24	200	1982	N/D
Ucrania	26/07/1999	Sí		12		200	1982	N/D
Uruguay	10/12/1992	Sí		12	24	200	1982	MC
Vanuatu	10/08/1999	Sí	Sí	12	24	200	1982	MC/200
Venezuela		Sí		12	15	200	1958	200m/EXPL.
Viet Nam	25/07/1994	Sí		12	24	200	1982	MC/200
Yemen	21/07/1987	Sí		12	24	200	1982	MC/200

⁴⁸ Definida por coordenadas de puntos.

⁴⁹ Tres millas marinas en algunas zonas.

⁵⁰ Denominado "dominio marítimo" en el artículo 54 de la Constitución de 1993: "... En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado..."

⁵¹ También tres millas marinas. (Tres millas marinas en Anguila, Guernsey, el Territorio Británico del Océano Índico, las Islas Vírgenes Británicas, Gibraltar, Monserrat y Pitcairn; 12 millas marinas en el Reino Unido, Jersey, las Bermudas, las Islas Caimán, las Islas Malvinas (Falkland Islands), la Isla de Man, Santa Elena y sus dependencias, Georgia del Sur, las Islas Sandwich del Sur y las Islas Turcas y Caicos.)

⁵² Bermuda, Pitcairn, Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur.

⁵³ 12 millas marinas en Guernsey; 200 millas marinas en el Reino Unido, Anguila, el Territorio Británico del Océano Índico, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimán, las Islas Malvinas (Falkland Islands), Montserrat, Santa Elena y sus dependencias y las Islas Turcas y Caicos.

⁵⁴ Zona militar de 50 millas marinas. Anuncio del Mando Naval de 1º de agosto de 1977.

⁵⁵ Hasta la isóbara de 50m – Fuera del Golfo de Gabes.

⁵⁶ Seis millas marinas en el Mar Egeo, 12 millas marinas en el Mar Negro.

⁵⁷ En el Mar Negro.

**B. LISTA DE CONCILIADORES Y ÁRBITROS
DESIGNADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2 DE LOS ANEXOS V Y VII
DE LA CONVENCIÓN**

LISTA DE CONCILIADORES DESIGNADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2
DEL ANEXO V DE LA CONVENCIÓN

<i>Estado Parte</i>	<i>Conciliadores – Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Brasil	Walter de Sá Leitão	10 de septiembre de 2001
Chile	Helmut Brunner Nöer Rodrigo Díaz Albónico Carlos Martínez Sotomayor Eduardo Vío Grossi	18 de noviembre de 1998
Chipre	Embajador Andrew Jacovides	23 de febrero de 2007
Costa Rica	Lic. Carlos Fernando Alvarado Valverde	15 de marzo de 2000
Eslovaquia	Dr. Marek Smid Departamento de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de Eslovaquia	9 de julio de 2004
España	José Manuel Lacleta Muñoz Embajador de España José Antonio de Yturriaga Barberán Embajador en misión especial Juan Antonio Yáñez-Barnuevo García Embajador en misión especial Aurelio Pérez Giralda Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores	7 de febrero de 2002
Estonia	Sra. Ene Lillipuu Jefa del Departamento Jurídico, Administración Marítima de Estonia Sr. Heiki Lindpere, Director, Instituto de Derecho, Universidad de Tartu	18 de diciembre de 2006
Finlandia	Profesor Kari Hakapää Profesor Martti Koskeniemi Magistrado Gustav Möller Magistrado Pekka Vihervuori	25 de mayo de 2001

<i>Estado Parte</i>	<i>Conciliadores – Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Indonesia	Prof. Dr. Hasjim Djalal, M.A Dr. Ety Roesmaryati Agoes, SH, LLM Dr. Sudirman Saad, D.H., M. Hum Capitán de Corbeta Kresno Bruntoro, SH, LLM	3 de agosto de 2001
Italia	Profesor Umberto Leanza Embajador Luigi Vittorio Ferraris Embajador Giuseppe Jacoangeli	21 de septiembre de 1999
Japón	Dr. Soji Yamamoto, Profesor Emérito, Universidad de Tohoku, Japón Embajador Chusei Yamada Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas	2 de mayo de 2006
México	Embajador José Luis Vallarta Marrón ex Representante Permanente de México ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos Dr. Alejandro Sobarzo Miembro del grupo nacional de la Corte Permanente de Arbitraje Joel Hernández García Asesor Jurídico Adjunto, Ministerio de Relaciones Exteriores Dr. Erasmo Lara Cabrera Director de Derecho Internacional III, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores	9 de diciembre de 2002
Noruega	Sr. Carsten Smith Presidente del Tribunal Supremo Sra. Karin Bruzelius Magistrada del Tribunal Supremo Sr. Hans Wilhelm Longva Director General, Departamento de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores Embajador Per Tresselt	22 de noviembre de 1999
Polonia	Sr. Janusz Symonides Sr. Stanisław Pawlak Sra. Maria Dragun-Gertner	14 de mayo de 2004
República Checa	Dr. Vladimír Kopal	18 de diciembre de 1996

<i>Estado Parte</i>	<i>Conciliadores – Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Sri Lanka	Hon. M. S. Aziz, P.C.	17 de enero de 1996
	C. W. Pinto	8 de abril de 2002
	Secretario General del Tribunal de Reclamaciones para el caso Irán-Estados Unidos en La Haya (Prof.) Dr. C. F. Amerasinghe	17 de enero de 1996
Sudán	A. R. Perera	
	Dr. Abd Elrahman Elkhalifa Sayed/Eltahir Hamadalla	8 de septiembre de 1995

LISTA DE ÁRBITROS DESIGNADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2
DEL ANEXO VII DE LA CONVENCIÓN

<i>Estado Parte</i>	<i>Árbitros – Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Alemania	Dra. Renate Platzoeder	25 de marzo de 1996
Australia	Sir Gerard Brennan AC KBE	
	Sr. Henry Burmester QC	19 de agosto de 1999
	Profesor Ivan Shearer AM	
Brasil	Walter de Sá Leitão	10 de septiembre de 2001
Chile	José Miguel Barros Franco	
	María Teresa Infante Caffi	
	Edmundo Vargas Carreño	18 de noviembre de 1998
	Fernando Zegers Santa Cruz	
Chipre	Embajador Andrew Jacovides	23 de febrero de 2007
Costa Rica	Lic. Carlos Fernando Alvarado Valverde	15 de marzo de 2000
Eslovaquia	Dr. Peter Tomka	9 de julio de 2004
	Magistrado de la Corte Internacional de Justicia	
España	D. José Antonio de Yturriaga Barberán	23 de junio de 1999
	José Manuel Lacleta Muñoz	
	Embajador de España	
	José Antonio Pastor Ridruejo, Magistrado de la Corte Europea de Derechos Humanos	7 de febrero de 2002
	Julio D. González Campos	
Estonia	Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Autónoma de Madrid, ex Magistrado del Tribunal Constitucional	
	Sra. Ene Lillipuu, Jefa del Departamento Jurídico, Administración Marítima de Estonia Sr. Heiki Lindpere, Director, Instituto de Derecho, Universidad de Tartu	18 de diciembre de 2006

<i>Estado Parte</i>	<i>Árbitros – Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Federación de Rusia	Vladimir S. Kotliar	26 de mayo de 1997
	Profesor Kamil A. Bekyashev	4 de marzo de 1998
	Sr. Alexander N. Vylegianin, Director del Departamento Jurídico del Consejo para el Estudio de las Fuerzas Productivas de la Academia Rusa de Ciencias	17 de enero de 2003
Finlandia	Profesor Kari Hakapää	25 de mayo de 2001
	Profesor Martti Koskeniemi	
	Magistrado Gustav Möller	
	Magistrado Pekka Vihervuori	
Francia	Daniel Bardonnet	4 de febrero de 1998
	Pierre-Marie Dupuy	
	Jean-Pierre Queneudec	
	Laurent Lucchini	
Indonesia	Prof. Dr. Hasjim Djalal, M.A	3 de agosto de 2001
	Dr. Ety Roesmaryati Agoes, SH, LL.M.	
	Dr. Sudirman Saad, D.H., M.Hum.	
	Capitán de Corbeta Kresno Bruntoro, SH, LL.M	
Italia	Profesor Umberto Leanza	21 de septiembre de 1999
	Profesor Tullio Scovazzi	
Japón	Embajador Hisashi Owada, Presidente del Instituto Japonés de Asuntos Internacionales	28 de septiembre de 2000
	Embajador Chusei Yamada, Profesor, Universidad de Waseda	
	Dr. Soji Yamamoto, Profesor Emérito, Universidad de Tohoku	
	Dr. Nisuke Ando, Profesor, Universidad de Doshisha	
México	Embajador Alberto Székely Sánchez, Asesor Especial del Secretario de Asuntos Acuáticos Internacionales	9 de diciembre de 2002
	Dr. Alonso Gómez Robledo Verduzco, Investigador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, miembro del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos	
	Capitán de fragata JN. LD.DEM, Agustín Rodríguez Malpica Esquivel, Jefe, Dependencia Jurídica, Secretaría de Marina	
	Teniente de Fragata SJN.L.D. Juan Jorge Quiroz Richards, Secretaría de Marina	

<i>Estado Parte</i>	<i>Árbitros – Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Mongolia	Profesor Rüdiger Wolfrum Profesor Jean-Pierre Cot	22 de febrero de 2005
Noruega	Sr. Carsten Smith Presidente del Tribunal Supremo Sra. Karin Bruzelius Magistrada del Tribunal Supremo Sr. Hans Wilhelm Longva Director General, Departamento de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores Embajador Per Tresselt	22 de noviembre de 1999
Países Bajos	Ellen Hey Profesor Alfred H.A. Soons Adriaan Bos Profesora Barbara Kwiatkowska	9 de febrero de 1998 29 de mayo de 2002
Polonia	Sr. Janusz Symonides Sr. Stanisław Pawlak Sra. Maria Dragun-Gertner	14 de mayo de 2004
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Profesor Christopher Greenwood Profesor Elihu Lauterpacht CBE QC Sir Arthur Watts KCMG QC Juez David Anderson, CMG	19 de febrero de 1998 14 de septiembre de 2005
República Checa	Dr. Vladimír Kopal	18 de diciembre de 1996
Sri Lanka	Hon. M. S. Aziz, P.C. C. W. Pinto, Secretario General del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos en La Haya (Prof.) Dr. C. F. Amerasinghe A. R. Perera	17 de enero de 1996 8 de abril de 2002 17 de enero de 1996
Sudán	Sayed/Shawgi Hussain Dr. Ahmed Elmufti	8 de septiembre de 1995
Suecia	Dra. Marie Jacobsson Asesora Jurídica Principal en Derecho Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores Dr. Said Mahmoudi Profesor, Derecho Internacional, Universidad de Estocolmo	2 de junio de 2006
Trinidad y Tabago	Sr. Cecil Bernard Magistrado del Tribunal Industrial de la República de Trinidad y Tabago	17 de noviembre de 2004

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات دور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى - الأمم المتحدة - قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

如何购买联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经销商均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Напишите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
